

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 2 de junio de 2021. Acta 19.

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve el Tribunal el recurso de apelación que la parte demandante propuso contra la sentencia de dieciocho de diciembre de la pasada anualidad, proferida por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- La sociedad prestataria del servicio público de energía interpuso demanda ejecutiva contra Alix Fabiola Rojas Bernal y Byolplast Ltda., pretendiendo el pago compulsivo de la factura de cobro 443733999-0, suscrita por su representante legal por la suma de \$307'887.070 más intereses moratorios sobre el principal desde la presentación de la demanda.

2. Notificado el mandato de pago a los ejecutados propusieron varias excepciones, de las que en la sentencia impugnada se avaló, el “rompimiento de solidaridad o inexistencia de la solidaridad” respecto de la propietaria del inmueble, para lo que explicó que de los acuerdos de pago celebrados entre el usuario Eduard Olivares y el acreedor

demandante, solo el efectuado el 16 de septiembre de 2014 fue autorizado por la señora Rojas Bernal, al paso que en el segundo consenso de solución ella no dio su aquiescencia, epílogo que extrajo del dictamen pericial –no controvertido por las partes– en el que se consignó que las firmas incorporadas en las fotocopias de autorización no coinciden con las de esta ejecutada, circunstancia que motivaba que ante la falta de cancelación de tres periodos se suspendiera la prestación del servicio, gestión que, por igual, debió efectuar ante la reconexión fraudulenta.

En torno al pago de lo no debido formulado por la sociedad deudora, afirmó que en la actuación militan las soluciones realizadas en los años 2014 y 2015 pero no hay prueba de que ellos se hubieran imputado a la factura objeto de cobro, desestimando la explicación que suministró Codensa al considerar que en la documental “no describen la forma como se abonaron” al paso que la respuesta que la prestataria dio en el “detalle de deuda” no pormenorizó “lo adeudado mes a mes, indicando monto de consumo, intereses, pagos...”, por lo que concluyó que del adeudo reclamado se efectuaron cancelaciones por la cantidad de \$103'940.123., que deben ser descontados del rubro exigido. Finalmente, desestimó la defensiva fundada en la exención de sobretasa que favorecía a la sociedad ejecutada, pues ésta no solicitó tal beneficio ante la Dian. En consecuencia, absolvió a la señora Rojas Bernal y, en lo pertinente, ordenó seguir adelante la ejecución contra Byolplast Ltda., por la cantidad de \$203'946.947, más réditos moratorios sobre el principal de \$131'098.593 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

3. Inconforme con la decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación afirmando que no había lugar a la ruptura de la solidaridad de la propietaria demandada, pues ella acudió en varias oportunidades a celebrar los acuerdos de pago -supuesto fáctico no alegado en la

instancia y tampoco probado-, sin que le sea imputable lo apócrifo de las firmas que se predicán de la señora Torres, pues la ejecutante se apoyó en la buena fe; que Codensa no podía desconectar el servicio entre los meses de noviembre de 2013 a marzo de 2014, al existir reclamaciones y acuerdos de pago, en los términos del artículo 155 de la ley 142 de 1994 y que, cuando era legalmente posible, lo hizo pero el usuario procedía a reconectarse fraudulentamente; que actuó conforme a la ley, sin desconocer los derechos de los usuarios; y que existe culpa de la propietaria al no estar pendiente de su inmueble.

Respecto del cobro de lo no debido, alegó que la factura objeto de recaudo contiene la cantidad adeudada en los términos de la ley 142; que solo hay un pago en el mes de julio de 2015 y abonos parciales hasta el mes de diciembre de la misma anualidad y que en la actuación obran los cuadros de imputación a lo adeudado, argumentación que reprodujo en esta instancia.

4. La señora Alix Fabiola Rojas Bernal describió el traslado otorgado en esta instancia, expresando que se presentó el rompimiento de la solidaridad debido a que Codensa no cumplió con la suspensión del servicio y, por el contrario, dejó acumular periodos sin pago. Además, resaltó que en el proceso quedó acreditada la falsedad de los documentos que se hicieron valer como autorización para celebrar acuerdos de pago.

CONSIDERACIONES

1. La ley 142 de 1994, que regula de la prestación de servicios públicos domiciliarios, establece de manera general que “Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente” agregando a continuación que “la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la

entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial”, en tanto ella concite las condiciones previstas en el artículo 148 y, además, se haya puesto en conocimiento del suscriptor o usuario, quedando en claro que si no se reúnen esos presupuestos el memorado escrito pierde la fuerza ejecutiva que en abstracto se prevé a favor de las prestatarias del servicio para recuperar la cartera que los clientes no han satisfecho de manera voluntaria, dentro de los términos convenidos.

De otra parte, en consonancia con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 del 2001, “El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos”, estatuyendo una solidaridad de carácter legal que habilita el cobro de las sumas adeudadas por concepto de la prestación del servicio público a todos o a cualquiera de ellos, a elección de la empresa, salvo que concurra alguna de las circunstancias que rompen ese deber *in solidum*, hipótesis que, a manera de interpretación de las normas citadas y como criterio orientador en ese tipo de relaciones, describe y explica la Circular Interna 007 de 2006 de la Superintendencia de Servicios –que, de acuerdo con la base de datos de esa entidad, no ha perdido vigencia¹– límite al especial imperio que la ley le reconoce a la prestación de servicios domiciliarios, que encuentra justificación en una “regla de equilibrio contractual entre la Empresa y los usuarios (o suscriptores y responsables solidarios). De un lado, para que la Empresa obtenga y satisfaga el derecho al cobro oportuno; y, del otro, para garantizar a los usuarios el derecho a obtener igualmente la prestación del servicio correspondiente. Luego, se trata igualmente de una regla en beneficio de los propietarios -no usuarios del servicio- del inmueble, que a pesar

¹ <http://basedoc.superservicios.gov.co/ark-legal/SSPD/details?docId=e31438d1-8a95-4b26-a991-bc110d87a4ba&channel=%2FCirculares%2F2006&subEspacio=>

de catalogársele como deudor solidario (art. 130, inciso 2; ley 142 de 1994), también tienen derecho a que el servicio del cual se benefician los usuarios sea suspendido a las tres (3) facturaciones (art. 140 ibídem), a fin de no resultar afectado por el suministro voluntario adicional de la Empresa”².

2. El juzgado de conocimiento declaró el éxito de la excepción propuesta por la propietaria del fondo en torno a la ruptura de la solidaridad, explicando que ante la falta de correspondencia entre las firmas impresas en los documentos que autorizaban los referidos convenios y las indubitadas, Codensa debió suspender la prestación del servicio, en los términos legales, omisión que la llevó a declarar la fractura del deber *in solidum*, orientación combatida por el actor de la que, desde ya se advierte, habrá de ser confirmada, de acuerdo con las siguientes reflexiones:

2.1. No hay discusión alguna respecto de que el propietario del inmueble responde solidariamente por el incumplimiento en el pago del precio del servicio de energía, pues sobre el bien recae esa carga real y, además, por la condición de suscriptora de la dueña. Pero también es diáfano que esa solidaridad puede romperse, entre otras razones, porque la prestataria no suspende el servicio ante el incumplimiento del usuario en el pago de tres facturaciones, o porque concurra alguna causa que lo autorice, entre ellas que la empresa de servicios hubiera celebrado acuerdos de pago con el beneficiario sin la intervención de los dueños del predio, hecho que comporta una renuncia a esa especial solidaridad, por cuanto ante la certitud de que el incumplimiento en el pago del servicio es el detonante de ese débito común, la circunstancia de que la prestataria acepte el pago, vía conciliación con el usuario, de una parte significa que ella abdica a la posibilidad de reclamar de

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 de julio de 2001. Exp. 2001-400-01.

ambos los términos inscritos en la transacción y solo cobrarle de forma individual al usuario y, de otra, que no esté obligada a suspender el servicio ante la falta de pago convenida, siempre que el deudor lo esté honrando.

En conclusión, esta pérdida de la solidaridad es secuela propia y directa del negocio jurídico de solución convenida celebrado que, al no haber sido aceptado por el propietario no lo ata muy a pesar de que la causa remota fuere el incumplimiento del contrato de condiciones uniformes.

2.2. Corolario de lo expuesto, procede la Sala a establecer los efectos del acaso probado consistente en que en el segundo acuerdo de solución y los posteriores –suscritos entre el señor Olivares y Codensa– la firma que se le atribuye a la dueña en las autorizaciones presentadas ante la empresa, no era de su autoría, aserto que encuentra soporte en la pericia practicada, que al no haber sido controvertida por el ejecutante provoca que se tenga por cierto, lo que conlleva a que, al no existir el acto de autonomía privada dirigido a comprometer la responsabilidad de la titular del dominio, a ella no se le puede imputar tal adeudo, pues no en vano las obligaciones surgen de la libre expresión del consentimiento o de la ley, sin que obre alguna de tales fuentes.

Así las cosas, la buena fe o la confianza que la entidad alega tuvo respecto de la autenticidad de los documentos que le presentaron para autorizar la continuidad de la prestación del servicio a pesar del no pago del adeudo, no conduce a que se responsabilice a la propietaria ejecutada pues de esta no se demostró alguna participación o concurrencia, o que le hubieren presentado tales escritos para asumir tal compromiso convencional, fallando este factor para sostener la solidaridad que proclama la actora.

En efecto, en el desarrollo de la relación sustantiva y ante el reclamo realizado por los dueños del predio sobre la ruptura de la solidaridad ocasionada por la abstención de Codensa al no suspender la prestación del servicio por el no pago de tres facturaciones, esta trató de justificar la continuidad de la prestación del servicio y, de contera, la responsabilidad solidaria de la propietaria, en la autorización que, obcecada y reiteradamente proclamó, le otorgaron los propietarios, de la que, a la postre se demostró no provenía de ellos y, por ende, no le eran oponibles, ante la comprobada falsedad de las firmas incorporadas a esos documentos, realidad que obliga a memorar que a pesar de lo apócrifo de las grafías que se predicán de los condóminos, las convenciones de solución en referencia estaban llamadas a producir efectos entre el señor Olivares Peña y Codensa, tanto así que esta, ante las vicisitudes presentadas, las anuló de forma automática, vigencia temporal constitutiva de una causal de rompimiento de la solidaridad reclamada, suficiente para confirmar el punto.

2.3. De otra parte, a pesar de la existencia del débito legal que, en abstracto, justifica la permanencia de la alegada solidaridad, sin embargo, en el caso concreto y con motivo del reiterado incumplimiento del inquilino en el pago de las facturas y de los acuerdos que con tal propósito se materializaron, la empresa tenía una carga superlativa de diligencia en los procedimientos que se adelantaron para llegar a tales convenios o para proceder a suspender el servicio. Empero, su actuación no estuvo presidida por ese deber de cuidado porque a pesar de que en la comunicación suscrita por Codensa y Serlefin se le exigió al usuario, como presupuesto para la “materialización de la financiación” la “autorización de los propietarios del predio, donde registren las condiciones **antes mencionadas**” (fl. 82), esto es, las relativas al monto a pagar, el número de cuotas, el interés a causar, los

honorarios del intermediario, etc.; no obstante, el documento que sirvió de base para los referidos acuerdos transaccionales solo contenía una alusión genérica para “conciliaciones”, “convenios de pago” y otras actividades, sin que se registraran las condiciones del concierto, en franca contravención de lo requerido por la casa de cobro, presupuesto de acentuada importancia ante el reiterado incumplimiento de las prestaciones a cargo del usuario y no estar los dueños presentes en el citado arreglo.

De todas maneras, la alegada presteza en la gestión de suspensión o de aseguramiento de la misma tampoco tuvo la contundencia que el insistente incumplimiento del arrendatario ameritaba, pues de revisar el cuadro adosado por la ejecutante se otea que, más allá de algunas reconexiones por “reclamo en curso”, es lo cierto que varias órdenes de suspensión no se entregaron y pocas resultaron efectivas, al paso que obraron dos reconexiones fraudulentas que imponían el aseguramiento de la detención del servicio, medida esta que se vino a adoptar en los meses de marzo y septiembre de 2016, después de los fallidos acuerdos de pago, reflexiones que conducen a la ratificación de la absolución de la propietaria ejecutada, quedando en pie la ejecución contra el señor Olivares, materia que se resuelve a continuación.

3. Con relación al triunfo de la excepción “cobro de lo no debido”, edificada en los pagos efectuados por el usuario, este medio defensivo se puede proponer como exceptiva real –cuando consta en el título– pero también como personal, modalidad que reclama la plena demostración de su realización, esto es, que el deudor satisfizo la prestación a la que estaba obligado.

En la situación bajo análisis, la sociedad ejecutada planteó que en el año 2015, antes de la presentación de la demanda, intermediando una

entidad bancaria realizó varios abonos en total de \$122.470.867., los cuales no se reflejan en la factura cobrada, ataque resistido por el ejecutante con la explicación de que los abonos efectuados se imputaron a la deuda, prueba que se adosó desde la presentación de la demanda, en el curso del contradictorio y en esta instancia, discordia que obliga sentar que respecto de tales pagos parciales no hay discusión ni tampoco que, eventualmente, se llevaran a la cuenta del usuario; la controversia subyace en que, si a pesar de tales erogaciones, la suma que se está cobrando es la realmente adeudada, proyección entendida en el curso del proceso y que llevó a la señora Jueza a solicitarle a la empresa prestataria que arrimara un “estado de cuenta pormenorizado...” en el que se consignara “el monto del consumo, intereses, pagos realizados mes a mes”, sin que la respuesta brindada asumiera, de manera específica, esos rubros, quedando sin justificación la cantidad global incorporada en la factura.

La peticionada actividad era, en estrictez, necesaria, en tanto que la causación del débito es continuo y variable como derivación del transcurso del tiempo, tanto así que el primer acuerdo de pago –septiembre de 2014– se ajustó en \$86.420.810, cantidad de la que se debía descontar la cuota inicial de \$10.000.000, y que, ante el normal incremento mensual, acreció en cada uno de los acuerdos posteriores, hasta arribar a la suma que se registró en la factura, sin que se haya efectuado el necesario ejercicio contable que demostrara la correspondencia del guarismo cobrado, que como fardo probativo le concernía asumir al actor, en tanto que hay prueba de los abonos y el cuestionamiento del adeudo, a lo que se adiciona que quien estaba en mejores condiciones de probar era la prestataria del servicio, pues ella es la que elabora las cuentas y tiene un sistema contable regido por estrictas normas que facilitaban su realización y justificaban la carga que se le impuso en las pruebas decretadas.

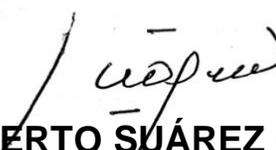
Esta falencia demostrativa tampoco se supera con la teórica eficacia del título de ejecución porque contra el derecho incorporado se puede excepcionar, no siendo obstáculo el carácter ejecutivo que le brinda la ley, reflexiones suficientes para que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar en su integridad la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Costas a cargo del apelante. El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

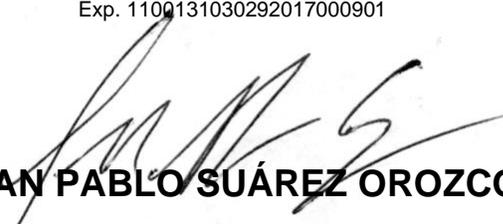
Notifíquese.



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

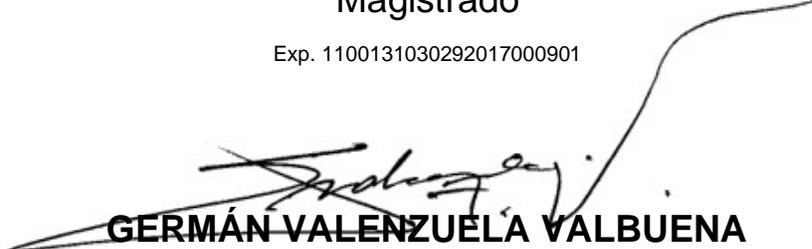
Exp. 1100131030292017000901



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Exp. 1100131030292017000901



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

Exp. 1100131030292017000901

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Discutido y aprobado en sala de decisión civil del 2 de junio de 2021. Acta 19.

Bogotá D. C., tres de junio de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación que las partes formularon contra la sentencia emitida el 1 de diciembre de 2020 por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. La señora Carmenza Torres Guarín y sus hijos Astrid Carolina, Lady Milena, Carmen Elvira y José Luis Álvarez Torres demandaron a Seguros Colpatria S.A., Transportes Rápido Tolima y Alfonso Parra Pérez –quien falleció en el curso del proceso (26 de octubre de 2014) sucediéndolo sus herederos determinados e indeterminados–, con el propósito de que se les declarara civilmente responsables por el fallecimiento de José Isidoro Álvarez, esposo y padre de los actores, ocurrido el 3 de abril de 2004, al colisionar el bus de servicio público de placas WTD-770 –afiliado y propiedad de los demandados, respectivamente– con el vehículo CSW-168, en el que, entre otros, se movilizaba don José Isidoro. Por consiguiente, solicitaron el reconocimiento de

perjuicios morales en cuantía de 800 salarios mínimos para cada demandante, lucro cesante “pasado” y “futuro” a favor de todos los actores y daño emergente para doña Carmenza por los gastos fúnebres que tuvo que cubrir.

2. El propietario y la empresa afiliadora se opusieron a las pretensiones de la demanda formulando las excepciones de falta de integración del litisconsorcio necesario, al no vincularse al conductor del rodante; inexistencia de los perjuicios, alegando que no se aportó evidencia de los mismos; prescripción, para lo cual hizo alusión a los términos previstos en los artículos 2536 y 2358 del Código Civil y 993 del Código de comercio y cosa juzgada, en la medida que “los aquí demandantes presentaron demanda de parte civil, la cual fue resuelta” por el Juzgado Penal del Circuito de la Dorada, Caldas. Estas dos últimas defensas también fueron invocadas como excepciones previas por todos los demandados, declarándose probada la prescripción únicamente con relación a Seguros Colpatria S.A., decisión que cobró firmeza.

3. La autoridad de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, con base en los argumentos que a continuación se sintetizan:

3.1. De la ocurrencia del accidente hay prueba, pero no puede predicarse la concurrencia de actividades peligrosas puesto que José Isidoro se movilizaba en el automotor de placas CSW-168 como pasajero y, por tanto, no era factible avalar la “culpa presunta” de las partes. Sin embargo, encontró acreditada la responsabilidad del sector demandado porque: (i) En el informe policial se registró como hipótesis que el bus de servicio público invadió el carril por el que se desplazaba la víctima, graficada en el croquis del accidente el que se observa que el bus quedó en la vía

que permite la movilización en dirección opuesta a la que venía transitando. (ii) No obstante que esa documentación no puede calificarse como plena prueba, a ella se aúna la confesión ficta ante la inasistencia de la sociedad demandada a la audiencia prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil – aplicado en virtud de las reglas de tránsito de legislación– practicada el 1 de agosto de 2017. (iii) Se allegó prueba de la sentencia emitida por la jurisdicción penal que condenó, por homicidio culposo, al conductor del rodante con placas WTD-760.

3.2. A continuación, descartó la prosperidad de las excepciones porque no existía la alegada falta de integración de litisconsorcio necesario, en la medida que la parte actora estaba habilitada para impetrar la demanda contra uno, algunos o todos los responsables solidarios, al paso que los encartados no utilizaron el llamamiento en garantía para solucionar sus relaciones internas, si ese era su interés. Y en torno a la prescripción de la acción y la cosa juzgada, cimentada esta última en la sentencia emitida por la autoridad penal, indicó que se abstenía de pronunciamiento sobre esas materias por cuanto ellas fueron resueltas como defensas dilatorias en auto del 3 de junio de 2015, confirmada el 7 de julio de 2015, por la misma autoridad vía reposición¹.

3.3. Respecto del daño concluyó que el mismo está demostrado en tanto que las accionantes perdieron a su padre y esposo, privándolas de su apoyo económico y emocional, razón por la cual se abría paso la reparación, salvo en lo atinente al daño emergente, puesto que la parte demandante –sin precisar quién–

¹ Si bien había sido concedida la alzada subsidiariamente interpuesta, la misma se declaró desierta en auto del 26 de agosto de 2015, obrante en la página 69 del documento 01Cuaderno2Digitalizado.pdf, de la carpeta Cuaderno2-ExcepcionPrevia.

confesó que había recibido \$7.000.000 aproximadamente de parte del SOAT que, por disposición del Decreto Legislativo 1032 de 1991 tiene como objeto la “indemnización por muerte y gastos funerarios”. Sobre el lucro cesante descartó la idoneidad del juramento estimatorio porque en este simplemente se consignó su monto, sin que se desarrollaran tales rubros, procediendo a analizar la documentación aportada con la que se pretendía demostrar los ingresos, estudio del que epilogó que no podía estimarse que estos eran continuos, motivo por el cual aplicó el salario mínimo de 2014 y lo actualizó a la fecha de emisión de la sentencia, resultado del cual descontó el 25% de gastos personales de la víctima y el saldo restante lo dividió entre Carmenza (50%) y sus hijos (50%), en igual proporción para estos últimos, desde la ocurrencia del accidente y hasta la vida probable del señor Álvarez para la primera y al momento de cumplir 25 años los segundos, por un total acumulado de \$212.824.641. De igual manera reconoció 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a título de daño moral para cada demandante.

4. Ambas partes apelaron. Las demandantes formularon los siguientes motivos de reparo, que replicaron y ampliaron en esta instancia:

4.1. El monto de 20 salarios mínimos por concepto de daño moral no se compadece con los criterios jurisprudenciales aplicables a la materia, ni las circunstancias en que sucedió el deceso de su padre y esposo, lo cual llevó a que tuvieran que solventar sus necesidades económicas vendiendo los implementos de trabajo de aquél, generándose cambios en la salud y comportamiento de las actoras.

4.2. La juzgadora de primer grado calculó inadecuadamente el lucro cesante, puesto que no atendió las declaraciones rendidas por los testigos Aura Torres Guarín y Oscar Monroy Córdoba, quienes manifestaron que, al momento del deceso, la víctima devengaba entre 2 y 3 millones de pesos mensuales, corroborada con cuatro certificaciones obrantes en el proceso. Si se aceptara la liquidación con base en el salario mínimo, erró al calcular la indemnización con base en la actualización del vigente en el 2004 en lugar de aplicar la del año 2020, teniendo en cuenta que, por razones de equidad, al ser este último mayor al resultado que arroja la indexación, debía implementarse –posición apoyada en sentencia SC2498 de 2018–.

4.3. Debió utilizarse el derecho de acrecimiento en la indemnización por lucro cesante, de manera que al llegar cada uno de los hijos a los 25 años, el valor que se dejaría de percibir, incrementa proporcionalmente el de los demás, sucesivamente hasta que el menor arribara a esa misma edad, hecho “ligado a la lógica y a las máximas de la experiencia, conforme a los cuales un buen padre de familia, como en efecto lo era [la víctima], según pusieron de manifiesto los testigos, una vez se libera de la carga de familia frente a un hijo, destina más recursos para los restantes, en virtud de los dineros que se liberan”. Por demás, ese derecho ha sido reconocido por la jurisprudencia civil –Sentencia SC3582 de 2020– y contenciosa administrativa –22 de abril de 2015, sección tercera. Rad 19146–.

4.4. También era procedente reconocer el pago del daño emergente por valor de \$1.350.000 –soportado documentalmente y no controvertido– por los gastos de traslado del cuerpo de la víctima y otros costes de inhumación.

5. Transportes Rápido Tolima S.A., junto con María Myriam Arteaga de Parra, Alfonso Parra Arteaga y María Idaly Parra Arteaga –como herederos del demandado Alfonso Parra Pérez– manifestaron, como argumentos de inconformidad –desarrollados ante la autoridad de conocimiento, y en esta instancia– que: (i) La condena emitida fue “*extra petita*”, pues las indemnizaciones ordenadas son superiores a lo pretendido. (ii) Se tuvo como única prueba de la culpabilidad el informe del accidente, en el que también consta que existió culpa compartida. (iii) Alfonso Parra Pérez había fallecido antes de llevarse a cabo la audiencia de conciliación, resultando arbitrario que se le aplique la sanción probatoria por no haber asistido a ella. (iv) Se ha vulnerado el derecho de defensa de los demandados puesto que estaban pendientes por resolver recursos de apelación relacionados con la nulidad del trámite y el reconocimiento de personería para actuar en su nombre. (v) Debió estudiarse la excepción de prescripción de la acción frente a terceros reglada en el artículo 2538 del Código Civil, que también se formuló como medio de defensa de fondo. Por igual, añadió –sin que ello se hubiera expresado en el acto de notificación de la sentencia o dentro de los 3 días siguientes– que se está reviviendo un asunto definido por la justicia penal, en el que se investigó la responsabilidad del conductor y las demandantes fueron parte civil.

6. La curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de Alfonso Parra Pérez fustigó el fallo expresando que en el informe policial del accidente quedó señalado que el vehículo en el que se transportaba José Isidoro fue codificado con la hipótesis 140, esto es, no tener precaución por el piso mojado, de manera que por movilizarse en aquel, conducido por un tercero “y tener una participación decidida en la producción del hecho dañoso, debe asumir la responsabilidad en proporción a su culpa”. Como única

de las intervinientes que replicó la impugnación de la contraparte, se opuso al éxito de la apelación promovida por el demandante señalando que no hay elementos de convicción que justifiquen incrementar el monto señalado por daño moral, al paso que respecto del lucro cesante las certificaciones dan cuenta de trabajos esporádicos, “más no fue un ingreso real”; que operó la prescripción porque entre el infortunado evento y la notificación de la demanda transcurrieron más de 10 años y que el vehículo de servicio público contaba con una póliza “cuya finalidad era amparar el patrimonio del propietario...y a su vez, a sus herederos”.

CONSIDERACIONES

1. De manera inicial y por razones metodológicas, se analiza el reparo que un sector de la parte convocada edifica en la alegada vulneración del derecho de defensa por emitirse la sentencia a pesar de que estaban pendientes de resolver los recursos de apelación interpuestos contra la negativa de la nulidad del trámite y el reconocimiento de personería a la profesional del derecho para que actuara en nombre de sus representados.

Sobre el punto, importa precisar que al momento de proferir la sentencia ciertamente esta Corporación no había decidido la impugnación de la denegación de la nulidad del proceso con fundamento en la causal de indebida notificación y la queja contra la negativa a otorgar la apelación frente al auto que se abstuvo de reconocer personería a la abogada de las señoras María Myriam Arteaga de Parra y María Idaly Parra Arteaga –de los que, a la postre, fue confirmado el primero y declarada la prosperidad del segundo para, finalmente, revocarlo y admitir su participación–. Sin embargo, lo cierto es que, de acuerdo con la normatividad adjetiva, no existía razón para disponer la suspensión del trámite a la

espera de que se resolvieran esas inconformidades, en la medida que ninguno de los medios implementados tenía esa consecuencia, en tanto que, de una parte, la queja no trae consigo esa derivación, y, de otro, es preciso recordar que “la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario”², siendo del caso resaltar que la ley no dispone que las providencias que niegan la nulidad y la intervención de sucesores procesales deban tramitarse en una modalidad particular, de donde fluye que rija la regla general del efecto devolutivo, el cual “no suspenderá...el curso del proceso”.

En este orden de ideas, la gestión adelantada no puede catalogarse como trasgresora del derecho de defensa, como quiera que la autoridad de conocimiento estaba habilitada para zanjar la instancia con independencia del resultado de la apelación y la queja, siendo dable considerar que la actuación tuvo estricto apego a la forma definida en la ley procesal para tal efecto que –se repite– no conlleva a la suspensión del trámite. De todas maneras, si la interesada consideraba que al adelantar el contradictorio se configuraba algún tipo de irregularidad procesal, debió hacerlo valer por la vía correspondiente –promoviendo la actuación procesal que se ajustara al cuadro fáctico que, en su criterio, configuraba tal anomalía–, pues desde el punto de vista de la apelación de la sentencia, en la que se analiza la cuestión sustancial debatida, como ya se expuso, no se actualiza trasgresión alguna de los derechos aludidos.

2. De otra parte, los demandados alegaron que debía existir pronunciamiento sobre la prescripción formulada como excepción de fondo, sobre la que no se pronunció la juzgadora porque, en su

² Artículo 323, Código General del Proceso.

criterio, ya había sido definida su suerte como excepción dilatoria, conclusión que no resulta acertada puesto que, con independencia de que el Código de Procedimiento Civil –vigente durante todo el trámite del proceso hasta la realización de la audiencia de alegatos y sentencia– consagrara que “también podrán proponerse como previas las excepciones de...prescripción extintiva”, lo cierto es que esa potestad no eliminaba la posibilidad de que se hiciera valer como defensa de mérito y, consecuentemente, que el juez esté obligado a resolverla. Pero, además, no puede dejarse en el olvido que, al haberse negado su declaración al resolver las preventivas, el proveído tiene una naturaleza interlocutoria, que no impide su análisis en la sentencia, ya que aquel no tiene primacía sobre esta –con la salvedad del principio de preclusividad en lo que el mismo aplique y sin desconocimiento de las discusiones ya zanjadas, relacionadas con el rito de la actuación–, tanto más si se parte de la indiscutida existencia de dos vías distintas para hacer valer el fenómeno decadente que, al haberse instrumentado en el proceso, abría paso a determinar su viabilidad en el fallo de fondo.

Con todo, es preciso poner de relieve que, al invocar la excepción en comento, la parte demandada hizo alusión a tres términos distintos de prescripción, esto es, 3 años de conformidad con el artículo 2358 del Código Civil “para la reparación del daño que puede ejercitarse contra terceros civilmente responsables”; 10 años que, aunque no lo menciona, compagina con el período previsto en el artículo 2536 ibídem; y 2 años con apoyo en el artículo 993 del Código de Comercio. A su turno, en la proposición de los reparos rotuló, de manera expresa, el artículo 2538 citado, agregando que no “se estudió que a [sus] mandantes los notificaron 11 años después de ocurrido el siniestro”, lo que permite extractar que a pesar de que se hizo alusión a tres tipos de

prescripción, en la crítica restringió el combate a las dos reglas contempladas en la obra civil.

De esta manera, conviene recordar que la acción ejercida al llamar al señor Alfonso Parra Pérez –hoy en día representado por sus causahabientes– y la empresa Rápido Tolima, se apoya en la condición de guardianes del vehículo conducido por el señor Noe Parra Ávila, calidad que no fue objeto de contradicción y mucho menos desvirtuada. Ante tal escenario, puntualiza el Tribunal que la guardianía, predicable de “quienes en ese ámbito tengan un poder efectivo de uso, control o aprovechamiento del artefacto mediante el cual se realiza dicha actividad”³, los convoca, de manera directa a la reparación de los perjuicios que con el artefacto se causen, pues no en vano “...será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercer ese poder...”⁴.

Expresado en otras palabras, la calidad de *tercero* a la que se refiere el artículo 2538 no obedece al significado que, en sentido lato, puede tener esa expresión frente a la materialización del suceso dañoso, esto es, si corresponde o no a quienes, desde el punto de vista fenomenológico, estuvieron implicados en su ocurrencia, sino a una calificada situación jurídica, como lo es la guardianía de la cosa, la cual –se repite– no fue desvirtuada por los convocados, circunstancia que excluye la aplicación del evocado artículo 2358, porque para ellos la prescripción se rige por

³ Corte Suprema de Justicia SC4750-2018, citando sentencias en el mismo sentido.

⁴ Ib.

las normas generales que prevén un lapso extintivo de diez años, pues, se insiste, respecto de ellos la acción ejercida es por el hecho propio. Por lo tanto, de liquidar ese término brota que no operó la decadencia de la acción en la medida que el accidente ocurrió el 3 de abril de 2004 y el escrito inicial fue radicado el 1 de abril de 2013⁵, acto con el que se interrumpió el fenómeno por cuanto el auto admisorio se notificó al demandante en estado del 12 de junio de 2013⁶ y se enteró del mismo a los convocados mediante aviso del 9 de abril de 2014⁷, es decir, dentro del año siguiente a la comunicación de la apertura a trámite del asunto, de donde se desprende el cumplimiento del supuesto señalado en el entonces vigente artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para beneficiarse con esa eliminación del término transcurrido.

3. Entrando en materia sustancial, se evoca que la comisión de un hecho que la ley califica como delito genera, tanto para las víctimas directas como las indirectas, dos caminos procesales para exigir la reparación de los daños que se hubieren causado, pues aquellas pueden exorar su reconocimiento y liquidación en la causa penal como también propiciar su satisfacción en un proceso civil, dualidad que obliga a destacar la influencia que aquellas decisiones pueden tener en el campo civil cuando ha intervenido el juez de las penas. En este orden de ideas y dada su trascendencia en el debate, de las decisiones emitidas por el juez penal se reconoce la presencia de la cosa juzgada sobre “la materia o punto en que pueda coincidir el objeto procesal de ambas acciones, porque lo que la razón de orden público adscrita a la vida del Estado exige es que se evite la contradicción entre sus órganos jurisdiccionales”⁸.

⁵ Página 107, 01Cuaderno1Digitalizado.pdf.

⁶ Página 110, ib.

⁷ Páginas 171 y 191, ib.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 26 de febrero de 1998. Exp. 4702.

Sobre esos factores se acepta la generación de efectos vinculantes en la causa civil, razón por la cual se deben escrutar las aristas propias de cada caso, “de modo que aquellas decisiones de los órganos punitivos del Estado que tengan un carácter definitivo o irreversible produzcan los efectos ‘erga omnes’ que le son propios y, por ende, de forzosa aceptación para los demás órganos judiciales”⁹. Esa incuestionable atribución de las decisiones penales no impone una supremacía absoluta de una determinada jurisdicción sobre otra, “sino que más bien propende es por la unidad de jurisdicción, entendiéndose cabalmente que ésta es una sola, y que si admite clasificaciones es con el único objeto de dar cabida al cada vez más actuante postulado de la especialización. Es una intención que a ojos vistas amerita el mejor de los cuidados, toda vez que, amén de precaver decisiones incoherentes y hasta contradictorias que tanto envilecen la confianza y la seguridad que los asociados deben describir en la justicia, rinde soberano homenaje a la *sindéresis* desde que parte de la premisa incontestable de que un mismo hecho no puede ser y no ser al mismo tiempo. La verdad es única...”¹⁰.

4. En este orden, no todas las decisiones que se adoptan en un juicio penal atan al juez civil con el lazo de la cosa juzgada, debiéndose reconocer la naturaleza e identidad de cada una de las acciones en aquella inmersas, esto es, “la penal, su condición de pública, establecida en interés de toda la sociedad y encaminada a investigar y sancionar los hechos punibles; la civil, de naturaleza privada, vinculante sólo de las personas entre quienes se adelanta

⁹ Ib.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 12 de octubre de 1999.

y dirigida a obtener el resarcimiento de las afectaciones patrimoniales y extrapatrimoniales derivadas del delito”¹¹.

4.1. De la primera, cumple recordar que, de la decisión absolutoria, es necesario analizar su contenido, en aras de establecer si está debidamente probada la causa de exoneración aceptada en aquella jurisdicción, para sentar su eventual influjo en la civil, orientación destacada por el alto tribunal al explicar que “quizá no está de más recordar aquí con mayor énfasis el celo con que el juez civil se aplicará a verificar una cualquiera de tales causas, fijando su atención especialmente en el aspecto intrínseco del pronunciamiento penal, antes que en nomenclaturas que fácilmente se puedan distorsionar. En esto quiere ser insistente la Corte: si la decisión penal no es lo suficientemente puntual al respecto, la norma comentada rehúsa su aplicación”¹². Por el contrario, el proveído penal que declara la responsabilidad del encartado, esto es, la condenatoria, sí vincula al juez civil en cuanto a esa atribución de autoridad pues sus efectos se despliegan ante toda la comunidad, lo que impide replantear el debate sobre la situación fáctica en juzgamiento, en particular sobre los elementos que estructuran la responsabilidad delictual.

4.2. Y en torno a la segunda, como la víctima tiene la opción de elegir en cuál escenario va a cuestionar la reparación de los perjuicios causados a consecuencia del delito si prefiere que estos los fije el juez de las penas, “...cualquiera sea el sentido de su decisión, esa determinación tendrá autoridad de cosa juzgada en los términos del indicado precepto, siempre que el promotor del libelo, corresponda a quien luego intenta la acción reparatoria; sea una misma pretensión la que formule tanto en la causa criminal

¹¹ Corte Suprema de Justicia. SC3062-2018.

¹² Corte Suprema de Justicia. Sentencia 12 de octubre de 1999.

como en el nuevo proceso, esto es, que en ambos se busque la indemnización de similares perjuicios; y que exista correspondencia entre las personas convocadas como responsables en las dos relaciones litigiosas –autor del hecho punible y/o terceros civilmente responsables–.”¹³, hipótesis en la que no le es posible a quien las reclamó, ni a su contraparte, desconocerlas.

4.3. Bajo las precisiones realizadas, tales pronunciamientos se tornan inmutables en garantía de las partes, pues la víctima no puede desconocer el contenido de la obligación que en su favor ya determinó la justicia ni tampoco los terceros pueden rebatir tal responsabilidad, evitando decisiones contradictorias y un eventual conflicto entre las autoridades encargadas de decir el derecho, pues ese fallo es oponible a todos. Corolario de lo anterior, si la justicia de las penas definió la responsabilidad del encartado el juez civil, dentro del proceso que se adelante contra los terceros civilmente responsables –desde el punto de vista penal– no citados a ese juicio punitivo, se confinará a declarar su responsabilidad en el proceso civil, sin que haya lugar a discutir en este último contradictorio los hechos constitutivos del ilícito, limitándose el debate a demostrar la fuente de su compromiso resarcitorio, ya por la guardianía de la cosa ora por otra causa legal que los llame a responder por las secuelas que se desgajan de la actuación del penalmente responsable, y en tanto se cumplan los presupuestos atrás señalados –identidad de accionante, pretensión y sujeto pasivo–, también se actualiza el caso juzgado frente a las indemnizaciones reconocidas o negadas.

¹³ Ib.

5. Se recuerda lo anterior porque en el proceso, desde la misma radicación del escrito inicial –naturalmente incorporada por la parte actora– obra la sentencia número 27 del 16 de octubre de 2007 emitida por el Juzgado Penal de la Dorada Caldas junto con la constancia de ejecutoria¹⁴ –documental decretada como prueba en auto del 4 de agosto de 2017¹⁵– en la que se resolvió la responsabilidad del señor Noe Parra Ávila quien era el conductor del vehículo de placas WTD-770 –propiedad del demandado Alfonso Parra Pérez y afiliado a la empresa Rápido Tolima también convocada– al momento de ocurrir el accidente automovilístico el 3 de abril de 2004 –es decir, el mismo suceso que se discute en este proceso–. De igual manera, en cumplimiento de la prueba de oficio decretada por esta Corporación en auto del 3 de marzo del año en curso, aquel juzgado informó que “revisado el proceso penal 173803104001-2006-08709 las señoras Carmenza Torres Guarín, Astrid Carolina Álvarez Torres, Lady Milena Álvarez Torres, Carmen Elvira Álvarez Torres y José Luis Álvarez Torres, presentaron a través de apoderado demanda de parte civil”, adjuntado a esa misiva copia de la correspondiente actuación que constata lo indicado en el oficio, donde queda en evidencia que, ciertamente, todas las aquí demandantes se hicieron parte civil en el juicio penal adelantado contra el señor Noe Parra Ávila, pliegos que se ordenaron incorporar a este expediente por auto del pasado 19 de mayo.

Escudriñado el material en comento, pronto se advierte la existencia de la cosa juzgada –por demás, declarable de oficio y con independencia de haberse abordado en el auto que definió las excepciones previas, al tratarse de un asunto que vela por la integridad del principio de la seguridad jurídica y que, por demás,

¹⁴ Páginas 10 a 42. 001Cuaderno1Digitalizado.pdf.

¹⁵ Página 318. 02Cuaderno1TomolDigitalizado.pdf.

también se expuso como defensa de fondo– respecto del intento de volver a traer a discusión la responsabilidad en cabeza de la persona que conducía la buseta de propiedad y afiliada a la parte demandada, respectivamente. En efecto, sobre el primer semblante enunciado brota que en el ordinal primero de la sentencia emitida por el juez penal, se dispuso tener “como autor material de los cuádruplo delitos en concurso sucesivo homogéneo de homicidio culposo en las víctimas los señores...José Isidoro Álvarez...se condena a Noe Parra Ávila, cuyas condiciones civiles y personales se especificaron, a la pena principal de prisión de cuarenta y dos (42) meses” decisión sustentada –en lo medular– en que “lo verídico para el despacho es que el procesado al invadir el carril por donde se desplazaba el campero...de manera sorpresiva e imprudente, ocasionó la colisión de los dos vehículos, con las consecuentes muertes de su conductor y de sus tres (3) pasajeros”, añadiendo que “la manera imprudente como maniobró su vehículo el procesado, violando las citadas reglas del C. Nacional de Tránsito Terrestre, hizo que con su actitud aumentara el riesgo permitido propio de esta clase de actividades, violando de paso el deber objetivo de cuidado, por lo que deberá responder penalmente por las cuatro (4) muertes ocasionadas culpablemente...”.

De otra parte, cumple destacar que en el fallo proferido por la autoridad penal se expresó que “en relación con la muerte de todas las víctimas ... José Isidoro Álvarez ... sus decesos debieron haber generado un gran dolor y sufrimiento a sus parientes, sus esposas o compañeras y sus hijos, máxime en las circunstancias violentas en que se produjeron. Por tal razón se considera justo y equitativo fijar los perjuicios o daños morales “*pretium doloris*”, que lesionan el fuero interno de las personas perviviendo en su intimidad y se traducen en la tristeza, el dolor, la congoja, o la aflicción que

sienten las personas con la pérdida, por ejemplo, de un ser querido, en el equivalente en moneda nacional a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada grupo familiar de cada una de las cuatro víctimas, dinero o monto que en cada grupo familiar se repartirá equitativamente entre quienes lo conformen”, determinación que quedó plasmada en el ordinal octavo de la sentencia ya comentada.

Sin embargo, y a pesar de la existencia de la demanda de parte civil por quienes aquí también actúan como accionantes, no puede perderse de vista que, de acuerdo con la sentencia emitida por el juez penal, pese a haberse dirigido esa articulación contra Alfonso Parra Pérez y Rápido Tolima S.A., en lo que concernió –entre otros– a la esposa e hijos de José Isidoro Álvarez, tal proposición no tuvo ningún efecto contra el propietario de la buseta y la empresa afiliadora, básicamente porque “nunca se les notificó personalmente de la admisión de las mismas”, de manera que esos sujetos no integraron el contradictorio y, por ende, no puede predicarse la identidad de partes necesaria para la configuración de la cosa juzgada en lo relativo a la acción civil.

6. Bajo el orden de ideas que se trae y a manera de colofón, en este contradictorio no es dable replantear la responsabilidad del sujeto implicado en los hechos, por cuanto ese asunto ha quedado sellado con la autoridad de la cosa juzgada, así que las inconformidades planteadas por la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de Alfonso Parra Pérez y la apoderada de Rápido Tolima y los herederos determinados del señor Parra Pérez que cuestionaban la valoración probatoria –el informe de tránsito y la conducta de las partes extractada por la falladora– en torno a la imputabilidad del suceso dañoso, no pueden abordarse. No obstante, no ocurre lo mismo en lo que toca con la

indemnización a favor de los demandantes –sin perjuicio de tener en cuenta la implicación que tienen los montos ya definidos en el juicio penal en el proceso civil– puesto que, según se explicó los aquí convocados no fueron formalmente vinculados a la causa penal, existiendo habilitación para asumir esa temática, luego de superar los restantes motivos de censura esgrimidos por los actores, contingencia que motiva la ulterior resolución del embate que se propone contra la cuantificación de esos perjuicios patrimoniales.

7. Las anteriores reflexiones permiten concluir que, en virtud de los ya examinados efectos de la cosa juzgada, es preciso hacer extensiva la responsabilidad atestada en esta causa –lo que ya quedó definido en el ordinal segundo del fallo cuestionado–, como consecuencia de la calidad de guardianes de la cosa que recae en el dueño y la afiliadora, debiéndose escrutar lo pertinente al monto indemnizatorio, empezando –en el mismo orden propuesto por el demandante– por el daño moral. Sobre esta tipología de afrenta de la que, se memora, “configura una especie típica de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmensurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo”¹⁶, lesión que, entonces, hace referencia a la pena, sentimiento o intensa aflicción que una persona puede llegar a padecer por la pérdida de un ser querido, o por el injusto dolor que este sufre a consecuencia de lesiones personales, etc., padecimientos que se encuentran en la órbita espiritual y afectiva del ser humano.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de septiembre de 2009. Exp. 2005-00406-02.

Dado que en el caso concreto este daño se funda en el dolor que de manera especial padecen los hijos y la otrora esposa por la muerte que sufrió su padre y cónyuge, de la que la razón natural permite presumir tristeza y abatimiento en las personas que con él conviven, ficción de hombre que, si bien, admite prueba en contrario con la acreditación de que en el núcleo familiar no existía una buena relación o intermediaba un injusto abandono material o moral, etc., de ello no se aportó ningún elemento demostrativo por los convocados. De esta manera, conviene resaltar que para la cuantificación de esta clase de daño se acude al arbitrio judicial, dada la imposibilidad de medir su intensidad con exactitud, de modo que la indemnización “más que ostentar un carácter resarcitorio propiamente dicho, cumple una función satisfactoria, como quiera que, dada su naturaleza, aquél no puede ser íntegramente reparado, lo que no obsta, empero, para que la víctima reciba una compensación suficiente a fin de procurarle una satisfacción que, guardando alguna proporción con su aflicción la haga más llevadera”¹⁷.

8. La falladora de conocimiento reconoció para cada uno de los demandantes el equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes –que para la fecha de emisión de esa sentencia equivalen a \$18.170.520–, guarismo insuficiente -en consideración de la parte actora- para paliar este daño, de cara a “los sufrimientos, angustias y frustraciones por la temprana y trágica muerte de su ser querido, persona que en vida representaba para los actores la unidad y guía de la familia, adicional a la colaboración, tiempo y compañía que brindaba a los suyos. Por igual –en criterio de los interesados– la magnitud de la afrenta queda demostrada con los testimonios, quienes dieron fe

¹⁷ Sentencia del 5 de mayo de 1999.

de la necesidad de los familiares de acudir “a la venta de los bienes, herramientas y demás enseres que el fallecido tenía en su taller para poder solventar algún ingreso”, agregando que sus hijas mayor y menor “experimentaron cambios rotundos en su salud y comportamiento”, la primera “trombosis facial que hasta la fecha se ha mantenido, producto de las angustias y estrés que le produjo el tener que asumir bajo su responsabilidad el manejo y la suerte de una familia desecha”, y la segunda se “ensimismó y silenció, hasta desarrollar anorexia”. Tales circunstancias, a su parecer, no fueron tenidas en cuenta, en especial con apoyo en los topes definidos por la jurisprudencia patria.

Al respecto, es necesario señalar que la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado una sólida línea explicativa de los baremos planteados al momento de definir el monto de las indemnizaciones por perjuicio extrapatrimonial, según la cual el hito a definir obedece a precisas circunstancias, como la gravedad del suceso, el profundo dolor de los titulares de la indemnización, la intensidad de la lesión, las características de tiempo, modo y lugar en que ocurre la pérdida del ser querido y la afectación física, psicológica etc¹⁸, lo que deja al descubierto que la aplicación de los máximos definidos por el alto tribunal, no son de aplicación automática y deben obedecer a hechos debidamente acreditados. En consecuencia, ante el particular contexto en que ocurrió el deceso de don José Isidoro Álvarez –a una edad temprana, sin que se probara intervención de su parte en el accidente, lejos de su hogar, siendo necesario adelantar gestiones para trasladar el cadáver, la estrecha relación familiar, etc.– la Sala estima, en aplicación del arbitrio judicial, de manera razonada y ponderada, que el monto establecido en este proceso debe incrementarse para reconocer a

¹⁸ Entre otras, Sentencia SC-5686 de 2018.

favor de su esposa e hijos el equivalente a 70 salarios mínimos para cada uno.

9. Queda en pie la discusión en torno a los perjuicios materiales reconocidos, temática en que la inconformidad de la demandada versa en el carácter incongruente de la decisión porque se concedieron sumas superiores a las imploradas por lucro cesante, al paso que la parte actora cuestiona que no se dio validez a las declaraciones y certificaciones que acreditaban que la víctima devengaba entre 2 y 3 millones de pesos mensuales, que aún si se estimara la aplicación del salario mínimo, el que debió emplearse para el cálculo de la indemnización debió ser el del año 2020 por ser mayor que la indexación y que, además, obraba el derecho de acrecimiento a favor de los hijos –últimas dos aspiraciones que apoya en jurisprudencia reciente—. Adicionalmente, con respecto al daño emergente argumentaron que debe avalarse el monto de \$1.350.000 por gastos de traslado del cuerpo de la víctima y otros costos de inhumación solventados con recursos de la señora Carmenza.

En orden a resolver los puntos extractados, comienza la Sala con la denunciada inconsonancia, con base en los siguientes argumentos:

9.1. No existe duda que “dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”¹⁹, de allí que la labor del juzgador debe seguir esos criterios orientadores para el resarcimiento de los perjuicios

¹⁹ Artículo 16. Ley 446 de 1998.

ocasionados a las personas. No obstante, el evocado lineamiento no puede ser aplicado de manera descontextualizada de los restantes parámetros que rigen ese tipo de reclamaciones, pues, en todo caso, atendiendo a la naturaleza del asunto que se impulsa es necesario también aplicar las reglas de índole procesal que gobiernan la controversia, en la medida que el cometido de la reparación integral no desconoce el derecho al debido proceso de los implicados en el asunto que se debate.

Con esta orientación, también cobra relevancia evocar el pensamiento expuesto por la Corte respecto del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, vigente al momento de la radicación de la demanda que, en virtud del principio de la congruencia, “la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta. Si lo pedido por el demandante excede lo probado se le reconocerá solamente lo último”, doctrina predicable del artículo 281 del Código General del Proceso que reproduce lo estatuido.

9.2. Desde la perspectiva que se analice, la realidad es que el juzgador está compelido –en línea de categórico principio– a resolver la pendencia dentro de los linderos que la misma parte sienta en el escrito inicial so pena de generar el vicio de la incongruencia, enderezado por “el principio dispositivo que inspira el proceso civil, conduce a que la petición de justicia que realizan las partes delimite la tarea del juez y a que éste por consiguiente, al dictar la sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo

reclamado por ellas...son las partes quienes están en posesión de los elementos de juicio necesario para estimar la dimensión del agravio que padecen, con el fin de que sobre esa premisa restringente intervenga el órgano jurisdiccional, a quien le está vedado, por tanto, sustituir a la víctima en la definición de los contornos a los que ha de circunscribirse el reclamo y por tanto ceñirse la sentencia, salvo que la ley expresamente abra un espacio a la oficiosidad...al fin y al cabo la tarea judicial es reglada y, por contera, limitada, no sólo por obra de la ley, sino también con arreglo al pedimento de las partes...En este escenario, el principio de congruencia...impide el desbordamiento de la competencia del juez para resolver la contienda más allá de lo pedido por las partes (ultra petita)”²⁰, por cuanto que “una sentencia judicial [que escapa] de esos contornos agravia súbitamente a la parte que actuó confiada en los límites trazados durante el litigio, toda vez que al ser soslayados por el juez al momento de definirlo, le impiden ejercer a plenitud su derecho de defensa”²¹.

9.3. En conclusión, el hito impuesto por las pretensiones declarativas y de condena encarnan una talanquera para los administradores de justicia, quienes no pueden desbordarla, orientación que, bajo la novísima ordenación adjetiva, se acentúa – igualmente como directriz general– en la regulación del juramento estimatorio. En efecto, el artículo 206 del Código General del Proceso, aplicable desde el 12 de julio de 2012 y, por lo tanto, preside el asunto de discusión –como quiera que la demanda se radicó el 1 de abril de 2013–, de manera categórica enuncia, al desarrollar esa figura, que el juez “no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio”, salvo perjuicios

²⁰ Sentencia CSJ SC 9 de diciembre de 2001. Citada en SC3365-2020.

²¹ Ib.

causados después de la presentación de la demanda, o el juramento haya sido objetado, siendo ineficaz de pleno derecho “todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima”, sin perder de vista su inaplicabilidad para los daños extrapatrimoniales y las reclamaciones realizadas por un incapaz.

10. En concordia con lo anotado, sobre la inteligencia de la norma acabada de referenciar, comporta recordar el pensamiento desarrollado por la Corte al puntualizar que “...esa regla introdujo un parámetro complementario de congruencia (no previsto en el Código de Procedimiento Civil), al prohibir la imposición de condenas que superen el importe de lo tasado bajo juramento por el demandante; esto a menos que su súplica verse sobre detrimentos económicos ‘que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda’, como ocurre, a guisa de ejemplo, con los frutos producidos después de iniciado el juicio, o la indemnización de perjuicios derivados de lesiones corporales cuyas secuelas están pendientes de valoración definitiva (...) dicho de otro modo, como las pretensiones dinerarias concretas han de armonizar –por vía de regla general– con el juramento estimatorio, puede concluirse que, a partir de la entrada en vigor del citado precepto 206 del Código General del Proceso, la inclusión de fórmulas condicionales complementarias como las predichas (‘o la que se pruebe’, ‘la que resultare probada’, ‘la que se probare en el proceso’, entre otras), solamente impondrá al juez de la causa tasar las condenas en su real dimensión, sin limitante de aquél guarismo específico, cuando el mayor valor tenga relación con pérdidas cuya extensión sea determinable ‘con posterioridad a la presentación de la demanda’”²².

²² Sentencia STC2031-2021.

10.1. Se trae a colación tales conceptos, al ser necesario contrastar las pretensiones y el juramento estimatorio con el propósito de averiguar si ocurrió la alegada inconsonancia, para lo que es necesario precisar, de manera liminar, que como Astrid Carolina Álvarez Torres tenía 17 años al momento de la presentación de la demanda, era una incapaz relativa, de manera que, conforme lo preceptúa el artículo 206, el juramento estimatorio no aplica para ella.

10.2. En las pretensiones y en el acápite del juramento estimatorio –el cual no fue objetado– se reclamó como indemnización por lucro cesante para los demandantes Carmenza Torres Guarín –esposa de la víctima– y Lady Milena, Carmen Elvira y José Luis Álvarez Torres –descendientes–, en su orden, las sumas totales de \$158.736.000, \$2.400.000, \$7.200.000 y \$15.600.000, agregando la expresión “o la mayor suma que se llegare a probar”, la que, en lo que atañe a estos demandantes, es ineficaz –conforme la sanción expresa consignada en el artículo 206 adjetivo–, en tanto que con ella se pretende obviar el requisito de “la cantidad estimada” que debe incluirse en la demanda.

Ahora bien, importa recordar que las condenas impuestas por la autoridad de conocimiento –en el mismo orden arriba señalado– ascendieron a \$122.266.784, \$4.142.814, \$11.791.548 y \$31.313.971, mientras que el valor de las pretensiones es de \$158.736.000, \$2.400.000, \$7.200.000 y \$20.400.000, de donde fluye que, respecto de Lady Milena, Carmen Elvira y José Luis Álvarez Torres, la sentencia atacada es inconsonante. Esta conclusión se impone en tanto no hay duda que se superaron los topes definidos por los accionantes, razón por la cual es necesario volver a realizar la liquidación respecto de ellos, labor que se pasa

a efectuar de manera conjunta, luego de resolver los reproches que a continuación se analizan.

11. Censuran los actores que en la cuantificación del lucro cesante debe aplicarse el demostrado ingreso superior de José Isidoro Álvarez o, en subsidio, la aplicación del salario mínimo al momento de realizar la liquidación del lucro cesante, así como el derecho de acrecimiento a favor de los hijos de José Isidoro.

11.1. En primer lugar, advierte la Sala que no hay prueba alguna del carácter estable o constante de alguna remuneración superior al salario mínimo –que la juzgadora implementó por vía de presunción–, función que no cumple ninguna de las cuatro certificaciones aportadas por los accionantes, las facturas incorporadas en la audiencia de interrogatorio, ni de los testimonios, como pasa a exponerse:

a) Manuel Eduardo Carrillo Huertas indicó que José Isidoro Álvarez realizaba mantenimiento de sistema eléctrico en maquinaria pesada “devengando un promedio de \$800.000,00 por trabajo realizado”. Sin embargo, no se trajo al plenario ningún elemento de convicción que permita concluir, cuando menos en promedio, cuántas labores realizaba, de manera mensual, don José.

b) En la misiva que expidió Conequipos Ing Ltda señaló que “informamos a usted que el pago de prestación de servicios y materiales por valor de \$1.620.500” se realizó por cuenta de un juzgado laboral, lo que acredita el pago de una actividad específica, mas no reiterada. Esto con el agravante de que esa entidad, en escrito del 22 de enero de 2018, indicó que “José Isidoro Álvarez...no ha tenido ninguna relación contractual” con la

empresa, de donde fluye la perplejidad en torno a la veracidad del documento aportado con el escrito inicial.

c) Dosmopar Ltda comunicó que José Álvarez “prestó...los servicios de mantenimiento eléctrico y afines de maquinaria pesada desde hace más de 3 años...”, mas no expresó el valor de los mismos, así que no hay base de ingreso que pueda extraerse de ese certificado.

d) AOO Ingeniería señaló que el esposo de la señora Carmenza “trabajó como contratista en mecánica de maquinaria pesada en varias oportunidades para la empresa en el período de enero de 2003 y abril de 2004; en este tiempo realizó para la empresa 3 trabajos por un valor total de \$5.300.000”. Por lo tanto, durante más de un año las tareas realizadas fueron, en concreto, tres y el valor total de las mismas el referido en esa carta, pero nada corrobora que ese haya sido el monto que, de forma regular, recibiera por parte de esa firma.

e) Las facturas aportada²³ tampoco evidencian la estabilidad de los ingresos que, según la alzada, lograba el señor Álvarez, puesto que reflejan la venta de artículos en los meses de febrero y septiembre a diciembre de 2003, así como de enero a marzo de 2004, período en el que los ingresos por ventas superaron el salario mínimo en 3 meses, mas no en los restantes –sin que se cuente con la información sobre este punto entre marzo a agosto de 2003– de donde fluye que, solo de manera esporádica, se tenía esa retribución.

²³ Páginas 181 a 2010. 02Cuaderno1TomolDigitalizado.pdf.

f) Y en lo relativo a los testimonios de Oscar Monroy Córdoba –amigo de la familia– y Aura Torres Guarín –hermana y tía de los demandantes– es preciso resaltar que esta última solamente indicó que a don José Isidoro “le iba muy bien, tenía buenos trabajos”, sin puntualizar si conocía el monto de los réditos percibidos por sus labores al paso que, la versión del primero, según el cual “...ganaba buen dinero, pues tres millones más o menos, cuatro millones”, además de no aclarar la periodicidad de esa estimación, lo cierto es que tal declaración resulta por completo ajena al material documental que soporta ese mismo punto, sin que haya elementos de convicción que respalden esa aseveración.

11.2. Por consiguiente, ningún error hubo al aplicar la presunción del salario mínimo utilizada por la autoridad de primera instancia, en la medida en que no se certificó que el esposo y padre de los demandantes percibiera, de forma mensual, una retribución superior. Empero, la cuantía de ese salario debe ser la que mejor proteja los intereses de las víctimas, ya el vigente para el momento del incidente ora el último en el tiempo, como acentuó la Corte Suprema de Justicia al puntualizar que para la indemnización del lucro cesante “..se tomará como base...[el de la] fecha de la ocurrencia de los hechos...sin perjuicio de adoptar el del presente año...siempre que el primero resulte inferior, una vez actualizado a valor presente, por razones de equidad”, pensamiento aplicable al caso en estudio en la medida que la indexación del salario mínimo legal mensual vigente de 2004 – \$358.000– al momento de la emisión del fallo de primera instancia ascendía a \$514.380,73, mientras que el salario mínimo de 2020 es de \$887.803, debiéndose implementar este último en virtud de la equidad que pregona la doctrina jurisprudencial. Con todo, debido a que es necesario actualizar la condena a la fecha de emisión de esta sentencia –ensanchamiento que, como se explayó

líneas atrás, no requiere petición de parte– se tomará el de la anualidad 2021, es decir \$908.526.

En este orden de ideas, usando como base la misma fórmula, datos y descuento del 25% por gastos propios (\$227.131,5) a los que hizo referencia el *a quo* –descritos en el fallo y el documento 12AnexoActaLiquidacionPerjuicio20201009.pdf–, surge una base de liquidación de \$681.394,50 así como la conclusión atinente a que a la señora Carmenza correspondería el 50% de ese rubro, es decir \$340.697,25, que se incluyen en la liquidación, en los siguientes términos:

Lucro cesante consolidado:

$$S = \$340.697,25 \frac{(1 + 0,004867)^{206} - 1}{0,004867}$$
$$S = \$120.314.649$$

Lucro cesante no consolidado:

$$S = \$340.697,25 \frac{(1 + 0,004867)^{239} - 1}{0,004867(1 + 0,004867)^{239}}$$
$$S = \$48.065.579$$

De lo anterior se desprende que la condena impuesta a favor de la señora Torres Guarín por lucro cesante se modificará para fijarla en \$168.380.228, siendo importante resaltar que, si bien nominalmente este guarismo supera al de las pretensiones, lo cierto es que, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso, esta Sala realiza la actualización de la condena, sin que ello genere inconsonancia, de allí que la cifra

que se estima circunscribe el componente inflacionario, indexación, por demás, solicitada en el escrito de la demanda²⁴.

11.3. A su turno, sobre la indemnización de los descendientes, es preciso realizar la corrección y actualización correspondiente a la condena, tomando como base el salario mínimo legal mensual de 2021. Por igual, como ciertamente lo reconoció la Corte Suprema de Justicia, una vez llegados los restantes hijos a la edad de 25 años y cesar el derecho a su favor “...el monto...con que el fallecido atendería la manutención de sus hijas se seguiría causando en beneficio de las dos hermanas menores...”²⁵, por lo que hay lugar a su acrecimiento en la proporción correspondiente, debiéndose proceder a su liquidación –lucro cesante consolidado–, sin perder de vista que respecto de Lady Milena, Carmen Elvira y José Luis –como ya se explicó– opera el límite impuesto en el juramento estimatorio, el cual resulta infranqueable y tope de la indemnización a su favor, al paso que frente a Astrid Carolina no aplica esa limitación.

Así mismo, debe recordarse que se parte de la conclusión, no debatida en esta instancia, que descontado el 25% de gastos propios, la mitad de ese saldo constituye el lucro a favor de la cónyuge supérstite y la otra mitad para ser distribuida de manera proporcional entre sus hijos. En este punto, como la Sala debe efectuar nuevamente la liquidación, es preciso aclarar que si el 50% de los ingresos, una vez descontado el 25% de gastos propios, es de \$340.697.25, siendo cuatro los hijos que acá reclamaron, la suma que corresponde a cada uno es de \$85.174,3125 y no los \$128.595,18 que aplicó el *a quo*.

²⁴ A la fecha de emisión de esta sentencia el valor indexado de la pretensión sería de \$216.551.353, así que desde la perspectiva que se analiza, no se quebranta la congruencia.

²⁵ SC3582-2020.

Por igual, de acuerdo con lo reglado en el evocado artículo 283, se extenderá la condena a la fecha de emisión de esta sentencia, con la precisión de que esta actualización impone como límite a reconocer –de hallarse probado– para Lady Milena, Carmen Elvira y José Luis, las cifras de \$3.274.136, \$9.822.408 y \$21.281.884, ya indexadas.

11.4. En consecuencia, desde la fecha del accidente –abril de 2004– hasta octubre de 2006, cuando Lady Milena alcanzó la edad de 25 años, se liquida con la comentada base a favor de todos los hijos:

$$S = \$85.174,3125 \frac{(1 + 0,004867)^{30} - 1}{0,004867}$$
$$S = \$2.744.023$$

En este punto, queda definida la liquidación a favor de Lady Milena en \$2.744.023

11.5. Como desde esa última calenda la parte que a ella atañe se distribuye de manera proporcional entre los restantes hermanos, correspondiéndole una tercera parte a cada uno, siendo la nueva base de liquidación \$132.493, entre noviembre de 2006 y agosto de 2010:

$$S = \$113.565,75 \frac{(1 + 0,004867)^{45} - 1}{0,004867}$$
$$S = \$5.697.860$$

Como en esta calenda Carmen Elvira alcanzó la edad límite, el valor a reconocerle, será de \$8.441.883 –suma del anterior valor liquidado al de este numeral–.

11.6. La proporción de aquella –que habría sido también \$113.565,75– ahora se distribuye entre los dos hermanos restantes, por mitades, lo que acrecienta la base de liquidación a \$170.348,625 entre septiembre de 2010 y septiembre de 2017:

$$S = \$170.348,625 \frac{(1 + 0,004867)^{84} - 1}{0,004867}$$
$$S = \$17.625.012$$

Dado que en esa fecha José Luis cumplió 25 años, esa es la data de corte para la liquidación a su favor. No obstante la sumatoria de los valores de los dos numerales anteriores, debido a la imposibilidad de romper el tope fijado en la demanda, la cifra que debe pagársele es de \$21.281.884.

11.7. Finalmente, desde octubre de 2017 nuevamente ocurre el acrecimiento, esta vez, correspondiéndole a Astrid la totalidad de lo que deja de percibir su hermano –para un total de \$340.697,25– hasta marzo de 2021, cuando ella llegó a los 25 años:

$$S = \$340.697,25 \frac{(1 + 0,004867)^{41} - 1}{0,004867}$$
$$S = \$15.418.445$$

Entonces, la condena por lucro cesante consolidado a favor de Astrid Carolina –a quien no le aplica el juramento estimatorio– se modificará para fijarla en \$41.485.340, es decir, la sumatoria de este numeral al de los anteriores tres.

12. Finalmente, en lo que dice relación con el daño emergente, la falladora de conocimiento señaló que las erogaciones por gastos funerarios fueron cubiertas por el SOAT, el cual, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1032 de 1991 tiene, entre otros, ese objeto, postura combatida por la parte actora para que se reconozcan las sumas por traslado del cuerpo de la víctima y

distintos costos de inhumación, sufragados “con sus propios recursos”.

12.1. De acuerdo con la versión rendida por la señora Carmenza Torres Guarín, al cuestionársele si había recibido algún dinero por cuenta de la aseguranza, aquella respondió que “el seguro obligatorio y con esa plata me tocó gastar la traída del cuerpo de él [José Isidoro] \$590.000 del seguro obligatorio”, del cual recibió aproximadamente \$7.000.000, y agregó –ante la pregunta de si también se pagaron los gastos de exequias y funeral– que “las exequias me las iban a hacer en la funeraria Cristo Rey creo, pero para todos [refiriéndose a todas las personas que fallecieron en el incidente]. Pero como mi papá y mi mamá lo tenían inscrito a él en Planes de la Paz...Inversiones la Paz, entonces pues al ver que no esto...ellos se vinieron y me dejaron a mi esposo allá y entonces ahí si fueron los de Inversiones la Paz, lo trajeron y el cuerpo me cobraron la traída del cuerpo que porque ahí no estaba incluido”. Adicionalmente, la testigo Aura Torres Guarín –hermana de la demandante–, sobre el valor del sepelio señaló que “hasta donde yo sé mi papá fue el que costó esos gastos. A mi papá le tocó valerse de una plata para ayudarle a ella porque o si no cómo enterraban a José. Y después, hasta donde yo supe la aseguradora del carro donde tuvieron el accidente le reintegró esos gastos, para ella devolvérselos a mi papá y mi papá devolvérselos al señor que se los había prestado”.

12.2. La confesada circunstancia de haber recibido dinero por el SOAT y destinarlo al transporte del cuerpo de don José Isidoro, impone destacar que es a partir de la misma declaración de la interesada que queda en evidencia el destino específico por el que se percibió ese guarismo, tanto más si se valora la falta de medio suasorio que desvirtúe esa confesión, el cual debió haberse

aportado con la radicación de la demanda para acreditar que la cifra que se le entregó tenía una naturaleza distinta a la reparación de ese detrimento patrimonial. En este orden, mírese desde cualquier perspectiva la aseguranza obligatoria de accidentes de tránsito –estimado como seguro de daños o de personas– lo cierto es que como lo disponen los artículos 1088 y 1140 del Código Comercio, ella tiene por objeto cubrir perjuicios patrimoniales, sobre los que gobierna el principio indemnizatorio, y, por tanto, el ingreso de ese dinero tuvo como finalidad, justamente, reparar los costes en que se incurrió por tal concepto.

12.3. De todas maneras, las evocadas versiones, provenientes de la directamente implicada en los hechos relacionados con las gestiones para las honras fúnebres y su hermana, demuestran que en el cubrimiento de esos montos intervino su señor padre, bien fuera de manera directa –como señaló Aura– o a través de un servicio de asistencia –según confesó Carmenza– de manera que no puede considerarse que existió un desembolso desgajado de su propio peculio para tales conceptos.

En conclusión, con fundamento en los efectos de la cosa juzgada, se revocará la decisión en lo que se refiere a la resolución de las excepciones para declarar aquella en los términos desarrollados en esta providencia y se confirmará el ordinal segundo en el que se declaró la responsabilidad del propietario y la afiliadora del vehículo conducido por el causante del accidente. Así mismo, se modificará la condena por lucro cesante, limitándola al total de las pretensiones planteadas en la demanda a favor de los hijos del señor José Isidoro Álvarez –al haberse materializado respecto de ellos la incongruencia– mientras que se incrementará a favor de la

señora Carmenza Torres Guarín. La negativa a reconocer al daño emergente y la condena en costas no sufre alteración.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá en Sala Civil del Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el ordinal primero de la sentencia de primera instancia para, en su lugar, declarar probada la excepción de cosa juzgada, bajo las precisiones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Modificar el ordinal cuarto de la providencia para fijar la condena por lucro cesante a favor de los demandantes de la siguiente forma:

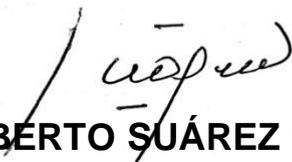
- a. Carmenza Torres Guarín: \$168.380.228.
- b. Lady Milena Álvarez Torres: \$2.744.023.
- c. Carmen Elvira Álvarez Torres: \$8.441.883.
- d. José Luis Álvarez Torres: \$21.281.884.
- e. Astrid Carolina Álvarez Torres: \$41.485.340.

TERCERO: Modificar el ordinal quinto de la determinación impugnada, para fijar la condena por daño moral al equivalente –a la fecha de emisión de esta sentencia– de 70 salarios mínimos legales mensuales a favor de cada uno de los demandantes.

CUARTO: En lo restante, la sentencia apelada se confirma.

QUINTO: Dado el triunfo parcial de los recursos, no hay condena en costas en esta instancia.

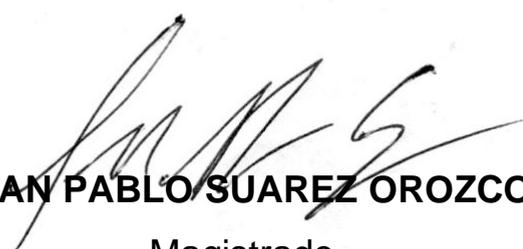
Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

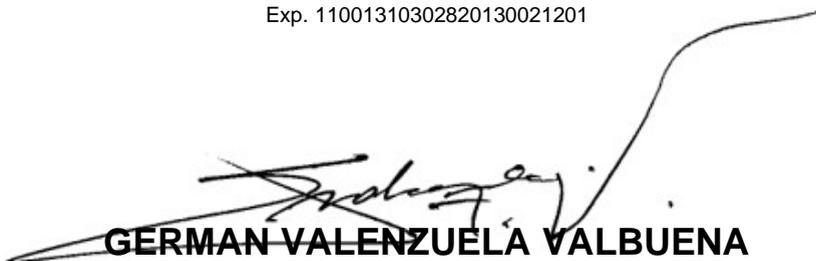
Exp. 11001310302820130021201



JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

Magistrado

Exp. 11001310302820130021201



GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

Exp. 11001310302820130021201

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SALA CIVIL**

Proceso abreviado instaurado por José Fernando Ángel Trucco, María Elena Reyes Medina y Claudia Lucero Reyes Medina contra el Edificio Cataluña Propiedad Horizontal. Rad. No. 11001310302620160071601.

Bogotá D.C., primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proyecto discutido y aprobado según acta de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de 26 de noviembre de 2019, proferida por la Juez 27° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones:

Que se decrete la nulidad de todas y cada una de las decisiones y actuaciones que fueron tomadas, aprobadas y consignadas en el acta número 001 de la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios de fecha 11 de agosto de 2016, a las 8:00 p.m., en el edificio Cataluña, por violación a la Ley 675

de 2001, y al Reglamento de Propiedad Horizontal; y, en consecuencia, carecer de valor jurídico y ser nula e ineficaz.

Que se decrete la nulidad de todas y cada una de las actuaciones y/o decisiones del consejo de administración, tomadas, aprobadas y consignadas a través de su presidenta mediante el i) acta número 1° de fecha 11 de agosto de 2016, ii) 8 de octubre de 2016 y iii) 6 de diciembre de 2016, en el Edificio Cataluña, por violación de la Ley 675 de 2001, y del Reglamento de Propiedad Horizontal por carecer de valor jurídico y por ende ser nulas e ineficaces.

Que se decrete la nulidad de todas y cada una de las actuaciones y decisiones del Consejo de Administración, donde se designó y ordenó la inscripción de los administradores y/o representantes legales de la copropiedad.

1.2. Fundamentos fácticos:

Los señores Freddy Burgos, propietario del apartamento 202 y garaje 6, Yurbani Uribe, propietaria del apartamento 203, Andrea Comas, propietaria del apartamento 204 y garaje número 2, María Nubia Peña, propietaria del apartamento 206 y garaje número 4, Luz Aidé Godoy propietaria del apartamento 207 y garaje 7, Margarita Bravo propietaria del apartamento 402 y garaje número 22, Paola Arenas, propietaria del apartamento 405, y garaje número 19 y Fredy Peña propietario del apartamento 507 y garaje número 21 del Edificio Cataluña, en ejercicio de su derecho consagrado en el artículo 39 de la Ley 675 de 2001, convocaron a una Asamblea General Extraordinaria de Copropietarios, la cual tendría lugar el 8 de agosto de 2016, a la hora de las 7:00 p.m.

Los copropietarios, no contaron con autorización del administrador de la copropiedad; la convocatoria no cumplió los requisitos legales previstos en el parágrafo 1° del artículo 39 *ibídem*¹, como quiera que no se envió a la sociedad Inversiones Terralonga Proyecto Ricaurte Ltda., comunicación a la última dirección registrada, -carrera 13 # 75-20 oficina 205 de Bogotá sino a la carrera 16# 52-56 de Bogotá D.C-., lo cual “*sucedió también con otros propietarios a quienes no se les comunicó la fecha de celebración de esta asamblea para que ejercieran sus derechos en la misma*”, tampoco se fijó en lugar público y visible de la administración.

De otro lado, no se acató lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 39 de la Ley 675 de 2001, “*tan solo se manifestó que se adjuntaba la relación de los copropietarios que adeudan a 31 de marzo del presente año, contribuciones a las expensas comunes, PERO LO QUE LA LEY EXIGE ES QUE LA CONVOCATORIA CONTENGA UNA RELACIÓN Y EN ESTE CASO BRILLA POR SU AUSENCIA*”.

En la convocatoria se citó a reunión en dos fechas distintas, la primera el 8 de agosto y la segunda el 11 de agosto de 2016, sin embargo, las fechas se fijaron si tener en cuenta que para esta clase de asambleas “*sólo se fija una sola fecha de reunión, debido a que en ella lo que se busca es solucionar una necesidad o situación imprevista, inimaginable o urgente del edificio o conjunto que así lo amerite*”, por lo que la reunión asamblearia debió

¹ **PARÁGRAFO 1o.** Toda convocatoria se hará mediante comunicación enviada a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular del edificio o conjunto, a la última dirección registrada por los mismos. Tratándose de asamblea extraordinaria, reuniones no presenciales y de decisiones por comunicación escrita, en el aviso se insertará el orden del día y en la misma no se podrán tomar decisiones sobre temas no previstos en este.

realizarse únicamente en la primera fecha establecida para ello, siendo la segunda nula e ineficaz.

En el acta quedó consignada una inconsistencia pues pese a que inicialmente se afirma en el encabezamiento que inicia la sesión de la asamblea de 11 de agosto de 2016, en la parte última dice que tal reunión hace parte de la “*primera reunión de convocatoria para el día 8 de agosto de 2016*”, lo que permite significar que los propietarios no tenían certeza de cuál sesión se estaba realizando, confundiendo a los mismos.

En el acta de asamblea extraordinaria de fecha 11 de agosto de 2016, se llamó a lista y se hizo la verificación del quorum, consignándose en ella que asistieron a la misma 20 propietarios que representaban el 54,31 del coeficiente de propiedad horizontal, lo cual no fue así, por cuanto existieron poderes inadmitidos desde el principio de la asamblea extraordinaria y apoderados se retiraron de ella “*por no estar de acuerdo con la forma como se estaba llevando a cabo la misma*”, y/o “*no estar de acuerdo con el trato que se le estaba dando*”, para un total de coeficientes que no participaron en la asamblea de 61.13%.

De igual manera existen propietarios de apartamentos que aparecen en el acta de asamblea extraordinaria como si no hubieran asistido ellos o sus apoderados, cuando sí estuvieron presentes.

La asamblea también se equivocó al elegir el sistema de votación el establecido en el artículo 197 del Código de Comercio, ya que este sistema se utiliza en sociedades con ánimo de lucro, violando de esta manera el quorum decisorio establecido en la Ley 675 de 2001.

Por último, se precisó que debido a que la asamblea del 11 de agosto de 2016 no tiene validez jurídica por ser nula e ineficaz, también lo son las actuaciones y/o decisiones del consejo de administración, que sesionó en esa misma calenda a la hora de las 10:45 p.m., así como sus reuniones subsiguientes.

1.3. Actuación procesal:

Mediante providencia calendada del 14 de diciembre del año 2016, se admitió la demanda por parte del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá D.C., la cual fue objeto de reforma admitida el 22 de noviembre de 2017, teniéndose como demanda de impugnación de actos de asamblea promovida por **José Fernando Ángel Trucco, María Elena Reyes Medina y Claudia Lucero Reyes Medina** contra el **Edificio Cataluña Propiedad Horizontal**.

La parte demandada contestó en forma extemporánea la demanda.

1.4. El fallo apelado

Mediante sentencia anticipada de 26 de noviembre de 2019, la Juez 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C., accedió a las súplicas de la demanda en el sentido de “**DECLARAR** la nulidad de las decisiones adoptadas por la Asamblea General Extraordinaria de copropietarios del Edificio Cataluña P.H., que data el 11 de agosto de 2016. **SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad e ineficacia jurídica de las decisiones adoptadas por el consejo de administración contenidas en las actas número 1, 2 y 3 de fechas 11 de agosto, 8 de octubre y 6 de diciembre del año 2016, respectivamente”.

En lo que tiene que ver con el caso concreto dijo que en lo relacionado con las reuniones de segunda convocatoria, solo aplica para las sesiones de carácter ordinario el art. 41 de la ley 675 de 2001, no para las extraordinarias entonces, como en la reunión de esa naturaleza que se llevó a cabo el 8 de agosto del año 2016 no hubo quorum, la sesión de segunda convocatoria realizada el tercer día, esto es, el 11 de agosto de ese mismo año, contraria lo dispuesto por la ley, reiteró que resultaba inaplicable el artículo en mención.

Además, señaló que la convocatoria a la reunión extraordinaria de propietarios del Edificio Cataluña no cumplió a cabalidad con todos los requisitos pues, no aparece la comunicación enviada a cada uno de los propietarios de los bienes de dominio particular de la copropiedad, no se insertó en el aviso el orden del día, no contiene la relación de los propietarios que adeudaban contribuciones a las expensas comunes.

En consecuencia procedía la pretendida nulidad absoluta de las decisiones tomadas en la Asamblea General Extraordinaria de copropietarios del Edificio Cataluña, realizada el 11 de agosto de 2016, así como todos los actos que dependan de la misma, en especial las reuniones del consejo de administración. *“Siendo contraria a derecho la convocatoria a la asamblea general extraordinaria de copropietarios señalada para el 11 de agosto del año 2016, y siendo nulas las decisiones contenidas en la reunión precitada, mal podría decirse que las decisiones contenidas en las actas 1, 2 y 3 de fechas 11 de agosto, 8 de octubre y 6 de diciembre del año 2016 tengan validez, porque la ineficacia jurídica de las decisiones adoptadas por la asamblea general extraordinaria de copropietarios del Edificio Cataluña P.H. que dejó sin efectos el*

nombramiento de miembros del consejo de administración y miembros del comité de convivencia, trasciende a las decisiones contenidas en las actas 1, 2 y 3 que se tornan ineficaces, por los efectos ex tunc de la nulidad”.

1.5. Recurso de apelación.

El apoderado judicial de la copropiedad demandada sustentó el recurso de apelación en los siguientes términos:

En primer lugar señaló que de la documental obrante en el expediente, se extrae válidamente que **i)** la convocatoria fue realizada por la quinta parte de los coeficientes de propiedad horizontal **ii)** la convocatoria tiene el orden del día **iii)** se adjuntó a la convocatoria la relación de cartera a 31 de marzo de 2016 **iv)** la convocatoria fue enviada a cada uno de los propietarios, además de la entrega física en la portería del Edificio, así como también se publicitó en un lugar visible de la entrada de la copropiedad.

Resaltó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 675 de 2001, si convocada la asamblea general no puede esta sesionar por falta de quorum, se convocará a reunión de segunda convocatoria que sesionará y decidirá válidamente con cualquier quorum, siendo erróneo, como lo afirmó el *a quo*, que esta disposición le sea aplicable únicamente a las reuniones de carácter ordinario. *“Falla en la aplicación de la norma el Juzgado cuando afirma que no podía proceder la asamblea de segunda convocatoria porque ya se había verificado la reunión extraordinaria dado que precisamente la ley dispuso el mecanismo para asegurar que las reuniones se puedan realizar sin más dilaciones, especialmente en materia de reuniones extraordinarias*

que como la atacada buscaba solucionar un problema urgente y grave para la copropiedad”.

Resaltó que el fallo apelado tiene afirmaciones generales sin ningún tipo de calificación o valoración probatoria, además interpretar errónea y sesgadamente la Ley 675 de 2001.

I. CONSIDERACIONES

2.1. Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, dentro de los límites del artículo 328 del Código General del Proceso.

2.2. Competencia: De conformidad con el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso², en cualquier estado del proceso el Juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, entre otras razones, cuando no hubiere pruebas que practicar.

Cuando se acude a esta hipótesis, el fallador emite una decisión de mérito porque considera que existen elementos probatorios suficientes en el expediente para decidir.

De acuerdo con la doctrina, para acudir a esta causal, debe decretarse y hacerse una incorporación de las pruebas allegadas

² **ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS.** Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

en la demanda y en la contestación, para que el fallo pueda estar motivado desde el punto de vista fáctico, e incluso será necesario, que en este mismo auto, si las partes solicitaron otros medios de prueba como el testimonio, de manera motivada el juez rechace las peticiones probatorias por inconducentes, impertinentes o superfluas, para poder, ahí sí, dictar sentencia anticipada; sin que con ello se imponga pretermittir la práctica de los interrogatorios de parte obligatorios de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso³.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema De Justicia, sobre el punto dijo: *“la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en la excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis”*⁴.

2.2.1. En el presente asunto, el juez de primer grado convocó a audiencia inicial el día 10 de julio de 2018, fecha en la cual se practicaron los interrogatorios de parte, al tiempo que se abrió a pruebas el proceso, etapa en la cual fueron incorporadas las pruebas documentales allegadas con la demanda y la reforma a la misma, así como los documentos aducidos por la representante legal de la copropiedad demandada en su declaración de parte⁵. Sobre el particular, es importante mencionar que la parte demandada contestó la demanda

³ VILLAMIL PORTILLA, E., Sentencias anticipadas Código General del Proceso, Bogotá-Colombia, Ed. Villamil Portilla.

⁴ Sentencia SC12137 de 2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

⁵ **Audiencia 372 del Código General del Proceso. Minuto 1:23:10**

extemporáneamente, por lo cual, los elementos allegados en dicha sesión fueron los únicos tenidos en cuenta.

2.2.2. Con todo, es preciso señalar que *“si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto”*⁶.

2.2.3. Como corolario, la juez *a quo* consideró suficiente la prueba documental allegada e incorporada al proceso, y en uso de la facultad conferida por el citado numeral 2° del art. 278 del CGP, profirió sentencia en la cual se pronunció respecto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda para finalmente acceder a ellas.

2.3. Problema jurídico: Corresponde a la Sala establecer en primera medida **i)** si el artículo 41 de la Ley 675 de 2001, relativo a las reuniones de segunda convocatoria es o no aplicable a las reuniones de asamblea general **extraordinaria, ii)** en caso afirmativo se decidirá sobre la validez o no de las decisiones adoptadas por la asamblea general de copropietarios y consejo de administración.

⁶ Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de 27 de abril de 2020, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque. Rad: 47001 22 13 000 2020 00006 01.

2.4. Respecto del primer punto, cabe anotar que la ley 675 de 2001 en su capítulo X regula lo referente a la Asamblea general, su integración, alcance de las decisiones (art.37), naturaleza y funciones (art.38), reuniones (art.39), reuniones por derecho propio(art. 40), reuniones de segunda convocatoria (art.41), reuniones no presenciales(art.42).

Como se observa, en materia de reuniones de la asamblea general de copropietarios de acuerdo con el art. 38, son de dos clases ordinarias y extraordinarias, tanto en la una como la otra puede suceder que no se pueda sesionar por falta de quorum, por ello el legislador estableció el mecanismo apropiado para superar esa situación en el art. 41 según el cual : *“[s]i convocada la asamblea general de propietarios, no puede sesionar por falta de quórum, se convocará a una nueva reunión (...) la cual sesionará y decidirá válidamente con un número plural de propietarios, cualquiera que sea el porcentaje de coeficiente representados. En todo caso, en la convocatoria prevista en el artículo anterior deberá dejarse constancia de lo establecido en el presente artículo.”*

Sin mayor esfuerzo se colige, que al regular el mencionado artículo las reuniones de segunda convocatoria lo hace tanto para la asamblea general como para la extraordinaria, la norma no restringe su aplicación a la ordinaria, como lo entendió la *a quo* por tanto si es aplicable esta disposición cuando de convocatoria a asamblea extraordinaria se trata.

Al respecto, la doctrina ha señalado que:

*“Si una asamblea ordinaria o **extraordinaria** no sesiona por falta de quórum, la ley permite la citación o convocatoria para una nueva reunión a celebrarse el tercer día hábil siguiente al de la convocatoria inicial a las 8:00 p.m. sin perjuicio de lo dispuesto en el reglamento. (...) La ley en cierta forma avaló el criterio existente*

en los reglamentos en vigencia de las leyes anteriores de permitir la reunión en la misma fecha una hora después de terminada la reunión ausente de quórum legal. Se reconoce que los propietarios cumplidos y la administración han realizado un esfuerzo operativo para definir los asuntos de orden común que no necesitan de un aplazamiento prolongado, caso este último establecido para dar gusto a quienes no quisieron participar, a pesar de que tenían todos los instrumentos legales para hacerlo”⁷.

2.5. Impugnación de actos de asamblea:

De conformidad con el artículo 49 de la ley 675 de 2001, el administrador, el revisor fiscal y los propietarios de bienes privados, pueden impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios cuando violen las prescripciones legales o el reglamento de la propiedad horizontal, razón por la que luce clara la tarea del juzgador en estos eventos, es decir, hará el escrutinio acerca de si las decisiones se adoptaron en observancia del régimen legal e interno o si están viciadas.

2.5.1. Legitimación de los convocantes a Asamblea extraordinaria:

Cuestiona el recurrente la legitimidad de los copropietarios convocantes, toda vez que, quien está facultado para ello conforme la ley y reglamento es el administrador.

Al respecto basta decir que, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 675 de 2001, cuando las necesidades imprevistas o urgentes del edificio o conjunto así lo ameriten, la Asamblea General puede reunirse en forma extraordinaria por convocatoria del administrador, del consejo de administración, del Revisor Fiscal **“o de un número plural de propietarios de bienes**

⁷ VELÁSQUEZ JARAMILLO. Luis Guillermo. La Propiedad Horizontal en Colombia. Tercera Edición. Editorial LEYER. Bogotá. 2005. Pág. 308 - 309

privados que representen por lo menos, la quinta parte de los coeficientes de copropiedad”.

En el *sub lite*, los señores Fredy Burgos, Yurbani Uribe, Andrea Comas, María Nubia Peña, Margarita Bravo, Paola Arenas y Fredy Peña, según se observa en el siguiente cuadro, representan la quinta parte de los coeficientes de copropiedad:

Apto	Coeficiente Apartamento	Garaje	Coeficiente Garaje	Total Coeficiente	Nombre de Propietario
202	1,82	6	0,57	2,39	Fredy Burgos
203	1,82	No tiene	0	1,82	Yurbany Uribe
204	2,15	2	0,56	2,71	Andrea Comas
206	1,82	4	0,57	2,39	Nubia Peña
207	1,82	7	0,56	2,38	Luz Aidé Godoy
402	1,82	22	0,57	2,39	Margarita Bravo
405	2,15	19	0,57	2,72	Paola Arenas
507	2,66	21	0,57	3,23	John Frey Peña
Coef.				20,03	

De manera tal que, estaban legitimados para realizar la convocatoria a asamblea general extraordinaria que se realizó en el mes de agosto del año 2016.

2.5.2. De la convocatoria:

Debe recordarse que la importancia y finalidad de la convocatoria *“es la de dar a conocer la fecha, hora, lugar y asuntos que serán tratados en la reunión, de tal forma que los integrantes no sean sorprendidos con temas no incluidos y tengan la oportunidad de indagar con anterioridad sobre las dudas e inquietudes acerca de los temas propuestos”*⁸.

⁸ Velásquez, L. Propiedad horizontal

Las decisiones que se adopten serán ineficaces cuando no se convoca la asamblea con la antelación establecida por la ley o reglamento, (art.39 de la Ley 675 de 2001).

El Reglamento de Propiedad Horizontal, instrumentado en escritura pública número 1955 de 18 de marzo de 1999, nada especificó referente al término de anticipación con que debía realizarse la convocatoria a asamblea extraordinaria, limitándose en el artículo 49° a decir que *“la asamblea general de propietarios se reunirá extraordinariamente cuando así lo exijan las necesidades del edificio en cualquier día (...)”* y de acuerdo con el inciso segundo del art. 39 de la ley 675 de 2001 *“cuando las necesidades imprevistas o urgentes del edificio o conjunto así lo ameriten...”*

Sobre este tópico, el 20,03% del total de coeficientes de la copropiedad realizó la convocatoria el 30 de julio de 2016, asamblea extraordinaria de copropietarios del Edificio Cataluña, *“la cual se llevará a cabo el próximo 8 de agosto del año en curso, a las 7:00 a.m., en la zona común ubicada en el segundo piso del mismo Edificio Cataluña”*.

El orden del día fue establecido de la siguiente manera:

- “1. Llamado a lista y verificación del quorum.*
- 2. Designación del presidente y secretario de la Asamblea.*
- 3. El tema principal y de suma urgencia que suscita la presente convocatoria a asamblea extraordinaria, se circunscriben en esencia a la elección de los miembros del consejo de administración y comité de convivencia. Elección señalada en el orden del día contenida en la convocatoria a asamblea ordinaria que el señor administrador **Gilberto Reyes Medina**, presentara para el día 11 de marzo del presente año, pero que como se observó, llegado día para hacerla, esto es, el 31 de marzo de 2016, finalmente no se eligieron dichos órganos.*

4. *Elección y designación de los miembros del Consejo de Administración.*

5. *Elección y designación de los miembros del comité de convivencia.*

6. *Disposiciones varias*”.

También se advirtió en dicho documento que “*en caso de no poderse llevar a cabo la asamblea general extraordinaria aquí convocada por falta de quorum legal, los suscritos convocantes manifestamos que de conformidad con el artículo 41 de la Ley 674 de 2001, se realizará la reunión de segunda convocatoria para el jueves 11 de agosto del año en curso a las 8:00 p.m., ello quiere decir al tercer día hábil al de la convocatoria inicial*”, fijándose este documento en un lugar público de la copropiedad.

Por último, en la convocatoria se advierte que “*de conformidad con el parágrafo del artículo 39 de la Ley 675 de 2001, los suscritos convocantes adjuntamos a la presente convocatoria la relación de los copropietarios que adeudan a 31 de marzo del presente año, contribuciones a las expensas comunes [cuotas de administración], pero que en todo caso tendrán voz y voto dentro de la asamblea convocada mediante el presente escrito*”, este documento en efecto fue insertado al acto de convocatoria⁹.

Del anterior recuento, encuentra la Sala que la convocatoria se sujetó a los lineamientos establecidos en el Reglamento de Propiedad Horizontal y en la ley ya comentada.

2.5.3. Ahora bien, también informó en la demanda que la comunicación no había sido remitida a los copropietarios, en

⁹ Folio 12 cuaderno principal

especial se refirió a la sociedad **Inversiones Terralonga Proyecto Ricaurte Ltda.**, ente que en su momento fue titular de derecho de real de dominio de los apartamentos 308, garaje 31, 406 garaje 27 y 506, garaje 30, posición que trasladó a algunas demandantes.

Sobre el particular, obsérvese que los convocantes enviaron la comunicación a la carrera 13 # 75-50 oficina 205, el día 1º de agosto de 2016 a las 14:24:05, a través de la empresa de servicio postal *InterRapidísimo*, la cual fue entregada el 2 de agosto de esa misma anualidad, acreditándose que “*el destinatario vive o labora en este lugar*”¹⁰, enteramiento que fue efectivo, pues el liquidador de la empresa confirió poder para ser representado en la asamblea extraordinaria de copropietarios, documento en el que se lee:

“(...) confiero poder suficiente a Claudia Lucero Reyes Medina, para que en mi nombre y representación asista como delegada y/o representante a la asamblea general extraordinaria de copropietarios, convocada para agosto 8 del año 2016, a las 7:PM, la cual se llevará a cabo en la carrera 25 No. 51-55 en el Edificio Cataluña. En caso de no haber quorum legal y estatutario para deliberar y tomar decisiones, este poder se extiende para la segunda convocatoria, cuya reunión fue citada para agosto 11 del año en curso a las 8:00 p.m.”.

Aunque la parte demandante no precisó cuál o cuáles “otros” copropietarios fueron indebidamente comunicados, el expediente da cuenta del envío efectivo de las demás citaciones; de manera que la convocatoria cumplió con los presupuestos legales y reglamentarios¹¹.

2.6. Del quorum:

¹⁰ Folio 445 cuaderno principal

¹¹ Folios 486 a 506 cuaderno principal

Se entiende por quorum el mínimo de coeficientes de copropiedad requeridos para que la Asamblea General de Propietarios pueda iniciar la sesión; por su parte, la mayoría decisoria corresponde al mínimo de coeficientes de copropiedad que deben estar representados para que las decisiones que tome la asamblea sean válidas.

El artículo 45 de la Ley 675 de 2001, establece que podrá llevarse a cabo la reunión asamblearia cuando se halle presente un número plural de socios equivalentes a más de la mitad de los coeficientes de propiedad totales, y podrá tomar decisiones el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión.

Este último canon prevé la sanción de nulidad absoluta cuando se contravenga lo allí dispuesto.

En las reuniones de segunda convocatoria previstas en el artículo 41 *ejusdem*, se sesionará y decidirá válidamente con un número plural de propietarios, cualquiera que sea el porcentaje de coeficientes representados.

2.6.1. Conforme ya fue señalado en reiteradas oportunidades, la asamblea general extraordinaria fue convocada para el día 8 de agosto de 2016, fecha en la cual no pudo realizarse la sesión, por falta de quorum, pues solo compareció un total de 30,60%¹² del coeficiente de propiedad.

2.6.2. Reunión de segunda convocatoria:

¹² Folio 459 cuaderno principal

Conforme el tan citado artículo 41 de la Ley 675 de 2001, se sesionó el día 11 de agosto de 2016, a la hora de las 8:00 p.m., tercer día hábil posterior a la fracasada reunión asamblearia de primera convocatoria.

En cuanto al llamado a lista y verificación del quorum, se excluyeron de la sesión los siguientes:

i) Norberto Cadavid Velásquez, apartamentos 301, 302, garajes 9 y 10, poder otorgado a Yolanda Reyes. La razón de la inadmisión obedeció a que el poder lo otorgó el señor Carlos Augusto Cadavid en nombre y representación del propietario, amén de que no se presentó el poder general elevado a escritura pública número 01910 de la Notaría 20 del Círculo de Bogotá D.C.

ii) Grupo de Inversiones CMT SAS y Leonor Josefina Martínez Carrasquilla: apartamentos 304, 505, 510, garajes 34, 17 y 18. Poder otorgado a Claudia Lucero Reyes Medina. La razón de la inadmisión se debió a que fue otorgado solamente por el señor José Fernando Ángel Trucco, quien es el representante legal de Grupo de Inversiones CMT SAS, haciendo falta el poder otorgado por la propietaria Leonor Josefina Martínez.

iii) Grupo de Inversiones CMT SAS y Leonor Josefina Martínez Carrasquilla: apartamento 403, 508, 509, 304, 505, 510, garajes 26, 29, 34, 17 y 18, poder otorgado a María Helena Reyes Medina. La razón de la inadmisión se debió a que el poder fue otorgado solamente por el señor José Fernando Ángel Trucco, quien es el representante legal del Grupo Inversiones CMT SAS, haciendo falta el poder otorgado por la propietaria Leonor Josefina Martínez.

iv) Grupo de Inversiones CMT SAS y Rosa Tulia Montenegro de Quintero: apartamentos 504, garaje 16. La razón de inadmisión se debió a que el poder fue otorgado solamente por la señora persona natural, sin anuencia del representante de la sociedad propietaria.

El quorum verificado y asistente se integró de la siguiente manera:

LLAMADO A LISTA Y VERIFICACIÓN DE QUORUM						
Apto.	Coef. Apto	No. Garaje	Coef. Gar.	Total Coef	Nombre de Propietario	Asist.
Dis.1	1,82		0	1,82	Grupo de Inversiones CMT SAS y Leonor Josefina Martínez Carrasquilla	NO
Dis. 2	1,82	33	0,57	2,39	Grupo de Inversiones CMT SAS y Leonor Josefina Martínez Carrasquilla	NO
201	2,15	5	0,57	2,72	María Fabiola Prada	SI
202	1,82	6	0,57	2,39	Fredy Burgos	SI
203	1,82	No tiene	0	1,82	Yurbany Uribe	SI
204	2,15	2	0,56	2,71	Andrea Comas	SI
205	2,15	3	0,56	2,71	Norberto Cadavid	NO
206	1,82	4	0,57	2,39	Nubia Peña	SI
207	1,82	7	0,56	2,38	Luz Aidé Godoy	SI, apoderado
208	2,15	8	0,56	2,71	Ada Luz Jiménez	SI
301	2,15	9	0,56	2,71	Norberto Cadavid	NO
302	1,82	10	0,56	2,38	Norberto Cadavid	NO
303	1,82	32	0,57	2,39	Margoth Franco	NO
304	2,15	34	1,02	3,17	Jose Fernando Ángel Trucco	SI, apoderado
305	2,15	24	0,57	2,72	Jose Fernando Ángel Trucco	SI, apoderado
306	1,82	25	0,57	2,39	Inversiones Terralonga	SI, apoderado
307	1,82	20	0,57	2,39	Inversiones Terralonga	NO
307	2,15	31	0,57	2,72	Inversiones Terralonga	SI, apoderado

308	2,15	31	0,57	2,72	Inversiones Terralonga	SI, apoderado
401	2.15	11	0.57	2,72	Gloria Inés Jiménez	NO
402	1.82	22	0.57	2,39	Margarita Bravo	SI
403	1.82	26	0.57	2,39	Inversiones Terralonga	NO
404	2.15	12	0.57	2,72	Jaime Rincón	NO
405	2.15	19	0.57	2,72	Paola Arenas	SI
406	1.82	27	0.57	2,39	Inversiones Terralonga	SI, apoderado
407	1.82	23	0.57	2,39	Richard Guzmán	SI
408	2.15	28	0.57	2,72	Jesús María Peña	SI
501	3.25	13	0.57	3,82	Grupo de Inversiones CTM SAS y Leonor Josefina Martínez Carrasquilla	NO
502	2.66	14	0.57	3,23	Jeimy Betancourth	SI
503	2.74	15	0.57	3,31	Juan Carlos Quintero	SI
504	2.66	16	0.57	3,23	Grupo de inversiones CTM SAS y Rosa Montenegro	NO
505	3.25	17	0.56	3,81	Grupo de Inversiones CTM SAS y Leonor Josefina Martínez Carrasquilla	NO
506	3,25	30	0,56	3,81	Inversiones Terralonga	SI, apoderado
507	2,66	21	0,57	3,23	John Frey Peña	SI
508	2,74	29	0,56	3,3	Inversiones Terralonga	NO
509	2,66	No tiene		2,66	Inversiones Terralonga	NO
510	3,25	18	0,56	3,81	Grupo de Inversiones CTM SAS y Leonor Josefina Martínez Carrasquilla	NO
Coef.	80,4		19,16	100		

De manera que la reunión de segunda convocatoria inició con un total de copropietarios que representaban el 57,03% del total de coeficiente. Con todo, debe recordarse que en la asamblea de segunda convocatoria se deliberará y se tomarán decisiones con un número plural de socios cualquiera que sea la cantidad de

copropietarios asistentes a la reunión, salvo las decisiones que exigen mayoría calificada¹³.

Así mismo, el artículo 51 del Reglamento de Propiedad Horizontal, señala que *“si para la segunda reunión no se completare el quorum, en esta hará quorum cualquier número de miembros que asistan, cuyo porcentaje de participación sumen más del 5%”*¹⁴.

2.6.2.1. En la sesión se procedió a realizar la elección de presidente y secretario de la asamblea, amén de que *“en este momento y siendo las 9:50 pm se retira la señora Claudia Lucero Reyes Medina quien representa los apartamentos 304, 305, 306 , 308, 406 y 506 con un coeficiente de propiedad del 17,2% y el señor Juan Carlos Quintero propietario del apartamento 503, con un coeficiente de propiedad del 3,31%”*. Igual circunstancia ocurrió con la señora Yeimy Betancouth propietaria del apartamento 502, retirándose de la sesión.

¹³ **ARTÍCULO 46. Ley 675 de 2001. DECISIONES QUE EXIGEN MAYORÍA CALIFICADA.** Como excepción a la norma general, las siguientes decisiones requerirán mayoría calificada del setenta por ciento (70%) de los coeficientes de copropiedad que integran el edificio o conjunto:

1. Cambios que afecten la destinación de los bienes comunes o impliquen una sensible disminución en uso y goce.
2. Imposición de expensas extraordinarias cuya cuantía total, durante la vigencia presupuestal, supere cuatro (4) veces el valor de las expensas necesarias mensuales.
3. Aprobación de expensas comunes diferentes de las necesarias.
4. Asignación de un bien común al uso y goce exclusivo de un determinado bien privado, cuando así lo haya solicitado un copropietario.
5. Reforma a los estatutos y reglamento.
6. Desafectación de un bien común no esencial.
7. Reconstrucción del edificio o conjunto destruido en proporción que represente por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%).
8. Cambio de destinación genérica de los bienes de dominio particular, siempre y cuando se ajuste a la normatividad urbanística vigente.
9. Adquisición de inmuebles para el edificio o conjunto.
10. Liquidación y disolución.

PARÁGRAFO. Las decisiones previstas en este artículo no podrán tomarse en reuniones no presenciales, ni en reuniones de segunda convocatoria, salvo que en este último caso se obtenga la mayoría exigida por esta ley.

¹⁴ Folio 290 cuaderno principal

2.6.2.2. Con el 33,8% del coeficiente total se aprobó la designación de Diego Castro Rodríguez y Paola Arenas, como presidente y secretario de la asamblea respetivamente.

En seguida se eligieron los miembros del consejo de administración, postulándose los nombres de los propietarios, Blanca Nubia, Paola Arenas, Margarita Bravo, Jesús Peña y Fredy Peña, sometiéndose a votación en donde se aprobó por unanimidad con el 33,8% del coeficiente de propiedad.

Con el mismo porcentaje de aprobación se eligieron a los señores Fredy Burgos, Ada Luz Jiménez y Andrea Comas, como miembros del comité de convivencia.

2.6.2.3. Ahora, como quiera que del 57,03% del total del coeficiente asistente [quorum deliberatorio] se contó con el voto total de 33,8% [quorum decisorio] que corresponde a más de la mitad del primero, resultan válidas las decisiones adoptadas en la sesión del 11 de agosto.

2.7. El demandante solicitó además en sus pretensiones que fueran anuladas las decisiones del consejo de administración, adoptadas, aprobadas y consignadas a través de su presidenta mediante el i) acta número 1° de fecha 11 de agosto de 2016, ii) 8 de octubre de 2016 y iii) 6 de diciembre de 2016, en el Edificio Cataluña, por violación de la Ley 675 de 2001.

Sobre el particular, es pertinente señalar que la pretensión de nulidad de estas decisiones se edificó sobre la base de la invalidez del acta de asamblea general extraordinaria de 11 de agosto de 2016, como quiera que fue en esta sesión en donde se designó y eligió a los miembros del consejo de administración.

No obstante, tal y como quedó anotados, los efectos de las decisiones del máximo órgano administrativo de la propiedad horizontal¹⁵ se tornan válidas, y por ende todos sus efectos también los son; de manera que el nombramiento del los miembros del Consejo de Administración al ser válido, sus reuniones y decisiones son totalmente legítimas.

En estos términos, son imprósperas igualmente las pretensiones de la demanda.

2.8. Conclusión: Analizados los elementos probatorios se constata que no existió ninguna irregularidad en torno a la convocatoria y constitución de la asamblea de 11 de agosto de 2016, del **Edificio Cataluña P.H.** por lo que la decisión será revocada, para en su lugar denegar todas las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en ambas instancias a la parte demandante.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹⁵ Asamblea general extraordinaria de 11 de agosto de 2016

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 26 de noviembre de 2019, proferida por la Juez 27° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: DENEGAR todas las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte demandante.

CUARTO: En oportunidad devuélvase el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

(En permiso)
LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67777bace470fd8ed6975817fc4614ea7ce8af37cc48d8d7103
9df51ae5eab6d**

Documento generado en 02/06/2021 06:18:21 PM

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001220300020210110900**
PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE(S) : **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.**
DEMANDADO(S) : **MUNDIAL DE SEGUROS**
ASUNTO : **CONFLICTO DE COMPETENCIA.**

Decide el Tribunal lo concerniente al conflicto de reparto suscitado entre los Juzgados Treinta Civil del Circuito y el Treinta y Uno Civil del Circuito, ambos de Bogotá, D. C., para conocer del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES:

1. Mediante proveído de 22 de enero de 2021, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta ciudad, dispuso la remisión de las diligencias a la Oficina de Reparto, porque, *“conoció con antelación de un proceso entre las mismas partes”*.

2. Asignado el asunto al Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito, éste lo repulsó mediante auto del 19 de abril de los corrientes, declarándose incompetente para asumir su conocimiento, con fundamento en que su homólogo no precisó *“si se trata de la misma demanda y si es así, si ésta fue previamente retirada o rechazada por parte de ese despacho, o si es otra diferente a una que allí cursó”*.

CONSIDERACIONES:

A objeto de dirimir la controversia suscitada entre los Juzgados 30 y 31 Civiles del Circuito, ambos de esta localidad, se exige llamar la atención en que la colisión de reparto que da origen a esta

providencia tiene como objeto definir a cuál de las mencionadas células judiciales le corresponde asumir la cognición del proceso ejecutivo instaurado por Clínica Medical S.A.S.

Sin entrar a mayores elucubraciones y teniendo en cuenta que el conflicto que aquí se plantea no corresponde a una discrepancia por razón de la naturaleza del proceso o la especialidad del asunto, debe señalarse que la sede judicial que debe continuar con el curso del asunto de marras es el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, pues resulta claro que, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, una vez *"ejecutoriado el auto que rechaza la demanda (...), cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma"*. Sin embargo, de la revisión del acta de reparto, obrante a folio 1332 del cuaderno principal, se advierte la anotación de *"ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO"*, es decir, que el escrito introductor fue sometido a un *"reparto aleatorio y equitativo"* entre todos los juzgados civiles del circuito de esta urbe, por lo que no era procedente efectuar un nuevo sorteo, con independencia de que en pretérita oportunidad hubiere conocido un juicio en el que intervienen las mismas partes, pues, finalmente, dicha sede judicial no explicó si ese pliego introductor fue retirado o rechazado.

DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el conocimiento de la presente acción corresponde al Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, al que deberá remitírsele el expediente, de manera inmediata, para lo de su cargo.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, comunicándole la determinación adoptada.

Notifíquese,



JUAN PABLO SUÁREZ OSORIO

Magistrado.

(0020210110900)

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL DE LATIN AMERICAN
BUSSINES SOLUTION S.A.S. -LABS ENERGY S.A.S.- Y OTRA
CONTRA INTERNATIONAL COMMERCIALIZING OF PRECIOUS
METALS AND STONES LTDA Y OTROS.**

Rad. 002 2018 00436 03

Visto que el término previsto en el artículo 121 del Código de General del Proceso (Ley 1564 de 2012) está próximo a fenecer sin que, por razones de la alta carga laboral que afronta el Despacho, haya sido posible definir la instancia con antelación, se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR**, una vez vencido el anterior, y hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, Secretaría ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO) PROMOVIDO POR LA SEÑORA ELVIRA WASSERMAN CONTRA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Rad. 003 2019 02718 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia Financiera de Colombia a través de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales el 15 de febrero de 2021, dentro del presente asunto.

La parte deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	I.P.S. Medifarma S. A. S.
Demandado	Acción Sociedad Fiduciaria S. A.
Radicado	11 001 31 99 003 2020 00153 01
Instancia	Segunda
Decisión	Devuelve expediente

Teniendo en cuenta que dentro de los archivos electrónicos remitidos a esta Corporación no se evidencia escrito mediante el cual se formulen reparos concretos a la sentencia del 26 de febrero de 2021, el Magistrado sustanciador

RESUELVE:

Primero. Devolver este expediente a la oficina de origen para que proceda a la incorporación del escrito mediante el cual se formulan reparos concretos a la sentencia del 26 de febrero de 2021 o en su defecto aplique la consecuencia procesal que corresponda.

Segundo. Ordenar a la secretaría del Tribunal que en caso de que este expediente regrese subsanado la omisión advertida se efectúe nuevo reparto a este Despacho.

Cúmplase

Firmado Por:

**IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1581ece031c08c28ac450053748350f852fbb98be896f650e9dbdf031dc5ef8b

Documento generado en 03/06/2021 10:38:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario Finagro
Demandado	JA Zabala & Consultores Asociados S. A. S. Centro Educativo Nacional de Asesorías Socioeconómicas y Laborales CENASEL
Radicado	11 001 31 03 031 2015 01063 02
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
Decisión	Niega tramitar recursos

Por improcedente se niega tramitar el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte actora contra el auto del 6 de mayo de 2021, mediante el cual se declaró falta de jurisdicción.

Memórese, el artículo 139 del Código General del Proceso, dispone: “*siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente (...). Estas decisiones no admiten recurso*”.

Téngase, en cuenta que la Corte Constitucional de antaño ha explicado: “*contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto*”¹.

Notifíquese

¹ Corte Constitucional. Expediente. T- 3.872.389. Sentencia T-685/13.

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

bceb89d947d443fade7b441287d2f59c6a08afbeb74dc9df618b6ab07bcf3aeb

Documento generado en 03/06/2021 10:38:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001-3199-003-2019-03755-02
Asunto: Protección al Consumidor
Recurso: Casación
Demandante: Centro de Investigaciones Médicas de Antioquia Cima-en
Liquidación-
Demandado: Bancolombia S.A..

Al tenor de los artículos 339 y 341 (inciso tercero) del Código General del Proceso, la Magistrada Sustanciadora decide sobre la concesión del recurso de casación propuesto por el extremo demandante contra la sentencia de 11 de marzo de 2021, proferida por esta Corporación, en el juicio citado en la referencia.

Para resolver,

SE CONSIDERA

1. Además de la tempestividad, la procedencia del recurso de casación pende de la naturaleza de la sentencia, pues son susceptibles del aludido medio impugnatorio aquellas dictadas por los Tribunales Superiores para dirimir la segunda instancia en toda clase de procesos declarativos y en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, como también, las tendientes a liquidar

la condena en concreto, y las que versan sobre declaración de unión marital de hecho, e impugnación o reclamación del estado civil.

Adicionalmente, resulta relevante la legitimación, como quiera que sólo puede acudir a este recurso extraordinario quien apeló en primera instancia o adhirió a la apelación de la otra parte, claro, si el fallo del Tribunal refrenda íntegramente la decisión de primer grado, pues en caso de que, por el contrario, hubiese revocado aquélla, también tendría legitimación la parte triunfante en primera instancia.

Por último, está el concepto del interés para recurrir en casación, alusivo al monto de las resoluciones desfavorables para el recurrente y cuantificado por el legislador como mínimo en 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, factor que conforme al artículo 338 del Código General del Proceso, se excluye “*cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones de grupo y las que versen sobre el estado civil*”.

2. En el sub júdece, el demandante pidió declarar que el banco demandado incumplió el contrato de cuenta corriente 027-984156-11 y los de ahorro 100-381530-44, 103-326532-60, 103-326531-57, 103-326531-71, 001-857693-05 y 611-557195-01, de las cuales ella es titular; y, en consecuencia, obligar a su contendor a que le devuelva e indemnice el perjuicio irrogado, en cuantía de **\$2.041'607.218,00** cifra estimada bajo juramento.

Esa controversia permite, entonces, catalogar, en línea de principio el juicio como de naturaleza declarativa.

Así mismo, su proposición resulta tempestiva, ya que el demandante Centro de Investigaciones Médicas de Antioquia – Cima en liquidación-, a través de su apoderado judicial, el 19 de marzo de 2021, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del aludido fallo, la que se surtió en el estado electrónico de 12 de marzo de 2021 -E-42-, presentó el respectivo escrito.

2.1. Ahora bien, el *a quo* resolvió declarar probadas las excepciones de cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del Banco y obligatoriedad de

acatar las órdenes de embargo emitidas por autoridad judicial, denegando, por contera, las pretensiones de la demandas, siendo esa determinación confirmada por esta colegiatura.

3. En esas condiciones, el interés para recurrir está representado en el monto de las pretensiones que fueron denegadas al extremo demandante **-\$2.041'607.218,00-**, cifra que supera ampliamente los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para marzo de 2021, es decir, **\$908.526¹**, como lo exige el artículo 338 del C.G.P.

De igual modo, como ya se dijo, fue presentado oportunamente el susodicho medio de impugnación y, en virtud a que a la parte proponente le fue adversa la sentencia de primer grado, siendo esta confirmada en esta instancia, convergen sin lugar a dudas para la concesión del recurso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero.- **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por Centro de Investigaciones Médicas de Antioquia – Cima en liquidación- contra la sentencia de 11 de marzo de 2021, proferida en el asunto de la referencia.

Segundo.- Remitir el expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

¹ Fijado mediante el Decreto 1785 de 29 de diciembre de 2020.

Ejecutivo
Demandante: Metalúrgica de Santander- García Prada & Cía Ltda
Demandados: Indupalma Ltda
Exp. 005-2018-00382-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

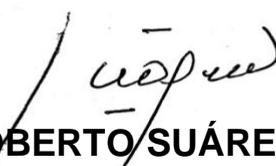
Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintiuno

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, en el efecto devolutivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación, si a bien lo tiene. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Pónganse en conocimiento el memorial a través del cual el apelante presentó el desarrollo de sus reparos ante el *a quo*.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Señora
JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref: Ejecutivo de METALÚRGICA DE SANTANDER-GARCÍA PRADA Y CIA LTDA
contra INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA
Proceso No. 11001-31-03-005-2018-00382-00.

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia y estando dentro de la oportunidad procesal, interpongo recurso de reposición contra el último inciso de su providencia del 26 de noviembre de 2020 notificada por estado electrónico del 27 de noviembre de 2020 que ordenó dar traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante al extremo pasivo.

Sustento este recurso en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, para la liquidación del crédito se deben observar las siguientes reglas:

1. "Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso, de la conversión a moneda nacional de aquél y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios".

Es de claridad meridiana que la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución fue objeto de recurso de apelación, por consiguiente, no se encuentra ejecutoriada; en ese orden de ideas, resulta improcedente correr traslado de la liquidación del crédito mientras el Tribunal Superior de Bogotá no haya resuelto el recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código

General del Proceso.

Finalmente, quiero señalar que el apoderado de la parte demandante no envió a mi correo electrónico (pinillajorge8@hotmail.com) la liquidación del crédito, omitiendo la obligación consagrada en el Decreto legislativo 806 de 2020 y en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso; por consiguiente, no he tenido acceso ni conocimiento de dicha liquidación, por lo que solicito se le imponga la multa de que trata el precitado numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal vigente.

Atentamente,



JORGE PINILLA COGOLLO
C.C. No. 19.246.045 de Bogotá
T.P. No. 18.803 del C.S. de la J.

Declarativo
Demandante: Julio Cesar Puentes
Demandados: Codensa S.A. E.S.P
Exp. 033-2019-00942-02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

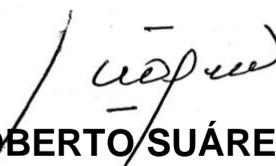
Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintiuno

Se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación, si a bien lo tiene. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Pónganse en conocimiento el memorial a través del cual el apelante presentó el desarrollo de sus reparos ante el *a quo*.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Señor
JUEZ 33 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL MAYOR CUANTIA RESPONSABILIDAD
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE JULIO CESAR PUENTES
Y OTRA CONTRA CODENSA S.A.

RADICACION 2019 – 942

HENRY ARTURO BELTRAN ORDOÑEZ, conocido de autos, en mi condición de mandatario judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, al Despacho del señor Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá, con el respeto que suelo acostumbrar comparezco con el fin de presentar la sustentación del recurso de alzada en forma breve sobre los motivos de discrepancia con el fallo de primera instancia y que será fundamento de la sustentación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para lo cual manifiesto:

1.- El señor Juez de la causa considero que no se demostró la ocurrencia del hecho y en especial, la responsabilidad de la demandada en la conflagración ocurrida el 29 de agosto de 2015, en la Vereda Cocunche del Municipio de Nocaima – Cundinamarca, por no haber prueba directa o presencial de los testigos que comparecieron al proceso, en el momento que se inició la quema o conflagración.

2.- De toda la información recaudada en el decurso procesal y de los documentos que se allegaron, si existe prueba de la ocurrencia del hecho y de la responsabilidad que le atañe a la entidad demandada, CODENSA S. A., pues los testigos son contestes al unísono, que lo inicio la conflagración en el sector de Cocunche, en especial, en inmediaciones de la finca del demandante señor JULIO CESAR PUENTES, fueron las cuerdas del alumbrado eléctrico, que chocaron entre sí por el efecto de que las mismas, estaban distencionadas o elongadas, lo que por efecto de los vientos de la época y el verano que estaba reinando, produjeron las chispas eléctricas que dieron inicio a la quema, que acabo con los cultivos de los demandantes y de muchas más personas, como se demostrará en la sustentación del recurso ante el Honorable Tribunal de Bogotá.

3.- Nótese, que de entrada existe el suficiente material que nos informa que, para el día de los hechos, 29 de agosto de 2015, se produjeron varias conflagraciones en el Municipio de Nocaima y otros municipios vecinos, que tuvieron origen en el mal estado del encordado eléctrico y a consecuencia de los vientos y el verano que reinaba por la época, que

destruyeron el ochenta por ciento de los cultivos, especialmente la caña panelera de la región. Este hecho, no solo ha sido conocido en la localidad de Nocaima y sus alrededores, sino que el mismo, ha sido de fundamento de unos fallos que condenan a la empresa CODENSA S.A., por la negligencia en la prestación del servicio de luz en la región. Información que no solo llegó al proceso por la parte demandante sino también por la prueba pericial practicada y arrimada a estas diligencias, cuando se informa que, se pone en conocimiento las noticias de emisoras y diarios sobre la ocurrencia de los hechos acaecidos el 29 de agosto de 2015.

4.- El señor Juez, solo hecho de menos en la prueba testimonial el conocimiento directo de los testigos en el momento en que se inició la conflagración, sin embargo, todos los testigos declararon que efectivamente, aunque no estuvieron en el sitio en que esta se inició, si saben y les consta que la misma se originó en el predio de propiedad del señor JULIO CFESAR PUENTES, cerca de donde existe un transformador y en donde las cuerdas que sallan de allí, estaban distencionadas o elongadas, lo que produjo el movimiento y choque entre ellas, que produjeron las chispas que dieron inicio a la quema de los cultivos existentes.

5.- De la misma intervención del perito técnico, se pudo establecer la probabilidad que esa elongación de las cuerdas hiciera que las mismas, pudieran tocar los árboles o matas de caña, entre una altura de 5 a 6 metros, hecho este que concuerda plenamente, por lo narrado por los actores en el interrogatorio practicado por el despacho y el apoderado de la empresa CODENSA S. A., y por la prueba testimonial, que manifestaron haber tenido pleno conocimiento de este hecho y que el mismo fue el generador del suceso en estudio. No puede dársele valor probatorio a la manifestación del perito, cuando afirma que no existen árboles en el trayecto del encordado eléctrico, toda vez que, hace más de cuatro años que se produjo la quema que no solo arrasó con los cultivos sino también con los árboles existentes para la época, aún con las matas de guadua que habían en el lugar, y menos que no existe la probabilidad del tocamiento de las matas de caña en flor, que para este estado de madurez o de corte, alcanzan las alturas ya mencionadas.

6.- De otra parte, la empresa CODENSA S.A., era quien tenía la obligación jurídica de demostrar que no era su culpa y que la negligencia en la prestación del servicio eléctrico, no fue la causante de la conflagración que acabo con la mayoría de los cultivos de caña panelera en el sector y varios municipios de esta región. No existe ninguna prueba o evidencia que haya aportado el apoderado de la demandada al respecto, cuando la actividad que realiza la empresa CODENSA S.A., es una actividad considerada riesgosa y que, de conformidad con la ley,

Henry Arturo Beltrán Ordóñez
Abogado Titulado

invierte la carga de la prueba para demostrar que no fue su culpa o negligencia, la causante del suceso.

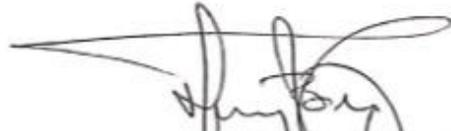
8.- El señor Juez, al momento de valorar las pruebas no tuvo en cuenta, que no solo la prueba directa es suficiente para demostrar un hecho, máxime cuando ha sido de notorio conocimiento público, pues en estos casos, se debe acudir también a otros elementos de juicio, como lo es, la prueba indiciaria, que aparece en todo el decurso procesal. Más aun, teniendo en cuenta que la demanda solo se limitó dentro del proceso a oponerse al mismo, pero no allegó medios probatorios que hubieran demostrado que no fue culpa o negligencia en la prestación del servicio por parte de la misma, sino una fuerza mayor o caso fortuito.

En su momento oportuno pondré en conocimiento algunas situaciones que no fueron verificables en la valoración probatoria hecha por su señoría, como también de la existencia de otros sucesos que debían haberse tenido en cuenta para que el fallo de fondo hubiera sido favorable a la parte actora. Así mismo, haré uso de la jurisprudencia que es prolifera en tratándose de la responsabilidad de las empresas prestadoras del servicio eléctrico como es el que nos ocupa.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación por escrito para que sea concedido ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, con el fin de que se revoque la sentencia de primera instancia y se acojan las pretensiones incoadas en la demanda.

Del señor Juez 33 Civil del Circuito de Bogotá,

Con todo respeto,



HENRY ARTURO BELTRAN ORDÓÑEZ
C.C. 79.107.227 de Bogotá D. C.
T. P. N° 518111 de C. S. J.

Declarativo
Demandante: Alco Arquitectos E.U.
Demandados: Martha Lucía Morales Cañón
Exp. 043-2013-00268-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

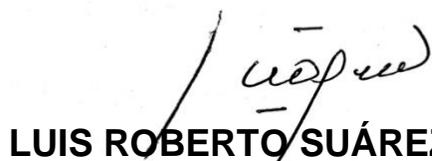
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veintiuno

Se admiten los recursos de apelación formulados por ambas partes contra la sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. N° 110013199 001 2017 15171 01

Del pronunciamiento efectuado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ante la consulta realizada por esta Corporación, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

Acaecido el término anterior, en aras de la economía procesal y al tenor de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días para que presente la sustentación a su recurso de apelación y acredite la remisión de la misma al correo electrónico de su contraparte, a efectos de la contabilización del término previsto en dicha disposición normatividad para el extremo no recurrente.

Verificado lo anterior ingrese a Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Para consultar expediente digital siga este link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

Código de verificación:

58eed1b9f53524536c90210db23c32d6ffc634b683e3aa17e15e42caa49c08e7

Documento generado en 03/06/2021 02:37:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 002 2010 00112 02

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes en conflicto, contra la sentencia de 11 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído los recurrentes deberán sustentar sus recursos a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declaren desiertos. En aras de la economía procesal, deberán acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4003d430f68968657c6b292dea872c9483c9578f7009d892e589313e8f272263**

Documento generado en 03/06/2021 03:01:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 031 2011 00010 01

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 26 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído la recurrente deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a899e808ab322003fdf43c545b2912d052b97ee59184b9557dbea59a6b44398**

Documento generado en 03/06/2021 02:38:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3103 **005 2013 00315 01**

Demandante: Gina Lizeth Aguilera Cifuentes

Demandado: BCSC –Banco Caja Social

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la apoderada de la demandante en la demanda principal¹ contra la sentencia proferida por la Juez 5ª Civil del Circuito de Bogotá D.C., el día **11 de marzo de 2021; de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Por lo anterior, **CORRER TRASLADO** por cinco (5) días a la apelante para **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante la *a quo*; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado a su contraparte por el mismo plazo, para sí a bien lo tienen, efectúen la réplica. **Advertir al recurrente que deberá sustentar el recurso de apelación, EN ESTE TÉRMINO Y EN ESTA INSTANCIA, so pena de declararlo desierto, como dispone el artículo 14 citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsetribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir el recurso de alzada, comoquiera que en la estadística del mes de diciembre de 2020, este despacho reportó un inventario de 30 procesos civiles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

¹ Audiencia de 11 de marzo de 2021, a partir del minuto 53 con 42 segundos

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6933cf608ca8f54aea81c175d6527bed80b7d601d5e9054c5f4c00ee74a3
426**

Documento generado en 03/06/2021 10:11:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Sustanciador Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Federico González Morales y Juan Camilo Rojas Campuzano
Demandado	Daniel Felipe Cuervo Albornoz y Datatrafic SAS
Radicado	110013103 005 2020 00249 01
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

I. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto calendarado 9 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual denegó parcialmente un mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1. Federico González Morales y Juan Camilo Rojas Campuzano promovieron proceso ejecutivo contra Daniel Felipe Cuervo Albornoz y Datatrafic SAS, a fin de obtener el pago de las cuotas pactadas en los acuerdos de pago suscritos entre los demandantes y Datatrafic SAS, respectivamente, más los intereses moratorios.

2. El *a quo* inadmitió la demanda para que los demandantes, en el término legal, aportaran prueba del reporte de las obligaciones a la demandada a la dirección de notificación establecida en el anexo III de los acuerdos de pago celebrados con Datatrafic SAS, respectivamente y, así mismo, el anexo III aducido, comoquiera que no se allegó con la documental.

3. En el escrito de subsanación, la apoderada de los demandantes afirmó: “(...) *el Anexo III que referencian en el Acuerdo de pago, nunca fue suscrito ni firmado ningún otro adjunto al documento principal que contiene los compromisos adquiridos por el deudor (...) Respecto al reporte de las obligaciones por parte de los Acreedores JUAN CAMILO ROJAS Y FEDERICO GONZALEZ, cordialmente adjunto la totalidad de comunicaciones surtidas en ese sentido entre las partes, tanto por correo electrónico como por WhatsApp. Igualmente adoso los cobros prejurídicos que fueron adelantados por la empresa Aysse Soluciones Estratégicas*”.

4. Mediante auto de 9 de septiembre de 2020, el juzgado de primer grado denegó el mandamiento de pago respecto a los valores contenidos en los referidos acuerdos aduciendo que en los mismos se estableció, en la cláusula tercera, un trámite previo a acudir a la vía del proceso ejecutivo, cargo del acreedor, consistente en reportar la obligación incumplida a la dirección de notificación establecida en el Anexo III de los Acuerdos, sin que haya sido contestada o corregida por el deudor en el término de diez (10) días.

Afirmó que, dado a que la apoderada de la parte actora indicó expresamente que el Anexo III no fue suscrito o es inexistente, no hay certeza de la exigibilidad de las obligaciones cuya ejecución se pretende, máxime cuando el clausulado que impuso tal procedimiento previo a la ejecución judicial no aparece demostrado como debidamente observado por el ejecutante, a pesar de su inserción en el acuerdo de pago.

5. Inconforme con esa anterior decisión, el extremo actor formuló recurso de reposición y apelación en subsidio, argumentando que si bien la cláusula tercera del acuerdo de pago suscrito menciona el Anexo III, éste nunca fue suscrito o firmado; no obstante, con la subsanación de la demanda fueron aportados 37 folios con el reporte o los requerimientos efectuados por los acreedores, entonces, las obligaciones contenidas en la cláusula primera de los acuerdos cumplen los requisitos del artículo 422 del CGP.

Precisó que el título ejecutivo no pierde validez dada la ausencia del referido anexo, máxime cuando por diferentes medios electrónicos se reportó el incumplimiento de las obligaciones, tanto por los acreedores como por su anterior apoderado, comunicaciones que cumplen los requisitos de ley.

III. CONSIDERACIONES

1. El problema jurídico a resolver consiste en determinar si resulta posible librar mandamiento ejecutivo mandamiento de pago respecto de las obligaciones contenidas en los acuerdos de pago objeto de ejecución, para lo cual se hará un estudio sobre su exigibilidad, advirtiéndose desde ahora que el auto reprochado será confirmado por las razones que se pasan a explicar.

2. Con miras a resolver el recurso es preciso tomar como punto de referencia el artículo 422 del Código General del Proceso, conforme al cual *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Ahora bien, el título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, caso en el cual deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

3. En el *sub examine* la parte actora aportó como título ejecutivo los siguientes acuerdos de pago: i) el celebrado entre Juan Camilo Rojas y Datatraficc SAS, con fecha de suscripción el 13 de junio de 2019 y ii) el firmado por Federico González Morales y Datatraficc el 14 de junio de 2019. En el primero, se pactó en la cláusula primera, lo siguiente:

PRIMERA: EL DEUDOR y EL ACREEDOR acuerdan que el DEUDOR realizará el pago de la Deuda en los siguientes términos:

1. La suma de SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS COLOMBIANOS (COP\$73,201,610.00) el 14 de junio de 2019 a la cuenta de ahorros número 20115850037 de Bancolombia a nombre de Juan Camilo Rojas.
2. La suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS (COP\$8,666,666.00) el 21 de junio de 2019 a la cuenta de ahorros número 17845584826 de Bancolombia a nombre de Camilo Paredes.
3. 24 cuotas iguales cada una de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (COP\$10.193.297.00) según se establece en el anexo I del presente Acuerdo. Estos pagos deberán ser hecho a la cuenta de ahorros número 20115850037 de Bancolombia a nombre de Juan Camilo Rojas.

El DEUDOR deberá pagar cada una de las cuotas antes del último día hábil de cada mes. Cualquier demora en el pago de una cuota, hará que el DEUDOR incurra en un interés de mora igual a la tasa máxima diaria vigente permitida por la ley.

Por su parte, en el segundo acuerdo se estipuló:

PRIMERA: EL DEUDOR y EL ACREEDOR acuerdan que el DEUDOR realizará el pago de la Deuda en los siguientes términos:

1. La suma de TREINTA Y UN MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS COLOMBIANOS (COP\$31,039,665.00) el 14 de junio de 2019 a la cuenta corriente número 880001862 del banco BBVA a nombre de Federico González.
2. La suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS (COP\$8,666,666.00) el 21 de junio de 2019 a la cuenta de ahorros número 17845584826 de Bancolombia a nombre de Camilo Paredes.
3. 24 cuotas iguales cada una de OCHO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS COLOMBIANOS (COP\$8.044.276.00) según se establece en el anexo I del presente Acuerdo. Estos pagos deberán ser hecho a la la cuenta corriente número 880001862 del banco BBVA a nombre de Federico González.

El DEUDOR deberá pagar cada una de las cuotas antes del último día hábil de cada mes. Cualquier demora en el pago de una cuota, hará que el DEUDOR incurra en un interés de mora igual a la tasa máxima diaria vigente permitida por la ley.

Ambos escritos tienen en común la cláusula tercera, conforme a la cual *“LAS PARTES acuerdan que el incumplimiento por parte del DEUDOR del pago de alguna de las obligaciones contraídas en este Acuerdo, que haya sido reportada por el ACREEDOR a la dirección de notificación establecida en el anexo III del presente Acuerdo y que no haya sido corregida o contestada en el término de DIEZ (10) días hábiles, concede al ACREEDOR la facultad de exigir por la vía judicial, mediante el trámite del proceso ejecutivo, el valor adeudado (...)”*.

4. De una revisión del contenido de los documentos citados, se concluye que le asistió la razón al *a quo* al denegar el mandamiento de pago rogado, en tanto no se acreditó, de forma nítida, la existencia de una obligación exigible a cargo de la parte demandada.

En efecto, no desconoce esta Corporación que la cláusula primera de ambos acuerdos contienen obligaciones claras y expresas, no obstante, no puede pasarse por alto la condición plasmada en la cláusula tercera, cuyo cumplimiento debió acreditarse, tal y como allí quedó estipulado, para que aquellas fueran exigibles coactivamente.

5. En razón de lo anterior estamos en presencia de un título ejecutivo de carácter complejo, comoquiera que no puede tenerse como tal solo el acuerdo de pago que suscribió cada uno de los aquí demandantes con la sociedad demandada, sino que también era necesario que se aportara, para efectos de su ejecución, el Anexo III al que hace referencia el Acuerdo además del respectivo documento que acreditara el cumplimiento de lo estipulado en la cláusula tercera del mismo, y no de cualquier forma, sino como se pactó en el acuerdo en concordancia con lo que supuestamente iba a quedar plasmado en el referido anexo.

Nótese que los firmantes acordaron que el acreedor se encuentra facultado para exigir el pago de las obligaciones convenidas, a través del proceso ejecutivo, cuando el incumplimiento lo hubiera reportado al deudor i) “a la dirección de notificación establecida en el anexo III del presente Acuerdo” y, adicionalmente, ii) siempre que “no haya sido corregida o contestada en el término de DIEZ (10) días hábiles”.

Puestas así las cosas, desde el momento en que la parte actora manifestó que “*el Anexo III que referencian en el Acuerdo de pago, nunca fue suscrito ni firmado ningún otro adjunto al documento principal que contiene los compromisos adquiridos por el deudor (...)*”, se hizo diáfano que estamos ante una condición fallida (art. 1539, C.C.), en tanto el reporte a que alude la cláusula tercera solo podía ser enviado a la dirección de notificación establecida en el anexo III, último que no existe, siendo imposible, por ende, determinar la dirección a la que debió ser remitido, sin que el ejecutante se encuentre habilitado para remitirla a la dirección o por el medio que considere a su arbitrio, en tanto ello escapa a lo pactado.

Téngase en cuenta que no se trata de un simple requerimiento que pueda sustituirse con otro modos de enteramiento; además, no puede dejarse de lado la importancia del “*reporte*”, pues a partir del mismo el deudor cuenta con 10 días para presentar reparos frente a la obligación objeto de cobro, término que no se acreditó haber empezado a correr, se itera, dada la inexistencia del Anexo III.

6. Se concluye que, como la parte actora no aportó la documental inmediatamente referida, la orden de apremio deprecada debe denegarse, como en efecto lo hizo el *a quo*, lo que impone la confirmación del auto apelado.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar el auto calendado 9 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó parcialmente un mandamiento de pago.

¹ Escrito de subsanación de la demanda.

Segundo. Sin condena en costas dadas las resultas de la alzada.

Tercero. Líbrese la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

Cuarto. Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f45e8cff9df6d7c1c76abe3acb4f81a712bf4858e9e7c783cc8a635d9739cfb2

Documento generado en 03/06/2021 10:38:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación: 110012203 000 2021 00983 00.
Clase: Recurso de revisión.
Recurrentes: Sofía Castellanos Villamil y otros.
Autoridad: Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá.
Auto: Rechaza de plano.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Pronunciarse sobre el “*recurso de revisión*” interpuesto por Sofía Castellanos Villamil, Martha Yolanda, Hugo Armando, Claudia Sofía, Uriel y Nanci Sarmiento Castellanos, respecto de la actuación adelantada por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, D.C., en el interior de la solicitud de “*aprehensión y entrega del bien*” de que trata el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, presentada por Maf Colombia S.A.S. – MAFCOL ante dicha autoridad, y radicada bajo el No. 11001400302120180120100.

CONSIDERACIONES

1. De entrada se anuncia que el medio de impugnación aludido será rechazado de plano, toda vez que el mismo resulta abiertamente improcedente, en los términos en que a continuación pasa a sustentarse.

2. El recurso de revisión constituye un remedio excepcional frente a la inmutabilidad de la cosa juzgada material, en los eventos en que una **sentencia**, pese a su firmeza y la presunción de legalidad y acierto que la reviste, contraria postulados básicos de justicia y de derecho.

Dado su carácter, solamente resulta viable en las circunstancias que el Legislador, taxativamente, lo previó, las que, en términos generales, corresponden a condiciones ignoradas en la actuación judicial donde fueron proferidas las decisiones fustigadas. Por ende, no es un medio diseñado para enmendar situaciones adversas que hubieran podido evitarse o corregirse en el interior del diligenciamiento, de haber sido oportuna la actuación de los sujetos procesales.

3. Señala el artículo 354 del Código General del Proceso, que dicha impugnación *“procede contra las **sentencias ejecutoriadas**”*. [Énfasis no original]

4. En el caso de marras, desde el pórtico se avista que el dicho mecanismo extraordinario se promueve en contra del **auto** de 7 de marzo de 2019, a través del cual, se dio por terminada la actuación suscitada por la acreedora garantizada [demandante] para lograr la *“aprehensión”* del vehículo de placas DNL399, en virtud de lo normado en la Ley 1676 de 2013, y el contrato de tal linaje suscrito con el deudor Hugo Fernando Sarmiento, y no de una *“sentencia ejecutoriada”* propiamente dicha, de donde emerge evidente la improcedencia del recurso, al no dirigirse contra una providencia enlistada como susceptible de este.

5. Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido, *“al hacer una aproximación a los asuntos susceptibles de revisión [...] que ‘el criterio extraordinario, singular y restringido del recurso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son **sentencia** sino proveídos de menor jerarquía, como **autos**, susceptibles de los recursos de reposición y apelación, pero no del extraordinario de revisión”’!* [Énfasis no original]

6. Mírese bien que lo iniciado por la sociedad en comento ni siquiera constituye un asunto contencioso, dentro del cual se permita la invocación de excepciones y se dé la posibilidad de emitir un fallo que las resuelva, sino de una especie de diligencia previa de *“aprehensión y entrega”* de los bienes objeto de la garantía mobiliaria suscrita por el señor Hugo Fernando Sarmiento, en ejercicio del mecanismo de *“pago directo”* de que trata Ley 1676 *ut supra* referida², dentro del cual, no se permite controversia alguna, como sí sucede,

¹ Auto del 11 de noviembre de 2010, magistrado ponente, doctor Edgardo Villamil Portilla.

² “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias. [...] Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

vr. gr. cuando se trata de la “Ejecución judicial” estatuida en el canon 61 del mismo plexo normativo -que no es el caso-.

7. Corolario de antedicho y como *ab initio* se advirtió, el recurso de revisión interpuesto será rechazado de plano, para ordenar archivar las respectivas diligencias.

DECISIÓN

En mérito de lo que ha sido expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: RECHAZAR, por improcedente, el recurso de revisión estudiado.

En firme el presente proveído, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³,

Firmado Por:

**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a6c0d09ab4530e84d040f9436b7f67bb13353cf662783c0220e75a138d14f1**
Documento generado en 03/06/2021 02:39:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14>.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (NULIDAD) PROMOVIDO POR ELSA MARGARITA GUTIÉRREZ LONDOÑO CONTRA MARTHA LILIANA BOTERO VILLALOBOS Y OTRO.

Rad. 007 2016 00664 02

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá el 9 de febrero de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR PROMOVIDO POR
EL CENTRO COMERCIAL SANTA LUCÍA PLAZA CONTRA LA
SOCIEDAD FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**

RAD. 007 2017 00518 01

En atención a que la presentación de la solicitud elevada por las partes el 19 de mayo de 2021 suspende inmediatamente el proceso al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para resolver lo pertinente una vez reporte vencimiento el término indicado en dicho memorial (19 de julio de 2021).

Cúmplase,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (EXISTENCIA E INCUMPLIMIENTO CONTRATO DE CORRETAJE) PROMOVIDO POR EL SEÑOR CÉSAR AUGUSTO PÁEZ LANCHEROS CONTRA EL SEÑOR ALEJANDRO FELIPE UCRÓS Y OTRA.

Rad. 008 2017 00042 02

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el demandado Alejandro Felipe Ucrós contra la sentencia que profirió el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá el 14 de julio de 2020, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C., SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: No. **11001-3103-008-2018-00355-01**
Asunto: VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante(s): ALDEMAR ANGULO ANGULO
Demandado(s): LINDA KATHERINE MELO BERNAL y OTRO
Recurso: Apelación Sentencia

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (Art. 118 del C. G. del P.; Art. 14 Dcto. 806 de 2020), so pena de declararla desierta, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C. G. del P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, de la sustentación que oportunamente se allegue, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá habilitados conforme a la prevalencia de la virtualidad en las actuaciones judiciales.

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésese las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C., SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: No. **11001-3103-014-2011-00536-02**
Asunto: EJECUTIVO
Demandante(s): JOSE MIGUEL OTALORA y OTROS
Demandado(s): CAMILO JOSÉ PERAZA VENGOECHEA y
OTRA
Recurso: Apelación Sentencia

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (Art. 118 del C. G. del P.; Art. 14 Dcto. 806 de 2020), so pena de declararla desierta, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C. G. del P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, de la sustentación que oportunamente se allegue, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá habilitados conforme a la prevalencia de la virtualidad en las actuaciones judiciales.

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésese las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (COMISIÓN POR INTERMEDIACIÓN) PROMOVIDO POR PIX INVESTMENT COLOMBIA S.A. CONTRA AMARILO S.A.S.

Rad. 018 2019 00254 02

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá el 2 de marzo de 2020, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 11001 3199 002 2016 00067 02
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación de Sentencia
Demandante: La Mesa de Los Señores SDRL Sucursal Colombia.
Demandado: Eric René Lassure y otros.
Providencia: Niega adición y/o aclaración.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Sala Civil de Decisión de 2 junio de 2021 según acta No.22]

Se resuelve la solicitud de adición y/o aclaración que formula el apoderado judicial de la parte demandante frente a la sentencia de 12 de mayo de 2021 proferida por esta Corporación en el asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La Mesa de los Señores SDRL Sucursal Colombia promovió demanda¹ contra Eric Rene Lassure, Dominique Dorison y Georges Albendin, orientada a lo siguiente: **(i)** declarar que los demandados son responsables de los perjuicios causados a la parte actora, con ocasión de la aparente conducta dolosa y/o culposa en que incurrieron entre el 2 de abril de 2009 y el 22 de diciembre de 2014, en su calidad de gerentes, representantes legales y apoderados de la sociedad demandante; **(ii)** declarar la nulidad absoluta de la integridad de los actos suscritos por los demandados, en los que se hubieren contrariado los deberes de los administradores consagrados en el numeral 7º del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, como también la nulidad de las actas Nos. 1 y 9 de 2014 y **(iii)** oficiar a la Fiscalía General de la

¹ Cfr. folios 1 y siguientes del cuaderno 1

Nación para que, de resultar necesario, inicie la respectiva acción penal en contra de los demandados. Así mismo, oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio a fin de que se promueva la acción correspondiente por presunta competencia desleal.

Y como pretensiones subsidiarias pidió que: **(i)** respecto de las condenas que se impongan a los demandados se ordene el pago de los intereses moratorios respectivos; **(ii)** se les revoque la calidad de comerciantes y se les prohíba el ejercicio de dicha actividad y **(iii)** se les ordene entregar los estados financieros definitivos de los años 2009 al 2014.

2. La Superintendencia de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones y dispuso, entre otras determinaciones, que el demandado Eric Lassure debía pagarle a la parte actora las sumas de \$207'716.128 y US\$4.125.83, en tanto que a Georges Albendin le correspondía pagar \$69'809.470.

3. Mediante el fallo de segunda instancia cuya aclaración ha sido solicitada, se reformó el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia proferida por el *a quo*, en el sentido de ordenar que la información financiera y contable debidamente soportada, correspondiente a los cierres de ejercicio 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, debe ser presentada únicamente por el demandado Eric Lassure, y se confirmaron en su integridad los demás numerales de la decisión recurrida.

4. El apoderado judicial solicita que se adicione y/o aclare la sentencia pues, en su criterio, el Tribunal no resolvió sobre la ilegal escisión de las condenas impuestas. Pidió, además, que se especifique si los demandados Eric Rene Lassure y Georges Albendin *“deben responder solidariamente por las sumas previstas en los numerales segundo y tercero de la sentencia de primer grado”*.

Añadió que en virtud a que *“en este punto prosperaría parcialmente la apelación interpuesta por mi poderdante, entonces debe condenarse en costas a los demandados”*.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 285 del Código General del Proceso prevé que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*. [Énfasis no original]

A su turno, el artículo 287 *ibídem* estatuye que cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria.

2. En punto de la adición de la sentencia, la Corte Suprema de Justicia ha destacado que para acceder a este tipo de pedimentos, se requiere, entre otros: “a) *Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...*b) *Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...*c) *Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...'* (G.J., XVIII, pág. 5)...d) *Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede*”². [Énfasis propio]

3. En el caso *sub examine* no hay lugar a adicionar el fallo del Tribunal porque, contrario a las manifestaciones del abogado de la parte actora, en la sentencia sí se efectuó un pronunciamiento expreso en relación con la escisión de la condena, precisando que “no puede tener ninguna acogida el argumento del apoderado de la demandante, en cuanto alega que debió condenarse solidaria e ilimitadamente a la integridad de los demandados a pagar los perjuicios irrogados y no escindir la responsabilidad como lo hizo la juez a quo. Adviértase que la presunción de culpa prevista en el inciso tercero del artículo 200 del Código de Comercio no tiene aplicación irrestricta, como lo pretende el censor, pues para su procedencia se requiere que el extremo pasivo haya fungido como administrador, situación que, se reitera, no acontece con Dominique Dorinson y La Parte de Los Ángeles SAS”.

En la sentencia esta Sala determinó que solo los demandados Eric Lassure y Georges Albendin se hallaban obligados a pagar los perjuicios derivados de la infracción de sus deberes como administradores de la sucursal.

Tampoco se abre paso la solicitud de aclaración, como quiera que al confirmar en su integridad los numerales segundo y tercero del fallo de la Superintendencia, no ofrece duda que el demandado Eric Lassure debe pagar las sumas de \$207'716.128 y US\$4.125.83, en tanto que a Georges Albendin le corresponde pagar \$69'809.470. Es decir, estos pagos los deberá hacer cada uno de manera individual, tal cual como lo ordenó la autoridad de primera instancia.

² Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355) (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01. *Reiterado*, entre muchos otros, en auto AC6007-2016, Radicación n° 11001-31-03-036-2006-00119-01, 9 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Segunda Civil de Decisión,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud de aclaración formulada por la parte actora frente a la sentencia de 12 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Adriana Ayala Pulgarin
ADRIANA AYALA PULGARIN

Magistrada

Maria Patricia Cruz Miranda
MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto: Proceso Ordinario del señor Publio Armando Orjuela
Santamaría contra María Escilda Piña de Rodríguez.**

Rad. 20 2009 00101 02

Proyecto discutido y aprobado por medio electrónico en Sala Dual, según Acta N°21 de la fecha, ante las medidas de emergencia sanitaria decretadas por la Presidencia de la República y la Alcaldía Mayor de Bogotá, generadas por el virus Covid-19 y, conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

Se decide el recurso de súplica que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió la señora Magistrada Adriana Ayala Pulgarín el 8 de abril de 2021.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante el referido proveído, la citada Magistrada negó la solicitud de nulidad que, con fundamento en el artículo 121 del Código General del Proceso, elevó el extremo demandante. Lo anterior, tras considerar que si bien el trámite en segunda instancia no terminó en el tiempo dispuesto en la norma, lo cierto es que además de que la nulidad se invocó extemporáneamente, tampoco se puede pasar alto el gran cúmulo de procesos a cargo de ese despacho.

2. Inconforme, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de súplica con soporte en que la solicitud se elevó oportunamente si se tiene en cuenta que no se ha proferido sentencia; agregó que el término de seis meses se debe contabilizar “desde la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal” y que todas las actuaciones posteriores al 23 de noviembre de 2020 son nulas. Finalmente, manifestó que aun cuando solicitó pruebas en el presente trámite, la Magistrada Sustanciadora no se pronunció sobre ellas.

3. Para resolver, es preciso señalar que el legislador estableció el régimen de nulidades con el fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa de las partes y como una herramienta para subsanar las anomalías que se presenten en el desarrollo del litigio, con el fin de “...redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite” por lo que “su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes (...)”¹.

En tal sentido, el artículo 121 del Código General del Proceso dispone, entre otras cosas, que: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal”; que “Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”; y que “Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”.

Ahora, la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019 declaró la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” contenida en la citada norma y sobre los efectos de esa decisión, señaló que:

¹C.S.J. Sent. 30 de noviembre de 2011, Exp.2000- 00229-01 y auto de 21 de marzo de 2012, Exp.2006-00492-00.

“... (la nulidad contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso tiene dos rasgos básicos: (i) primero, es saneable, por lo cual resultan aplicables las reglas del artículo 136 del mismo código, en el sentido de que cuando el acto procesal cuestionado cumple su finalidad y no viola el derecho de defensa, la irregularidad por el incumplimiento en los plazos procesales puede ser saneada, y las pruebas que se hayan practicado luego de este término conservan su validez; (ii) segundo, como la pérdida de la competencia prevista en la norma impugnada no se produce por el factor subjetivo o funcional sino por un factor de tipo temporal, la competencia del juez es prorrogable cuando la nulidad no se alega oportunamente, en los términos del artículo 16 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la Corte debe declarar la constitucionalidad de la expresión “de pleno derecho”, en el entendido que la misma es saneable y requiere declaración judicial

De lo anterior se deduce que la referida nulidad: **i)** no opera de pleno derecho; **ii)** se debe alegar oportunamente por las partes; **iii)** es saneable y, **iv)** por ser una sentencia de constitucionalidad sobre la norma que impuso la sanción, es deber de todo funcionario judicial acatarla porque, ante ese pronunciamiento, decaen todos los argumentos que sostenían lo contrario.

Así mismo, la citada providencia resaltó que hay eventos en que se encuentra exonerado el incumplimiento de los términos, como lo es, la mora judicial justificada, “caso en que la tardanza no es imputable al actuar del juez y su origen, más bien, subyace a un problema estructural de la administración de justicia, como es el exceso de carga de trabajo y la congestión judicial”, toda vez que “la consecución de este objetivo requiere de una serie de condiciones que van más allá de la diligencia del operador de justicia, especialmente de orden institucional, que, en el actual contexto, no parecen estar dadas. Estas condiciones se relacionan, por un lado, con la estructura y el funcionamiento del sistema judicial, y por otro, con el devenir y la dinámica natural de los procesos que se surten en la administración de justicia...”

4. Sentadas las anteriores premisas, revisado el plenario se advierte que: **i)** el expediente arribó al Tribunal el 17 de octubre de 2019 (fl.2); **ii)** que mediante auto de 23 de octubre de 2019 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fl.9); **iii)** que en proveído de 31 de octubre de 2019 se negaron las pruebas que el recurrente solicitó, decisión que se confirmó en sede de súplica el 12 de diciembre de 2019 (fl.17) y sobre ello no se accedió a la solicitud de complementación y adición el 23 de enero de 2020 (fl.26); **iv)** que a través de auto de 8 de junio de 2020

se negó aceptar la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandada (fl.33); **v)** que en pronunciamiento de 1° de febrero de 2021, se dispuso, de acuerdo al artículo 14 del Decreto 806 de 2020, “*concede(r) a la parte apelante el término de cinco (5) días para que presente la sustentación a su recurso de apelación y acredite la remisión de la misma al correo electrónico de su contraparte*” (fl.34) y, **vii)** que el 4 de febrero de 2021, el extremo apelante promovió el incidente de nulidad “*por incompetencia automática del Art. 121 del CGP*”.

Del anterior recuento, se colige que si bien en el asunto no se hizo uso de la prórroga dispuesta en la norma en la cual el recurrente fundamentó la nulidad, lo cierto es que la invocó de manera tardía, habida cuenta que luego de computar los términos teniendo en cuenta las suspensiones que decretó el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia por Covid-19, el plazo de 6 meses feneció el 23 de noviembre de 2020, tal como lo manifestó la Magistrada Sustanciadora, sin que se pueda suponer que no hay lugar a tener en cuenta tales periodos de suspensión, por cuanto además que así lo dispone la norma², considerar lo contrario, sería concluir que en todos los procesos estaría vencido o a punto de vencer el término señalado.

Acá, valga recalcar que la obligación para el interesado en el decreto de la nulidad por vencimiento del término de que trata el artículo 121, conforme a la sentencia de constitucionalidad citada, es que se invoque de manera oportuna, pues de lo contrario se sana, así también lo prevé el artículo 136 del C.G.P., al que hizo remisión la Corte Constitucional, norma que consagra los motivos por los cuales la nulidad se sana. Dicho artículo en el numeral 1° consagró que ello acaece cuando: “*La parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente*”, esto es, tan pronto aconteció.

Así mismo, como se consideró en la aludida sentencia de constitucionalidad, el artículo precitado resulta a tono con el 16 de la codificación procesal que en su inciso final reza: “*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso (...)*”

Por lo tanto, no encuentra justificación el hecho de que si el inicial término con que contaba la Magistrada Sustanciadora para definir el asunto, en cuanto a

² C.G.P. Artículo 121. “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal,..*”

su competencia concierne, venció el 23 de noviembre de 2020 tal nulidad se haya invocado sólo hasta el 4 de febrero de 2021, casi tres meses después de que la misma operó, lo que deja en evidencia su invocación extemporánea, al punto de que cuando la citada funcionaria profirió el auto del 1o de febrero de 2021, ordenando correr traslado para sustentar la apelación, dicha nulidad se encontraba saneada.

Para el caso, no sería admisible el argumento de que operó la nulidad al no haber actuado el suplicante en ese interregno y/o por no haberse proferido sentencia, toda vez que los supuestos fácticos del numeral 1º del artículo 136 citado son dos bien diferenciados: i) cuando la parte que podía alegar la nulidad no lo hizo oportunamente, que es la situación que al caso viene; y ii) cuando actuó sin proponerla. Aceptar que la nulidad después de configurada puede invocarse en cualquier tiempo conforme a los motivos que invoca el suplicante, desnaturaliza la razón del saneamiento por la no proposición oportuna.

Por demás, es preciso resaltar que sin desconocer que ha transcurrido bastante tiempo para resolver la alzada contra la sentencia de primera instancia que se profirió en este asunto, en la providencia suplicada se destacó la dificultad institucional para evacuar los procesos a cargo de la Magistrada Sustanciadora que además, fue puesta en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura, al manifestar que:

“ha de verse que la suscrita Magistrada, como se le informó oportunamente a la antedicha Corporación: (i) se posesionó en su cargo en propiedad el 6 de febrero de 2020; (ii) para dicho momento encontró aproximadamente ochenta (80) procesos de conocimiento pendientes de sentencia y otros diez (10) procesos para decidir apelaciones de auto; (iii) desde dicha calenda y hasta el referido noviembre ingresaron aproximadamente treinta (30) procesos más para sentencia se segunda instancia y otros quince (15) para decidir apelaciones de autos; (iv) a pesar de las graves consecuencias generadas por la emergencia sanitaria, la carencia de un escáner para digitalizar los expedientes físicos y con el uso de herramientas rústicas para el efecto [celulares y otros], se evacuaron la totalidad de las apelaciones de autos, y más de veinticinco (25) sentencias -estás últimas a través de audiencias virtuales- y otros tantos autos de trámite; (v) asimismo, se decidieron más de setenta (70) acciones constitucionales de primera y segunda instancia -las cuales gozan de trato preferencial- algunos incidentes de desacato y acciones de habeas corpus, entre muchos otros.

En tales términos, se realizó un llamado urgente al citado Consejo para que se realizara la debida descongestión, pues, pese a los ingentes esfuerzos del equipo de trabajo, resultaron insuficientes y, para esa fecha [noviembre 2020], se contaba con un poco más de setenta (70) procesos de conocimiento, bajo amenaza inminente de no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso y de generar una acumulación de juicios. Sin embargo, no se accedió a ello.”

En consecuencia, ningún reparo merece la decisión que se suplica,

razón por la cual se confirmará.

DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto objeto de súplica que profirió la Magistrada Adriana Ayala Pulgarín el 8 de abril de 2021.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase las diligencias al Despacho de la citada Magistrada para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
(CHEQUE) PROMOVIDO POR ARCACOL S.A. CONTRA
JACQUELINE RAMÍREZ VILLAREAL. Rad. 025 2019 00594 01**

En atención a que mediante sentencia STC 5497-2021 del 18 de mayo de 2021 la Corte Suprema de Justicia recogió la postura que sobre la sustentación del recurso de apelación había adoptado, la que, para el caso, traduce que fue errónea la deserción del recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá el 17 de febrero de 2021, en la medida que el extremo recurrente expuso en audiencia las razones por las cuales disienta del fallo de primera instancia, se

DISPONE:

1. Dejar sin valor ni efecto el auto del 20 de mayo de 2021, por las razones expuestas.

2. En consecuencia, Secretaría ingrese el expediente al despacho una vez fenecido el término de ejecutoria de este proveído, para resolver lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior

Distrito Judicial de Bogotá

Sala Civil

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Exp. 11001-3103-031-2004-00250-02

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el proveído SC5131-2020 de 15 de diciembre de 2020, según los anexos adosados con el informe secretarial que antecede.

En firme, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo (artículo 366 del C.G.P.). Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry de Jesús Calderón Raudales'.

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LA
SOCIEDAD C.G.C.T. DELTA INGENIERÍA INTEGRAL S.A. CONTRA
LA SOCIEDAD LORIN LTDA. Exp. 032 2014 00534 01**

En atención a que mediante sentencia STC 5497-2021 del 18 de mayo de 2021 la Corte Suprema de Justicia recogió la postura que sobre la sustentación del recurso de apelación había adoptado, la que, para el caso, traduce que fue errónea la deserción del recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá el 23 de mayo de 2018, en la medida que el extremo recurrente expuso en audiencia las razones por las cuales disienta del fallo de primera instancia, se

DISPONE:

1. Dejar sin valor ni efecto el auto del 20 de mayo de 2021, por las razones expuestas.

2. En consecuencia, Secretaría ingrese el expediente al despacho una vez fenecido el término de ejecutoria de este proveído, para resolver lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (PERTENENCIA) PROMOVIDO POR LA SEÑORA MARÍA FRANCISCA TONGUINO CHÁVEZ CONTRA EL SEÑOR EDUARDO ALONSO CISNEROS CHAMORRO.

Rad. 032 2019 00243 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá el 17 de marzo de 2021, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos de la suscrita Magistrada mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fidel Ocampo Peñuela
Demandado	C&M Urbanizadora S. A. S.
Radicado	11 001 31 03 033 2017 00728 01
Instancia	Segunda
Decisión	Admite recurso de apelación

1. Se admite en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2020, por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.
2. Tramitar el presente asunto en segunda instancia atendiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.
3. Ejecutoriado este auto, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, en la dirección de correo electrónico: secscripsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. De la sustentación presentada oportunamente por secretaria córrase traslado por el término de cinco (5) días a la parte contraria.
5. En caso de no sustentarse oportunamente el recurso será declarado desierto.
6. Advertir que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p. m).

7. Por economía procesal y para evitar la pérdida automática de competencia, de una vez se ordena prorrogar el término para fallar este asunto por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término inicial.

Notifíquese

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db8a14db96c8b188c8aa2d58ce6a4227b2aab0b0de607707b0cface1631e8912

Documento generado en 03/06/2021 10:38:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 110013103033 2018 00080 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia calendada 2 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Pedro Antonio Cristancho Álvarez
Demandado	Herederos indeterminados de Ofelia Muñoz de Mahecha y personas indeterminadas
Radicado	11 001 31 03 035 2017 00251 01
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
Decisión	Requiere

Atendiendo que el abogado Dagoberto Rubio Barragán -apoderado de la parte demandante- presentó memorial mediante el cual manifestó “[d]esisto del recurso de apelación que interpusiera contra el fallo proferido el 22 de abril de 2.021 dentro del proceso den referencia”, sin que conste facultad expresa de su mandante para desistir, el Magistrado sustanciador

RESUELVE:

Requerir al abogado Dagoberto Rubio Barragán para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, presente poder que contenga facultad expresa para desistir de las pretensiones (numeral 2) art. 315 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
MAGISTRADO

***MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

69ab63a78a80fe174ff2d0f7ff267c91df314ebbbb6794f2b0946145c45510e9

Documento generado en 03/06/2021 10:38:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

BOGOTÁ D. C., SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: No. **11001-3103-035-2018-00320-01**
Asunto: VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante(s): HÉCTOR MARIO GÓMEZ BOTERO
Demandado(s): ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.
Recurso: Apelación Sentencia

En firme el auto que admitió el recurso de apelación y acorde con el informe secretarial que antecede, advierte el Tribunal que, el recurrente remitió un escrito dirigido a esta Corporación que si bien no contiene su rúbrica, no menos lo es, que proviene desde la dirección de correo electrónico informado en la demanda, sustentando el recurso, por lo que, consecuentemente, se continuará con el trámite de la impugnación, pues dictada la providencia apelada en vigencia del Decreto 806 de 2020¹, esto es, el 8 de marzo hogaño, con arreglo al cual el trámite de la alzada es esencialmente por escrito, salvo las eventualidades expresamente señaladas por dicho cuerpo normativo, es ostensible que dicha manera de sustentación cae dentro de los criterios expresamente señalados por el Decreto aludido, concluyendo así que resulta oportuna.

Conforme a lo anterior, se tendrá por sustentado el recurso, precisando que del mismo se extraerán los tres ejes sobre los cuales centró su reparo en la audiencia en que se profirió el fallo reprochado y a los cuales debió centrarse el libelista; esto en la medida que se observan en el escrito allegado, puntos no contenidos en su exposición y referentes a valoración probatoria de la que hace extensión. Así mismo, se ordenará a la Secretaría que dé traslado al no apelante, ante lo cual:

RESUELVE

PRIMERO.- TENER POR SUSTENTADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia proferida en primera instancia, dentro del asunto de la referencia, con la precisión indicada en la motiva acerca de delimitación de los temas objeto de la censura.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Secretaría dar traslado de éste a la contraparte, conforme lo establece el artículo 14 del citado Decreto.

NOTIFÍQUESE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

¹ Decreto que empezó a regir a través de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020 y que en su art. 16 establece su vigencia durante 2 años.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada ponente

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001 3103 **036 2019 00223 01**

Demandante: Nayibe Quintero

Demandado: Miguel Alberto Betancourt Ochoa y otros

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandante contra la sentencia proferida por la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., el día **6 de mayo de 2021; de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Por lo anterior, **CORRER TRASLADO** por cinco (5) días al apelante para **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se correrá traslado a su contraparte por el mismo plazo, para sí a bien lo tienen, efectúen la réplica. **Advertir al recurrente que deberá sustentar el recurso de apelación, EN ESTE TÉRMINO Y EN ESTA INSTANCIA, so pena de declararlo desierto, como dispone el artículo 14 citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir el recurso de alzada, comoquiera que en la estadística del mes de diciembre de 2020, este despacho reportó un inventario de 30 procesos civiles.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**671aa604e6dea8b47586e2028977fcd971d97363a8c19bab4e765007a0d4
98c1**

Documento generado en 03/06/2021 08:56:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL-RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

REFERENCIA: Proceso ordinario.
DEMANDANTE: Lilia Millán y otro.
DEMANDADO: Alpha Seguridad y otros.
RADICACIÓN: 11001310303620100004702.

**AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 327 DEL
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

1. El dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), día y hora señalados en providencia del doce (12) de mayo del mismo año, la Sala de decisión integrada por los Magistrados OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA, quien la preside, JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN Y JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS, se constituyó en audiencia pública conforme lo normado en los artículos 322 y 327 CGP. Se hicieron presentes: JOSÉ ISMAEL MORENO AUZAQUE abogado con T. P. n.º 130.291 en su condición de apoderado de los demandantes; CLAUDIA PATRICIA MERLANO MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía número 41.915.156 de Armenia (Q), abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 76.515 quien aportó poder de sustitución otorgado por ZANDRA DEL PILAR ROCHA GUTIÉRREZ, para actuar en su calidad de apoderada judicial de la demandada ALPHA SEGUIRDAD PRIVADA LTDA y a quien se le reconoce personería para actuar; ADOLFO GÓMEZ RUSINKE portador de la Tarjeta Profesional n.º 110.477, apoderado del CENTRO COMERCIAL PASEO DE SAN RAFAEL PH y JAIME RODRIGO CAMACHO MELO, con Tarjeta Profesional n.º 75.792 como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Acto seguido se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandante por un término de 20 minutos para que sustente su apelación. A continuación, se concede el uso de la palabra a los apoderados de la empresa de vigilancia demandada y de la llamada en garantía por 20 minutos a cada uno para que igualmente sustenten sus apelaciones; finalmente a la demanda no declarada responsable no apelante para que alegue de conclusión. Escuchadas las partes se suspende la audiencia por 15 minutos a efecto de emitir el fallo correspondiente. La Sala decide los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia del 20 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, especializada en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 20 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad, con fundamento en lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Por lo anterior:

2.1. MODIFICAR el ordinal 1º, el 2º y el 3º de la parte resolutive de la citada sentencia, los cuales, quedarán, así:

“PRIMERO: DECLARAR que **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA.** y el **CENTRO COMERCIAL SAN RAFAEL PH** son civil, extracontractual y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados directamente al ciudadano José Alfonso Daza Barrera e indirectamente a María Millán de Daza, por los hechos ocurridos el 15 de agosto de 2009, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: En cuanto a las excepciones propuestas por los demandados:

2.1. DECLARAR INFUNDADAS Y NO PROBADAS las excepciones «inexistencia del hecho que dio origen a las pretensiones» y «excepción genérica» que formuló Alpha Seguridad Privada Ltda.; y las denominadas «falta de los presupuestos sustanciales de la responsabilidad civil extracontractual, por inexistencia del hecho»; «temeridad y mala fe»; «ausencia de responsabilidad solidaria»; «falta de prueba idónea que acredite el daño»; «prejudicialidad» y «cobro de lo no debido» propuestas por Centro Comercial San Rafael PH, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

2.2. DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS las excepciones «culpa exclusiva de la víctima» y «falta de prueba idónea que acredite los perjuicios» que formuló Centro Comercial San Rafael PH, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA.** y el **CENTRO COMERCIAL SAN RAFAEL PH** al pago de la siguiente indemnización de perjuicios:

3.1. Por concepto de daño emergente y lucro cesante **NEGAR** la condena conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

3.2. A favor de José Alfonso Daza Barrera, **PAGAR** \$16.000.000 por **perjuicio moral** y \$16.000.000 por perjuicio a la **vida de relación**.

3.3. A favor de Lilia María Millán, **PAGAR** \$12.000.000 por concepto de perjuicio moral.

3.4. Los pagos anteriores se realizarán en el término de ejecutoria de esta providencia, de lo contrario generarán intereses a la tasa del 6% anual.”

2.2. REVOCAR el ordinal 4º, 5º, 6º de la parte resolutive de la citada sentencia en donde respectivamente se dispuso negar las pretensiones que se formularon

en contra del Centro Comercial San Rafael PH, declarar infundadas las excepciones de la llamada en garantía Seguros del Estado SA y vincular a esta última al pago del lucro cesante, con fundamento en lo expuesto en la presente providencia.

2.3. MODIFICAR el ordinal 7º de la parte resolutive de la citada sentencia, el cual, quedará, así:

“SÉPTIMO: ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA. y el CENTRO COMERCIAL SAN RAFAEL PH asumirán en partes iguales el pago de expensas procesales en el porcentaje determinado para la definición de la culpa compartida en relación con los demandantes, esto es, en una proporción de 80% para los demandados y 20% para los demandantes. Tásense las costas atendiendo las reglas contenidas en art. 366 CGP. Las agencias en derechos se fijan en **dos millones de pesos a cargo de las demandadas en partes iguales y a favor de la parte demandante.**”

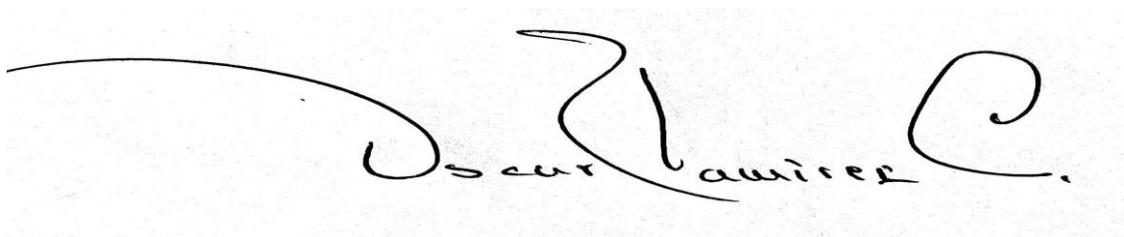
2.4. CONFIRMAR el ordinal 8º de la parte resolutive de la citada sentencia.

TERCERO: COSTAS de la segunda instancia a favor de la parte demandante y cargo de **ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA.** en tanto no prosperó su recurso de apelación, incluyendo por concepto de agencias en derecho, dos (2) SMMLV. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De oficio, **ACLARAR** que la excepción «culpa exclusiva de la víctima» propuesta por Centro Comercial San Rafael PH, parcialmente fue probada en el entendido de «culpa concurrente de la víctima» conforme a las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

QUINTO: La presente decisión se notifica en estrados, cúmplase.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Oscar Humberto Ramírez Cardona". The signature is fluid and cursive, with a large initial "O" and a distinct "C" at the end.

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA



JORGE HERNÁN VARGAS RINCÓN



JORGE ELIÉCER MOYA VARGAS
Con salvamento de voto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA PONENTE
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (REIVINDICATORIO) PROMOVIDO
POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA CONTRA LA
ASOCIACIÓN DISTRITAL DE EDUCADORES -ADE-.**

Rad. 038 2014 00189 01.

Discutido y aprobado en sesión de Sala de Decisión de 2 de julio de 2021, según acta No. 21 de la misma fecha.

Procede la Sala a decidir la solicitud de aclaración y adición que formuló el apoderado de la asociación demandada respecto de la sentencia de segunda instancia que profirió este Tribunal el 19 de mayo de 2021, dentro de este asunto.

ANTECEDENTES

1. El Instituto Nacional de Cancerología – Empresa Social del Estado-, promovió demanda reivindicatoria de dominio contra la Asociación Distrital de Educadores –ADE-, mediante la cual reclamó la restitución inmueble de la Calle 1C Sur No. 9-70 (Entrada por la Calle 1C), la Avenida Carrera 10 No. 0-90 Sur y/o la Carrera 10 No. 1-80 Sur de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 40505363, con ocasión a la ocupación o tenencia indebida e ilegal en cabeza de la convocada y/o terceras personas ocupantes o indeterminadas, incapaz de producir efectos en derecho, por tratarse de un bien inembargable e imprescriptible del Estado.

2. Mediante sentencia del 31 de julio de 2020, el Juzgado 3° Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad denegó las pretensiones, determinación que revocó este Tribunal en decisión calendada el 19 de mayo de 2021.

3. En esta oportunidad, el apoderado de la demandada solicitó la aclaración de la sentencia respecto a ¿cuándo y cómo debió entender que la demandante se estaba refiriendo a posesión y restitución? ¿Por qué el Tribunal se apoya en la teoría de la buena fe en la adquisición de la propiedad? ¿Y Por qué se apoya en una jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre mejoras impuestas sobre bienes de uso público?

Así mismo, para que se complemente con el estudio y pronunciamiento en torno a la restitución de los gastos en que incurrió por concepto de vigilancia y conservación del lote; y se adicione con el derecho de retención expresamente invocado en la contestación de la demanda, e igualmente con la especificación y precisión de los linderos lineales de la porción objeto de la restitución, así como el área de ese terreno *“con el fin de evitar cualquier incertidumbre sobre el particular y que el fallo efectivamente sea ejecutable”*.

CONSIDERACIONES

Para resolver la reseñada solicitud, es preciso memorar que en virtud de lo estatuido en el artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia podrá ser aclarada *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*; y deberá ser adicionada cuando *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”* (art. 287 *ibídem*).

Atendidas las anteriores previsiones normativas pronto emerge que la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada deviene infructuosa, pues se evidencia que los cuestionamientos y argumentos formulados no se subsumen en ninguna de las hipótesis a las que se refieren los preceptos citados, por el contrario, lo que subyace a la petición del togado no es cosa distinta que obtener un análisis y pronunciamiento que se ajuste a sus planteamientos, distinto del que en su momento efectuó la Sala sobre el caso sometido a su estudio, discusión que, desde luego, desborda el marco trazado por el legislador para la aclaración y adición de providencias, instituciones que, valga decir, no están contempladas para obtener del funcionario un pronunciamiento necesariamente favorable a absolver las inquietudes de los apoderados de los litigantes, distinto al emitido producto de la apreciación conjunta de las pruebas recaudadas en ejercicio de sus facultades legales y constitucionales.

Lo anterior, por cuanto en la parte resolutive de la providencia no se advierte la presencia de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o tengan incidencia en la misma, en cuanto a la aclaración respecta; ni se dejaron de resolver los extremos de la *litis* o cualquier otro punto que la ley que debiera serlo de acuerdo con lo ordenado por la ley, que son los

supuestos en que descansa la procedencia de las figuras a las que acudió el apoderado solicitante.

Coherente con lo anterior, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

NEGAR la petición de aclaración y adición que formuló el apoderado de la demandada respecto de la sentencia emitida por esta Corporación el 19 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación. 11001-3103-040-2017-00272-04
Asunto. Verbal –Reivindicatorio.
Recurso. Apelación Auto
Demandante. Carlos Eduardo Otálvaro Coronado
Demandado. Luis Augusto Vega Remolina.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos de la litis frente al auto proferido en audiencia el 8 de febrero de 2021, por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, circunscrito a la negativa de una prueba.

ANTECEDENTES

1. **El auto recurrido.** La funcionaria de primera instancia negó el decreto de la práctica de la prueba solicitada por el extremo demandante, consistente en la “*inspección judicial acompañada de perito*”, al considerarla innecesaria, pues, en su criterio, no existía ninguna duda frente al hecho de que el inmueble objeto del litigio fuera el ocupado por el demandado y, tampoco la discusión estaba relacionada con el estado actual del bien raíz.

De igual modo, clarificó que de entenderse que el propósito de la prueba consistía en calcular los frutos que el predio hubiera producido durante el tiempo en que el demandado lo ha ocupado, resulta ser un aspecto propio de la práctica de una prueba

pericial, la que debió aportarse en la oportunidad pertinente y, al no haber ello ocurrido tampoco procedía el decreto de un dictamen pericial para los fines en comento.

2. **La censura.** Ambos extremos de la litis rebatieron la remembrada determinación en reposición con alzada subsidiaria, cimentando la parte demandante su disenso en que la aludida petición probatoria no solo estaba enfocada a identificar el predio, aspecto que resultaba pacífico entre las partes, sino también a que con la intervención del perito resultaron tasados los frutos civiles y naturales que el predio hubiera producido, siendo ese el objetivo esencial de la prueba.¹

A su turno, el demandado coadyuvó la petición de su contradictor, relevando que al no salir avante la nulidad por indebida notificación propuesta, no tuvo oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones, lo que por contera, generó la imposibilidad de hacer solicitudes probatorias, considerando, en su criterio oportuno el decreto de la probanza deprecada por su contraparte al ser crucial esclarecer quién habitaba el predio, en qué calidad y cuáles mejoras se habían efectuado².

3. **Trámite de primera instancia.** La funcionaria mantuvo la decisión censurada y concedió la alzada propuesta, clarificando, por una parte que, al extremo demandado ciertamente no le asistía interés para recurrirla en razón a que no versaba sobre una prueba que aquel hubiera solicitado y, por la otra, que aun cuando, la negativa del decreto de la inspección judicial no era susceptible de recurso alguno conforme lo previsto en el artículo 236 del C.G.P. de entenderse que se trataba de petición probatoria circunscrita a un dictamen pericial esta, dada su naturaleza, si resultaba apelable.

4. Análisis del caso en concreto. En virtud de los contornos específicos del caso en concreto, comporta en principio precisar que en efecto, por disposición

¹ Derivado 13 del expediente digital denominado 13Audiencia InstrucciónJuzgamiento20210208" - 01:10:56

² Derivado 13 del expediente digital denominado 13Audiencia InstrucciónJuzgamiento20210208" - 01:12:43

expresa contemplada en el inciso final del artículo 236 del C.G.P., el auto que deniegue el decreto de la inspección judicial por innecesaria, “*no procede recurso*”; sin embargo, en el *sub júdice*, escrutada la demanda, se advierte que si bien la parte activa en el acápite denominado “*MEDIOS DE PRUEBA*”, deprecó la práctica de una “*INSPECCIÓN JUDICIAL ACOMPAÑADA DE PERITO*”, ese extremo al explicitar el objeto de la prueba indicó, en lo medular, que estaba enfilada, entre otras cosas, a establecer el estado de conservación del bien, el valor comercial de las mejoras, los frutos civiles y naturales causados desde la fecha en que inició la posesión del demandado.

De ahí que, en una interpretación favorable, pueda entenderse que la pretensión probatoria en comento consistía en la práctica de un dictamen pericial con el propósito de determinar los aspectos en comento y, por consiguiente, la negativa de su decreto si es susceptible de los recursos de reposición –art. 318 del C.G.P. y de apelación –art. 321-, lo que por contera, permite el estudio y decisión de este último.

4.1. De otro lado, como quedó dicho en líneas anteriores, la aludida providencia también resultó censurada por la parte demandada; sin embargo, aunque vista la situación de una manera superficial, de entrada pareciera que ese extremo no ostentara interés, dado que, por una parte, la probanza cuyo decreto se denegó fue solicitada exclusivamente por la parte actora y, por la otra, el demandado no contestó la demanda como muestran las diligencias, analizado el caso en concreto, el mencionado presupuesto para la viabilidad del recurso, se cumple en el asunto.

Sobre el particular la doctrina ha dicho que “*se entiende que tiene interés para recurrir la persona perjudicada con la providencia, de manera que si acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecía de ese interés. Según la acertada expresión de Devis Echandía, no es “un interés teórico en la recta administración de justicia”, sino nacido de un perjuicio, material o moral, “concreto y actual respecto del asunto materia de la providencia” (...) Se tiene así que el interés para*

recurrir se debe analizar en concreto frente al específico contenido de la respectiva decisión”.

Bajo ese panorama, al repararse que uno de los fines de ese medio probatorio estaba circunscrito a determinar “*el valor comercial de las mejoras si las hubiere*”, emerge que en efecto al extremo demandado sí le asistía interés para recurrir, pues, en caso de una eventual condena a cargo del extremo actor por dicho concepto, esta hubiera encontrado su soporte en dicha prueba.

4.2. Puntualizados los dos aspectos anteriores y, en punto de la negativa respecto de la prueba pericial, de entrada se advierte que el proveído opugnado ha de ser confirmado.

Ello por cuanto, acorde con las reglas contempladas en el artículo 227 del Código General del Proceso, quien “*pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas*”, es decir, que para el presenta caso el momento procesal oportuno para el demandante lo era con la presentación de la demanda, resultando esa su única oportunidad en virtud a que al no haber presentado su contradictor la contestación respectivo no se habilitó la posibilidad de hacerlo al descorrer las excepciones de su contraparte; así como tampoco pidió un término adicional para allegar la experticia.

Luego entonces, si la finalidad de la prueba estaba circunscrita, en esencia, a determinar el valor comercial del bien raíz, el de sus mejoras, los frutos civiles y naturales causados desde la fecha en que inició la posesión del demandado, el interesado debió aportarlo con la demanda o, en su defecto, haber solicitado un término adicional para ello y no, so pretexto, de la realización de una inspección judicial persuadir ese deber.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- **CONFIRMAR** el auto de 8 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del referenciado trámite.

Segundo.- Costas de la instancia a cargo de los recurrentes, en un 50% cada uno. Líquidense de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000.

Tercero.- **Devolver** la presente actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

(4)



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación. 11001-3103-040-2017-00272-02
Asunto. Verbal.
Recurso. Apelación Auto
Demandante. Carlos Eduardo Otálvaro Coronado
Demandado. Luis Augusto Vega Remolina.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandado frente al auto proferido en audiencia el 8 de febrero de 2021, por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso reivindicatorio de la referencia.

ANTECEDENTES

1. **El auto recurrido.** El *a quo* rechazó de plano la nulidad exorada por el extremo pasivo, circunscrita a la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P.

Lo anterior, al considerar, por una parte que, ese aspecto ya había sido zanjado por este cuerpo colegiado al desatar el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá cuando el despacho cognoscente -40 Civil del Circuito de esta urbe- envió las diligencias al advertir la ocurrencia de la susodicha figura procesal, momento en que éste órgano radicó la competencia en esa última unidad judicial y , por la otra, al determinar que, con todo, se encontraba saneada, en la medida que actuó durante el trámite sin alegarla oportunamente, requisito este último crucial para su declaratoria como resultó precisado por la Corte Constitucional en la sentencia 443 de 2019.

2. **La censura.** El demandado rebatió esa decisión, en reposición con alzada subsidiaria, cimentando su disenso en que no habían existido actuaciones de su parte, además de la nulidad que por indebida notificación propuso, de la que incluso pendía lo atiente a la pérdida de competencia por la causal en comento, encontrándose, en su criterio, oportuna la formulación de la misma.

3. **Análisis del caso en concreto.** Como es sabido artículo 121 del C.G.P. generó una serie de debates y posturas jurídicas, dirimidas, finalmente, con la emisión de la sentencia de constitucionalidad C-443 de 2019 (25 de septiembre de 2019), por medio de la cual la Corte Constitucional declaró en dicha providencia, entre otros aspectos, la inexecutable de la expresión de “pleno derecho” contenida en el inciso 8° del artículo 121 del Estatuto General Procesal, pero al mantener lo atinente a la nulidad, precisó que:

“...la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas”.
(Negrilla y subraya fuera del texto Original)

Así mismo, puntualizó, que **“la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla,** cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. **Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa,**

tales actuaciones deben entenderse saneadas, **al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.** (Negrilla y subraya fuera del texto Original)

Bajo esos argumentos, resolvió “**Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

(...)”.

3.1. Dicho esto, de la revisión de las diligencias, de entrada emerge la confirmación del proveído censurado, según pasa a explicarse.

Ciertamente, como lo advirtió la funcionaria de primera instancia, el aspecto concerniente a la pérdida de competencia ya había sido objeto de pronunciamiento por esta colegiatura cuando en proveído de 31 de julio de 2019, al resolver el memorado conflicto negativo de competencia, propiciado el 5 de julio de 2019, concluyó que si bien el plazo de un año contemplado en la norma en cita inició el 17 de octubre de 2017, momento en que se tuvo por notificado al demandado, cumpliéndose el término para

proferir la sentencia el 17 de octubre de 2018, ninguna de las partes había alegado dicha circunstancia, por lo que con apoyo en la postura jurídica adoptada en ese momento por un sector y contenida, entre otras sentencias, en la STL3703 de 2019, radicó la competencia en el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

Luego entonces, resultaba inviable proponer la referida nulidad cuando ese aspecto ya había sido objeto de escrutinio.

Empero, en un actuar garantista, como resultó el desplegado por la juez de primera instancia al atender el pedimento efectuado por el demandado momentos previos al inicio de las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., volvió a examinar dicha circunstancia y cuyo escrutinio comparte esta instancia, puesto que sin lugar a dudas, ese fenómeno procesal quedó saneado en la medida que efectuado el acto de enteramiento al extremo pasivo, la primera actuación desplegada por este fue promover la nulidad por indebida notificación y, aun cuando, aquella resultó decidida hasta el 25 de febrero de 2020, lo cierto es que ninguna de las partes advirtió la pérdida de competencia al cumplirse el año contado desde la notificación de la demanda al ahora apelante.

Y es que, en modo alguno el legislador supeditó la oportunidad de alegar la pérdida de competencia consagrada en el artículo 121 del C.G.P. a la decisión de la memorada nulidad, pues, incluso, estando el proceso al despacho para emitir pronunciamiento sobre esta última, las partes pudieron promover esa petición, sin que ninguna de ellas lo hubiera hecho, como da cuenta el acontecer procesal, acaeciendo el saneamiento ya advertido por esta corporación al desatar el conflicto negativo de competencia memorado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero.- **CONFIRMAR** el auto de 8 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del referenciado trámite.

Segundo.- Costas de la instancia a cargo del extremo demandado. Líquidense de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$600.000.

Tercero.- **Devolver** la presente actuación a la oficina de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

(4)



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación. 11001-3103-040-2017-00272-02
Asunto. Verbal.
Recurso. Apelación Auto
Demandante. Carlos Eduardo Otálvaro Coronado
Demandado. Luis Augusto Vega Remolina.

En virtud a que en el asunto de la referencia en la audiencia celebrada por la funcionaria de primera instancia, el pasado 8 de febrero de 2021, fueron propuestos dos recursos de apelación, uno de ellos, frente al auto que denegó la nulidad de que trata el artículo 121 y, el otro, relacionado con la negativa de decretar una prueba, ha de abrirse una radicación adicional **-04-**, pues, al momento de su reparto, fueron únicamente asignadas las terminaciones **02** para un solo auto y la **03** para la sentencia, quedando excluidas una de las providencias en comento.

De igual modo, téngase en cuenta lo anterior para la compensación a que haya lugar.

CÚMPLASE

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

(4)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO: PROCESO VERBAL (PERTENENCIA) PROMOVIDO
POR TATIANA NEGRET LOPEZ COMO CESIONARIA DE AUGUSTO
NEGRET HENAO CONTRA GERMÁN EUGENIO NAVAS GARCIA E
INDETERMINADOS. Rad. 042 2016 00750 01**

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia que profirió esta Corporación el 20 de mayo de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. En el asunto de la referencia, la parte demandante acudió a la jurisdicción con el propósito de que se declare que le pertenece el dominio pleno del inmueble ubicado en la Carrera 12 B No. 11-39 Sur de Bogotá, pretensión que acogió el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 2 de diciembre de 2020.

2. En virtud del recurso de apelación que contra la anterior determinación interpuso la parte demandada, este Tribunal a través de providencia de 20 de mayo de 2021 la confirmó en su integridad, decisión contra la que dicho extremo procesal interpuso el recurso extraordinario de casación.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver sobre su concesión, resulta importante destacar que en los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, el legislador previó la procedencia del citado recurso extraordinario únicamente frente a las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, entre las cuales se encuentran *“las dictadas en toda clase de procesos declarativos”*, siempre y *“cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)”*, para lo cual deberá acudirse a los elementos de juicio que obren en el expediente, conforme lo dispone el artículo 339 *ibídem*.

2. En cuanto al primero de los presupuestos en cita, se tiene que el presente asunto se promovió en vigencia del Código General del Proceso, por virtud del cual se siguió por la cuerda del trámite verbal; luego, ubicado dentro de los procesos declarativos, se encuentra superado el aspecto regulado en el artículo 334 de dicho estatuto adjetivo.

3. Sin embargo, no ocurre lo propio frente a la cuantía del interés, si en cuenta se tiene que lo que se pretende en este asunto es la declaración del dominio del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-99706, ubicado en la Carrera 12 B No. 11-39 Sur de esta ciudad, cuyo valor comercial establecido en el último de los dictámenes periciales, que contiene el valor más actualizado, es el que se debe tener como base para estimar el menoscabo que el recurrente sufrió con ocasión al fallo de este Tribunal.

Lo anterior, en razón a que según lo dispone el artículo 339 *ibídem* *“Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión”*.

De acuerdo con lo previsto en la norma precitada, es posible entonces proferir decisión de plano sobre la concesión del recurso extraordinario, propósito para el que sería del caso acudir al avalúo

catastral para el año 2019¹, que asciende a \$395'963.000, incrementado en el 40% de que trata el parágrafo del artículo 24 de la Ley 1450 de 2011², de no ser porque en el expediente obra el dictamen elaborado por el perito Germán Corredor Puerto, conforme al cual, a ese año, el valor comercial del predio es de \$411'884.456,7, el que, traído a valor presente asciende a **\$436'771.000,33**³, *quantum* que es insuficiente para abrir paso a la concesión del recurso extraordinario de casación, toda vez que resulta notoriamente inferior a los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, equivalentes a \$908'526.000,00⁴.

4. Por consiguiente, al no reunirse los presupuestos esbozados líneas atrás, se torna imperativo denegar la concesión del recurso de casación.

Coherente con lo anterior se denegará el recurso de casación.

RESUELVE:

DENEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 20 de mayo de 2021, dentro del asunto del epígrafe.

NOTIFÍQUESE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

¹ Folio 330 archivo 23Folio308a364.pdf CUADERNO 1 PRINCIPAL del expediente digital.

² “El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijados para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial”

³ Si en cuenta se tiene que el IPC final certificado para el mes de abril de 2021 es de 107,76 y el inicial es de 101,62 para el mes de marzo de 2019 (fecha de la certificación catastral aludida).

⁴ El valor del salario mínimo para el año 2021 es de \$908.526,00. Decreto 1785 de 2020.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal
Demandante	Héctor Hugo Castellanos Noreña
Demandado	Manuel Eusebio Celis Amaya Janeider Rojas Diaz
Radicado	11 001 31 03 042 2018 00608 01
Instancia	Segunda
Decisión	Devuelve expediente

Teniendo en cuenta que dentro de los archivos digitales remitidos a esta Corporación no se evidencia el video de la sentencia objeto del recurso de alzada del 23 de marzo de 2021, por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, el Magistrado sustanciador

RESUELVE:

Primero. Devolver este expediente a la oficina de origen para que proceda a la incorporación de la sentencia objeto del recurso de alzada del 23 de marzo de 2021, por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. Ordenar a la secretaría del Tribunal que en caso de que este expediente regrese, se efectúe un nuevo reparto a este Despacho.

Cúmplase

Firmado Por:

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eecfe6467d9e1507d1088f3ce49e163b8d74ecd181d43c3ab900f4f3963af878

Documento generado en 03/06/2021 10:38:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C., SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: No. **11001-3103-044-2019-00511-01**
Asunto: DECLARATIVO ESPECIAL - EXPROPIACIÓN
Demandante(s): SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
Demandado(s): LUZ STELLA VALENCIA PARRA y OTRO
Recurso: Apelación Sentencia

En firme el auto que admitió el recurso de apelación, interpuesto contra el fallo que dirimió la primera instancia en el asunto citado en la referencia, sin que las partes hayan solicitado la práctica de pruebas, el apelante deberá sustentar la alzada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído (Art. 118 del C. G. del P.; Art. 14 Dcto. 806 de 2020), so pena de declararla desierta, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 322 del C. G. del P. Dicha sustentación debe contraerse a los expresos reparos formulados ante el juez de primer grado.

Vencido el aludido plazo, de la sustentación que oportunamente se allegue, por Secretaría córrase traslado a la parte contraria por el término de cinco días, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Los respectivos escritos deberán remitirse al correo institucional de la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá habilitados conforme a la prevalencia de la virtualidad en las actuaciones judiciales.

Culminados los plazos aquí otorgados, ingrésese las diligencias al despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 22 de abril de 2021

Proceso: 177-IP-2020

Asunto: Interpretación prejudicial

Consultante: Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia

Expediente de origen: 14-259317

Expediente interno del Consultante: 11001319900120145931702

Referencia: Infracción a los derechos de propiedad industrial por el presunto uso indebido de las marcas **LOS OLIVOS** (mixtas), **FUNERALES LOS OLIVOS** (mixta) y **FIGURATIVA**¹

Normas a ser interpretadas: Artículos 155, 157, 162, 190, 191, 193, 238, 241 (Literal b), 243 y 244 de la Decisión 486

Temas objeto de interpretación:

1. Acción por infracción de derechos. Los derechos del titular de una marca de impedir a un tercero la infracción de los derechos de propiedad industrial en el comercio
2. Excepción al derecho al uso exclusivo de una marca, siempre que sea de buena fe, no sea susceptible de inducir a confusión y se realice a título informativo
3. Los contratos de licencia de uso de marcas. El contrato de licencia exclusiva de marca



4. El nombre comercial. Características y su protección
5. De los criterios a tomarse en cuenta en el cálculo de la indemnización por daños y perjuicios

Magistrado Ponente: Hugo R. Gómez Apac

VISTO

El Oficio N° C-604 del 28 de octubre de 2020, recibido vía correo electrónico en la misma fecha, mediante el cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia solicitó interpretación prejudicial de los Artículos 155, 190 a 199 y 238 a 244 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, a fin de resolver el proceso interno N° 11001319900120145931702; y,

El Auto del 6 de enero de 2021, mediante el cual este Tribunal admitió a trámite la presente interpretación prejudicial.

A. ANTECEDENTES

Partes en el proceso interno

Demandante: Asociación los Olivos

Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio –SIC– de la República de Colombia

Tercera Interesada: Servicios Funerarios de Boyacá Limitada – Serfunboyacá

B. ASUNTOS CONTROVERTIDOS

De la revisión de los documentos remitidos por la autoridad consultante respecto del proceso interno, este Tribunal considera que los temas controvertidos son los siguientes:

1. La presunta infracción por parte de Servicios Funerarios de Boyacá Limitada – Serfunboyacá sobre los derechos de propiedad industrial de Asociación los Olivos mediante el uso de la expresión LOS OLIVOS para identificar sus servicios, así como cualquier material publicitario, informativo, promocional, o comunicaciones de cualquier índole, incluidas la que se realicen en las páginas web y en redes sociales relacionados con servicios funerarios, la cual



sería confundible con sus marcas **LOS OLIVOS** (mixtas), **FUNERALES LOS OLIVOS** (mixta) y **FIGURATIVA**.

2. Si la actuación de Servicios Funerarios de Boyacá Limitada – Serfunboyacá era de buena fe y consentida por la demandante Asociación los Olivos, ello de conformidad al Artículo 157.
3. Si procede el uso de la expresión LOS OLIVOS por parte de Servicios Funerarios de Boyacá Limitada –Serfunboyacá debido a que Central Cooperativa de Servicios Funerario "Coopserfun" le autorizó su uso en virtud del contrato de licencia que firmó con Asociación los Olivos.
4. Si Servicios Funerarios de Boyacá Limitada –Serfunboyacá acreditó o no el uso real y efectivo del nombre comercial **LOS OLIVOS**.

C. NORMAS A SER INTERPRETADAS

La autoridad consultante solicitó la interpretación prejudicial de los Artículos 155, 190 a 199 y 238 a 244 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Únicamente se realizará la interpretación de los Artículos 155, 190, 191, 193, 238, 241 (Literal b), 243 y 244 de la Decisión 486², por ser pertinente.

² Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.-

«Artículo 155.- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

- a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- b) suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- c) fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales;
- d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;
- e) usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;
- f) usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio.»



No procede realizar la interpretación de los Artículos 192, 194 a 199 y 239, demás literales del Artículo 241, 240 y 242 de la Decisión 486, por cuanto no es objeto de controversia la infracción de un nombre comercial, las causales de irregistrabilidad de un nombre comercial, los años de duración, la renuncia, la renovación y la transferencia de un nombre comercial, las demás medidas que se pueden tomar en caso de infracción de un derecho de propiedad industrial, la infracción de una

«Artículo 190.- Se entenderá por nombre comercial cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil.

Una empresa o establecimiento podrá tener más de un nombre comercial.

Puede constituir nombre comercial de una empresa o establecimiento, entre otros, su denominación social, razón social u otra designación inscrita en un registro de personas o sociedades mercantiles. Los nombres comerciales son independientes de las denominaciones o razones sociales de las personas jurídicas, pudiendo ambas coexistir.»

«Artículo 191.- El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio y termina cuando cesa el uso del nombre o cesan las actividades de la empresa o del establecimiento que lo usa.»

«Artículo 193.- Conforme a la legislación interna de cada País Miembro, el titular de un nombre comercial podrá registrarlo o depositarlo ante la oficina nacional competente. El registro o depósito tendrá carácter declarativo. El derecho a su uso exclusivo solamente se adquirirá en los términos previstos en el artículo 191.»

«Artículo 238.- El titular de un derecho protegido en virtud de esta Decisión podrá entablar acción ante la autoridad nacional competente contra cualquier persona que infrinja su derecho. También podrá actuar contra quien ejecute actos que manifiesten la inminencia de una infracción. Si la legislación interna del País Miembro lo permite, la autoridad nacional competente podrá iniciar de oficio, las acciones por infracción previstas en dicha legislación. En caso de cotitularidad de un derecho, cualquiera de los cotitulares podrá entablar la acción contra una infracción sin, que sea necesario el consentimiento de los demás, salvo acuerdo en contrario entre los cotitulares.»

«Artículo 241.- El demandante o denunciante podrá solicitar a la autoridad nacional competente que se ordenen, entre otras, una o más de las siguientes medidas:

(...)

b) la indemnización de daños y perjuicios;

(...))»

«Artículo 243.- Para efectos de calcular la indemnización de daños y perjuicios se tomará en cuenta, entre otros, los criterios siguientes: a) el daño emergente y el lucro cesante sufrido por el titular del derecho como consecuencia de la infracción; b) el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción; o, c) el precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido.»

«Artículo 244.- La acción por infracción prescribirá a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez.»



patente, ni los terceros que hayan participado en la producción y distribución de los bienes o servicios infractores.

De oficio se llevará a cabo la interpretación de los Artículos 157 y 162 de la Decisión 486³, para tratar los temas de la excepción del uso de un signo distintivo por ser de buena fe y la licencia de uso de un signo distintivo.

D. TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Acción por infracción de derechos. Los derechos del titular de una marca de impedir a un tercero la infracción de los derechos de propiedad industrial en el comercio.
2. Excepción al derecho al uso exclusivo de una marca, siempre que sea de buena fe, no sea susceptible de inducir a confusión y se realice a título informativo.
3. Los contratos de licencia de uso de marcas. El contrato de licencia exclusiva de marca.
4. El nombre comercial. Características y su protección.
5. De los criterios a tomarse en cuenta en el cálculo de la indemnización por daños y perjuicios.
6. Respuestas a las preguntas formuladas por la autoridad consultante.

³ Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.-

«Artículo 157.- Los terceros podrán, sin consentimiento del titular de la marca registrada, utilizar en el mercado su propio nombre, domicilio o seudónimo, un nombre geográfico o cualquier otra indicación cierta relativa a la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen o época de producción de sus productos o de la prestación de sus servicios u otras características de éstos; siempre que ello se haga de buena fe, no constituya uso a título de marca, y tal uso se limite a propósitos de identificación o de información y no sea capaz de inducir al público a confusión sobre la procedencia de los productos o servicios.

El registro de la marca no confiere a su titular, el derecho de prohibir a un tercero usar la marca para anunciar, inclusive en publicidad comparativa, ofrecer en venta o indicar la existencia o disponibilidad de productos o servicios legítimamente marcados; o para indicar la compatibilidad o adecuación de piezas de recambio o de accesorios utilizables con los productos de la marca registrada, siempre que tal uso sea de buena fe, se limite al propósito de información al público y no sea susceptible de inducirlo a confusión sobre el origen empresarial de los productos o servicios respectivos.»

«Artículo 162.- El titular de una marca registrada o en trámite de registro podrá dar licencia a uno o más terceros para la explotación de la marca respectiva. Deberá registrarse ante la oficina nacional competente toda licencia de uso de la marca. La falta de registro ocasionará que la licencia no surta efectos frente a terceros.

A efectos del registro, la licencia deberá constar por escrito.

Cualquier persona interesada podrá solicitar el registro de una licencia.»



E. ANÁLISIS DE LOS TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Acción por infracción de derechos. Los derechos del titular de una marca de impedir a un tercero la infracción de los derechos de propiedad industrial en el comercio

- 1.1. En el proceso interno, Asociación los Olivos alegó la infracción de sus derechos de propiedad industrial por parte de Servicios Funerarios de Boyacá Limitada –Serfunboyacá, por el presunto uso de la expresión LOS OLIVOS para identificar sus servicios, así como cualquier material publicitario, informativo, promocional o comunicaciones de cualquier índole, incluidas la que se realicen en las páginas web y en redes sociales relacionados con servicios funerarios, la cual sería confundible con sus marcas **LOS OLIVOS** (mixtas), **FUNERALES LOS OLIVOS** (mixta) y **FIGURATIVA**, por lo cual resulta pertinente el desarrollo del presente tema.
- 1.2. El objeto de una acción por infracción de derechos es precautelar los derechos de propiedad industrial y, en consecuencia, obtener de la autoridad nacional competente un pronunciamiento en el que se determine la existencia o de una infracción en contra de las marcas u otros signos que motivan la acción y, de ser el caso, la adopción de ciertas medidas para el efecto⁴.
- 1.3. El Artículo 155 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, el cual establece lo siguiente:

«**Artículo 155.**- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

- a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- b) suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- c) fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales;
- d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese



4

Ver Interpretación Prejudicial N° 263-IP-2015 de fecha 25 febrero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2718 del 20 de abril de 2016.

causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;

- e) usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;
- f) usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio.»

1.4. Tomando en cuenta las conductas atribuidas a las demandadas por parte de la demandante, resulta necesario analizar la interpretación del Artículo 155 de la Decisión 486, por ser oportuno en el presente caso.

1.5. Previamente a realizar el análisis de la norma citada, resulta pertinente señalar que la acción por infracción de derechos de propiedad industrial se encuentra regulada en el Título XV de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina (Artículos 238 al 244), y cuenta con las siguientes características⁵:

a) **Sujetos activos:** personas que pueden interponer la acción:

- (i) **El titular del derecho protegido.** El titular puede ser una persona natural o jurídica. Si existen varios titulares, salvo pacto en contrario, cualquiera de ellos puede iniciar la acción sin el consentimiento de los demás.
- (ii) **El Estado.** Si la legislación interna lo permite, las autoridades competentes de los países miembros pueden iniciar de oficio la acción por infracción de derechos de propiedad industrial.

b) **Sujetos pasivos:** personas sobre las cuales recae la acción:

- (i) Cualquiera que infrinja el derecho de propiedad industrial.
- (ii) Cualquier persona que con sus actos pueda, de manera inminente, infringir los derechos de propiedad industrial. Esta es una disposición preventiva, pues no es necesario que la infracción se verifique, sino que basta que exista la posibilidad



⁵

Ver Interpretación Prejudicial N° 367-IP-2015 de fecha 19 de mayo de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2745 del 8 de junio de 2016.

inminente de que se configure una infracción a los referidos derechos.

1.6. El **Literal a)** del Artículo 155 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, específico para la identificación de productos o servicios en el mercado, plantea tres supuestos de aplicación que a continuación se señalan:⁶

- **Supuesto I:** aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca.
- **Supuesto II:** aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos vinculados a los servicios para los cuales esta se ha registrado.
- **Supuesto III:** aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.

	Sujeto activo	Sujeto pasivo	Resumen del supuesto
Supuesto I	El titular de una marca que distingue productos.	Aplica o coloca la marca o signo idéntico o semejante directamente sobre productos.	Marca protegida para productos aplicada o colocada con una marca o signo idéntico o semejante sobre productos.
Supuesto II	El titular de una marca que distingue servicios.	Aplica o coloca la marca o signo idéntico o semejante sobre productos vinculados a los servicios que distingue la marca protegida.	Marca protegida para servicios aplicada o colocada con una marca o signo idéntico o semejante sobre productos vinculados a los servicios que distingue la marca protegida.
Supuesto III	El titular de una marca que distingue productos o servicios.	Aplica o coloca la marca o signo idéntico o semejante sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de productos.	Marca protegida para productos o servicios aplicada o colocada con una marca o signo idéntico o semejante sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de productos.

1.7. Resulta necesario indicar que se entiende por acondicionamiento la forma cómo los productos son empaquetados, transportados,

⁶ Ver la Interpretación Prejudicial N° 359-IP-2017 de fecha 15 de marzo de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3266 del 2 de abril de 2018.



asegurados, protegidos o expuestos para su venta o la forma de arreglar o preparar un producto para su comercialización⁷. Así, acondicionamiento es un término tan amplio que abarca diferentes acciones, incluyendo el embalaje de los productos, el modo de envasarlos y la forma de ofertarlos o exponerlos al público consumidor, como por ejemplo a través de las góndolas de los supermercados, mostradores, vitrinas, o cualquier otro medio que permita exhibir los productos al consumidor en los puntos de venta.

- 1.8. Posiblemente el acto emblemático del derecho exclusivo sobre la marca se encuentra constituido por la posibilidad del titular de la marca registrada de impedir a cualquier tercero utilizar un signo idéntico o similar en grado de confusión para distinguir productos iguales o relacionados con los cubiertos por la marca registrada, sin que medie su consentimiento. Al aplicar o colocar el signo idéntico o similar a la marca registrada puede constituir un mero acto preparatorio de la infracción, puesto que ésta únicamente se consume con el uso indebido de la marca en el comercio, con lo que la norma pretende otorgar la más amplia cobertura a la protección del bien jurídico protegido, sin necesidad de requerirse que el infractor obtenga un provecho económico por su acto ilícito⁸.
- 1.9. El **Literal b)** del Artículo 155 de la Decisión 486 es específico para la supresión o modificación de la marca con fines comerciales, por lo que plantea los siguientes supuestos de aplicación que a continuación se señalan:
- **Supuesto I:** suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca.
 - **Supuesto II:** suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado.

⁷ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE). *Diccionario de la Lengua Española*. Definición de acondicionar:

«1. tr. Dar cierta condición o calidad.
2. tr. Disponer o preparar algo de manera adecuada. Acondicionar las calzadas.
3. tr. climatizar.
4. tr. Méx. y Ven. Entrenar a un deportista.
5. tr. Ven. Adiestrar a un animal.
6. prnl. Adquirir cierta condición o calidad.» Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=0Y0i8Fo>
(Consulta: 13 de marzo de 2021).

Gustavo Arturo León y León Durán, *Derecho de marcas en la Comunidad Andina. Análisis y Comentarios*. Thomson Reuters, Lima, 2015, pp. 371-372.



- **Supuesto III:** suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.

	Sujeto activo	Sujeto pasivo	Resumen del supuesto
Supuesto I	El titular de una marca que distingue productos.	Quien suprima o modifique la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado directamente sobre productos.	Marca protegida contra supresiones o modificaciones después de que hubiese sido aplicada o colocada sobre productos.
Supuesto II	El titular de una marca que distingue servicios.	Quien suprima o modifique la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre productos vinculados a los servicios que distingue la marca protegida.	Marca protegida contra supresiones o modificaciones después de que hubiese sido aplicada o colocada sobre productos vinculados a los servicios que distingue la marca protegida.
Supuesto III	El titular de una marca que distingue productos o servicios.	Quien suprima o modifique la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.	Marca protegida contra supresiones o modificaciones después de que hubiese sido aplicada o colocada sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.

1.10. En este caso, estamos frente a un acto fraudulento que afecta el derecho exclusivo sobre la marca, pero también al consumidor. La supresión, modificación o alteración de la marca colocada en el producto o sobre sus envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos lesiona los valores inmateriales que están inmersos en ella (reputación, prestigio, *goodwill*) y su garantía de calidad que corresponden al titular de la marca, y también desorienta al consumidor respecto del origen de los productos para los cuales se ha registrado la marca o los productos vinculados a los servicios para los cuales esta se ha registrado⁹.

1.11. Del **Literal c)** del Artículo 155 de la Decisión 486 se advierte que para la aplicación del referido supuesto normativo deben verificarse las siguientes condiciones:¹⁰

⁹ Ibidem.

¹⁰ Ver Interpretación Prejudicial N° 179-IP-2018 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3521 del 5 de febrero de 2019.



- Que la marca del titular esté “reproducida” en etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales.
 - Que la marca del titular esté “contenida” en etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales.
- 1.12. El Literal c) plantea la posibilidad de que el titular de una marca persiga a quien, sin su autorización, realice la fabricación de etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como a quien comercialice o detente tales materiales; es decir a quien comercialice las etiquetas, envases, embalajes u otros.¹¹
- 1.13. La comercialización a que se refiere dicho literal no es la comercialización del producto final, sino la comercialización de etiquetas, envases, embalajes u otros conteniendo o reproduciendo la marca registrada.¹²
- 1.14. A modo de ejemplo, la fabricación indebida de etiquetas, chapas y botellas vacías con la reproducción de una marca protegida para distinguir gaseosas, así como la comercialización de estos materiales, constituirían una clara infracción al Literal c) del Artículo 155 de la Decisión 486; no obstante, la comercialización del producto final (la botella de gaseosa que se vende al consumidor) no se encontraría contemplado en el supuesto anterior, sino en el Literal d) del mismo artículo.¹³
- 1.15. La norma andina de referencia (el Literal c) del Artículo 155 de la Decisión 486) tiene como finalidad proteger al titular contra aquella conducta previa al acto de comercio. En ese sentido, quien tiene almacenado etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca ajena, responderá por la infracción, sin necesidad de que dichos productos se encuentren contenidos en un producto final.¹⁴
- 1.16. Asimismo, el Literal c) del Artículo 155 menciona que la marca debe estar reproducida o contenida; es decir, que el signo utilizado debe ser una copia exacta o idéntica y que, a la vez, la marca registrada se encuentre contenida en el signo utilizado en la etiqueta o embalaje u otro elemento fabricado.¹⁵
- 1.17. Como puede inferirse de la norma precitada, la misma procura salvaguardar la integridad de la marca registrada, incluso de actos

¹¹ Ibidem.

¹² Ibidem.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Ibidem.



preparatorios para consolidar una infracción mayor, como es la comercialización de bienes o servicios identificados con la marca infractora. Por lo tanto, proscribiremos los actos de fabricación de etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca registrada, así como las acciones de comercializar y detentar tales materiales.¹⁶

1.18. Tres verbos rectores se identifican en la conducta, a saber:¹⁷

- (i) **Fabricar:** incurre en la conducta quien elabore las etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca.
- (ii) **Comercializar:** incurre en la conducta quien ponga disposición en el mercado tales materiales.
- (iii) **Detentar:** incurre en la conducta quien almacene dichos materiales.

1.19. Ahora bien, para que el supuesto de hecho contenido en la norma se realice es necesario que la marca se encuentre reproducida o esté contenida en los mencionados materiales. Reproducida se refiere que el material sea la propia marca, lista para ser colocada en el producto; y contenida se refiere a que haya sido aplicada a las etiquetas, envases, envolturas, etc.¹⁸

1.20. Es conveniente aclarar que para incurrir en esta causal el signo utilizado debe ser exactamente igual a la marca registrada; es decir, que contenga todos los elementos y exactamente su misma disposición¹⁹.

1.21. De lo mencionado puede considerarse que la norma tiene como finalidad proteger al titular contra aquella conducta previa al acto de comercio. En ese sentido, quien tiene almacenado etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca ajena, responderán por la infracción, sin necesidad de que dichos productos se encuentren contenidos en un producto final.

1.22. En atención a lo expuesto, el Literal c) está dirigido al responsable de fabricar etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como también a quien comercializa o detenta estos elementos o insumos. La persona que fabrica los referidos

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Ver Interpretación Prejudicial N° 539-IP-2016 de fecha 11 de mayo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3051 del 26 de junio de 2017.



elementos o insumos no necesariamente es la misma persona que fabrica el producto final.²⁰

- 1.23. La autoridad nacional competente determinará si el producto adquirido de manera legal fue comercializado con empaques modificados, cambiados o adulterados, conforme a los medios probatorios allegados en el proceso interno, siguiendo los principios y reglas para la valoración probatoria consagrados en la legislación nacional.
- 1.24. A su vez, en la valoración probatoria realizada por el juez podrá tener en cuenta las afirmaciones realizadas por el titular de la marca quien es el que conoce su producto y puede, a su vez, guiarlo en la verificación de la autenticidad o no del mismo.
- 1.25. Del **Literal d)** del Artículo 155 se infiere que el titular de una marca podrá impedir que cualquier tercero, que no cuenta con autorización del titular de la marca, utilice en el comercio un signo idéntico o similar en relación con cualquier producto o servicio, bajo la condición de que tal uso pudiese generar riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor²¹ con el titular de registro. A continuación, se detallan los elementos para calificar la conducta contenida en el referido literal:

a) **El uso en el comercio del signo idéntico o similar en relación con cualquier producto o servicio**

La conducta se califica mediante el verbo “usar”. Esto quiere decir que se puede presentar a través de un amplio espectro de acciones en el que el sujeto pasivo utiliza la marca infringida: uso en publicidad, para identificar una actividad mercantil, un establecimiento, entre otras conductas.

La conducta se debe realizar en el comercio. Es decir, en actividades que tengan que ver con el mercado, esto es, con la oferta y demanda de bienes y servicios.

Prevé una protección especial con relación al principio de especialidad. Por lo tanto, se protegerá la marca no solo respecto de los productos o servicios idénticos o similares al que la marca distingue, sino también respecto de aquellos con los cuales existe conexión por razones de sustituibilidad, complementariedad, razonabilidad, entre otros.

²⁰ Ver Interpretación Prejudicial N° 179-IP-2018 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3521 del 5 de febrero de 2019.

²¹ Ver Interpretación Prejudicial N° 346-IP-2015 de fecha 7 de diciembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2725 del 22 de abril de 2016.



- b) **Posibilidad de generar riesgo de confusión o de asociación.** Para que se configure la conducta del tercero no consentido, no es necesario que efectivamente se dé la confusión o la asociación, sino que exista la posibilidad de que esto se pueda dar en el mercado.
- c) **Evento de presunción del riesgo de confusión.** La norma prevé que, si el signo utilizado es idéntico a la marca registrada y pretende distinguir además productos o servicios idénticos a los identificados por dicha marca, el riesgo de confusión se presumirá. Para esto, se debe presentar una doble identidad, vale decir que los signos como los productos o servicios que identifican deben ser exactamente iguales.

1.26. Los mencionados derechos de exclusión, contenidos en el Literal d) del Artículo 155 de la Decisión 486, pueden considerarse como parte del conjunto de facultades del titular del registro de marca para oponerse a determinados actos en relación con el signo o, en definitiva, para ejecutar las acciones del caso frente a terceros que utilicen, en el tráfico económico y sin su consentimiento, un signo idéntico o semejante, cuando dicha identidad o similitud sea susceptible de inducir a confusión²².

Los plazos de prescripción de la acción por infracción de derechos de propiedad industrial relacionados con los supuestos de infracción previstos en los Literales a), b), c) y d) del Artículo 155 de la Decisión 486

1.27. En ese sentido, en atención a los Literales a), b), c) y d) del Artículo 155, se debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 244 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, el cual prescribe lo siguiente:

«**Artículo 244.-** La acción por infracción prescribirá a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez.»

1.28. La norma citada indica que las infracciones prescriben a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o, en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez. Si el plazo de prescripción venció, entonces la acción es improcedente.²³

1.29. Para verificar el plazo de prescripción (extintiva), es relevante diferenciar

²² Ver Interpretación Prejudicial N° 101-IP-2013 de fecha 22 de mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2230 del 26 de agosto de 2013.

²³ Ver Interpretación Prejudicial N° 205-IP-2018 de fecha 7 de setiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3391 del 3 de octubre de 2018.



los distintos tipos de infracción administrativa, tal como lo explica la doctrina jurídica²⁴, a saber:²⁵

- a) **Infracción instantánea:** Es un único acto el que configura el supuesto calificado como infracción administrativa. Este único acto, a su vez, puede tener, efecto que se agota con el acto infractor, o efecto permanente en el tiempo.
- b) **Infracción continuada:** Se trata de actos idénticos que se repiten en el tiempo de manera continuada. Si bien cada acto podría constituir una infracción individual, se los agrupa en una sola infracción debido que todos ellos son ejecución de un mismo plan, forman parte de un único proceso (proceso unitario), existiendo por tanto unidad jurídica de acción.
- c) **Infracción permanente:** Es un solo acto, solo que este acto es duradero en el tiempo.
- d) **Infracción compleja:** Se trata de una serie concatenada de varios actos dirigidos a la consecución de un único fin.

1.30. Las infracciones a los derechos de propiedad industrial, conforme al Artículo 244 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, prescriben a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez.²⁶

1.31. Respecto del plazo de dos años, dicho plazo se computará necesariamente desde la fecha que el titular del derecho de propiedad industrial tomó conocimiento del acto infractor, independientemente de si se trata de una infracción instantánea, continuada, permanente o compleja. En consecuencia, y a modo de ejemplo, si el titular de un derecho de propiedad industrial tomó conocimiento de una infracción (instantánea, continuada, permanente o compleja) al referido derecho el 10 de enero de 2016, habrá prescrito la acción para denunciar o demandar la infracción a ese derecho el 11 de enero de 2018.²⁷

²⁴ Al respecto, se sugiere revisar: Víctor Sebastián Baca Oneto, *La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General*. En: *Revista Derecho & Sociedad*, editada por la Asociación Civil Derecho & Sociedad conformada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2011, N° 37, pp. 268 y 269.

²⁵ Ver Interpretación Prejudicial N° 205-IP-2018 de fecha 7 de setiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3391 del 3 de octubre de 2018.

²⁶ *Ibidem.*

²⁷ *Ibidem.*



1.32. En cambio, respecto del plazo de cinco años²⁸, dicho plazo se empezará a computar dependiendo del tipo de infracción en el que nos encontremos:²⁹

- Infracción instantánea: el plazo se computa desde el mismo momento en que se consumó el acto infractor (el acto único).
- Infracción continuada: el plazo se computa desde la fecha de realización del último acto (idéntico), que es ejecución del mismo plan, que consuma la infracción.
- Infracción permanente: el plazo se computa desde el momento que cesa la conducta que califica como acto permanente en el tiempo.
- Infracción compleja: el plazo se computa desde la fecha de realización del último acto que consuma la infracción.

1.33. Los plazos de prescripción han sido establecidos para limitar en el tiempo el ejercicio del derecho de acción del titular del derecho de propiedad industrial para denunciar o demandar una presunta conducta constitutiva de infracción de su derecho de propiedad industrial. Es por ello que el denunciado o demandado puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción de la acción del titular del derecho de propiedad industrial. La institución de la prescripción (extintiva) de la acción lo que busca es generar certeza o seguridad jurídica en el mercado.³⁰

1.34. El plazo de prescripción (extintiva) de dos años tiene como premisa el conocimiento de la infracción por parte del titular del derecho. Él tiene dos años para hacerlo. Si se le vence este plazo, no puede acudir al otro plazo (de cinco años), cuya lógica es distinta. En efecto, el plazo de prescripción (extintiva) de cinco años no toma en consideración el conocimiento de la infracción por parte del titular del derecho, sino la fecha de ocurrencia o cese de la infracción.³¹

1.35. Así las cosas, si el denunciado o demandado por una presunta conducta constitutiva de infracción (instantánea, continuada, permanente o

²⁸ Estas reglas respecto del plazo de cinco años no son aplicables para el caso previsto en el Artículo 232 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativo a la imprescriptibilidad de las acciones de infracción de un signo notoriamente conocido cuando dichas acciones se hubieren iniciado de mala fe.

²⁹ Ver Interpretación Prejudicial N° 205-IP-2018 de fecha 7 de setiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3391 del 3 de octubre de 2018.

³⁰ Ibídem.

³¹ Ibídem.



compleja) de un derecho de propiedad industrial acredita que el titular de dicho derecho tuvo conocimiento por más de dos años de la referida conducta, puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción (extintiva) de la acción, lo que genera la improcedencia de la denuncia o demanda, así como la imposibilidad del titular del derecho de acudir al plazo de prescripción de cinco años.³²

- 1.36. En cambio, si el denunciado o demandado por una presunta conducta constitutiva de infracción de un derecho de propiedad industrial no puede acreditar que el titular de dicho derecho tuvo conocimiento por más de dos años de dicha conducta, puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción de cinco años si es que la infracción ocurrió, cesó o se consumó hace más de cinco años de presentada la denuncia o demanda correspondiente, según la naturaleza de cada infracción.³³
- 1.37. El titular del derecho podría considerar que una determinada conducta califica como infracción permanente o continuada y como viene ocurriendo hasta la fecha puede presentar su denuncia o demanda en cualquier momento. Sin embargo, si el denunciado o demandado acredita que dicho titular conocía de la referida conducta hace más de dos años, la acción por infracción del titular del derecho de propiedad intelectual habrá prescrito (extintivamente), debiéndose declarar improcedente su denuncia o demanda.³⁴
- 1.38. En atención a lo expuesto, se deberá establecer cuál es el signo utilizado en el comercio para perpetrar el supuesto acto de infracción de derechos de marcas y, posteriormente, se deberá comparar el signo registrado con el supuestamente infractor, para luego determinar si es factible que se genere riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor, así como de ser el caso, la aplicación del plazo de prescripción establecido en la normativa andina, para interponer una denuncia por infracción.³⁵
- 1.39. Si la coexistencia pacífica entre los signos en conflicto revela que no hay riesgo de confusión ni riesgo de asociación, no se configuraría la infracción. Por el contrario, si pese a existir coexistencia, se demuestra que hay riesgo de confusión o riesgo de asociación, se configuraría la infracción.³⁶

³² Ibídem.

³³ Ibídem.

³⁴ Ibídem.

³⁵ Ver Interpretación Prejudicial N° 342-IP-2017 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3415 del 5 de noviembre de 2018.

³⁶ Ver Interpretación Prejudicial N° 179-IP-2018 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3521 del 5 de febrero de 2019.



Acción por infracción de la marca notoriamente conocida

- 1.40. El **Literal e)** del Artículo 155 de la Decisión 486 se refiere estrictamente al uso no consentido de una marca notoriamente conocida. Establece que el uso se dé en el comercio y que sea susceptible de causar un daño económico o comercial al titular, como consecuencia de un riesgo de dilución o de un aprovechamiento injusto del prestigio de su marca. Respecto de la posibilidad de generar un daño económico o comercial al titular del registro, quien lo alegue deberá probar tanto el acaecimiento del daño como el nexo de causalidad entre este y el uso en el comercio que pretende impedir.³⁷
- 1.41. En cuanto al **riesgo de dilución**, que por lo general ha estado ligado con la protección de la marca notoriamente conocida (e incluso con la renombrada), la doctrina ha manifestado lo siguiente:
- «En efecto, la protección frente al riesgo de dilución se proyecta sobre las conductas adhesivas respecto a las marcas de alto renombre susceptibles de perjudicar la posición competitiva de su legítimo titular mediante el debilitamiento de su extraordinaria capacidad distintiva ganada a través de la propia eficiencia...»³⁸.
- 1.42. En cuanto al **riesgo de uso parasitario**, se protege al signo notoriamente conocido contra el “aprovechamiento injusto” de su prestigio por parte de terceros, sin importar, al igual que en el caso anterior, los productos o servicios que se amparen. Lo expuesto, está ligado a la función publicitaria de la marca, pero se diferencia del riesgo de dilución en que la finalidad del competidor parasitario es únicamente un aprovechamiento de la reputación, sin necesidad de presentar un debilitamiento de la capacidad distintiva de la marca notoriamente conocida.³⁹
- 1.43. Por su parte, la disposición contenida en el **Literal f)** del Artículo 155 de la Decisión 486 extiende la protección de las marcas notorias frente al uso, aun para fines no comerciales, que realice un tercero de dicha marca sin autorización.⁴⁰

³⁷ Ver Interpretación Prejudicial N° 454-IP-2015 de fecha 16 de junio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2759 del 12 de julio de 2016.

³⁸ Montiano Monteagudo, *La protección de la marca renombrada*. Civitas, Madrid, 1995, p. 283.

³⁹ Ver Interpretación Prejudicial N° 454-IP-2015 de fecha 16 de junio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2759 del 12 de julio de 2016.

⁴⁰ Ver Interpretación Prejudicial N° 410-IP-2016 de fecha 9 de marzo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3005 del 26 de abril de 2017.



- 1.44. En efecto, acorde con lo señalado, basta que se configure el uso público de un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida y que este uso sea susceptible de diluir su fuerza distintiva, su valor comercial o publicitario o aprovechar de manera injusta su prestigio para proceder a sancionar dicha conducta.⁴¹
- 1.45. Así, tenemos que la causal contenida en el literal analizado no condiciona el uso del signo idéntico o similar a la marca notoriamente conocida para distinguir productos, servicios o actividades económicas que puedan originar riesgo de confusión y/o asociación en el público consumidor, a efectos de configurar una infracción, sino que concede una protección de mayor amplitud, referido a un uso público de la referida marca que incluso puede alcanzar fines no comerciales.⁴²
- 1.46. El Artículo 156 de la Decisión 486 establece como uso de un signo en el comercio, a fin de lo dispuesto en los Literales e) y f) del Artículo 155 de la misma norma, entre otros:⁴³
- a) introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios con ese signo;
 - b) importar, exportar, almacenar o transportar productos con ese signo; o,
 - c) emplear el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, independientemente del medio de comunicación empleado y sin perjuicio de las normas sobre publicidad que fuesen aplicables.
- 1.47. Consecuentemente, el uso con fines no comerciales de una marca notoriamente conocida no debe encontrarse dentro de aquellos supuestos ejemplificados en el párrafo anterior.⁴⁴
- 1.48. En síntesis, podrá constituir infracción contra una marca notoriamente conocida su uso de forma idéntica o similar para cualquier actividad que se realice de manera pública (difundida a través de cualquier medio) y que pueda tener como consecuencia la dilución de su fuerza distintiva, su valor comercial o publicitario o aprovechar de manera injusta su prestigio, en tanto que la conducta descrita si bien no atenta contra la función esencial de la marca, que es indicar la procedencia de productos

⁴¹ Ibidem.

⁴² Ibidem.

⁴³ Ibidem.

⁴⁴ Ibidem.



o servicios, sí vulnera otra de las funciones de la marca.⁴⁵

1.49. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el derecho exclusivo sobre la marca y el consecuente ejercicio del *ius prohibendi* no es ilimitado. La exclusividad en el uso de la marca que otorga el registro no es absoluta, sino relativa, pues la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece ciertas limitaciones y excepciones al derecho exclusivo de la marca, las cuales se encuentran establecidas en los Artículos 157, 158 y 159 de dicha norma⁴⁶.

1.50. Estas limitaciones y excepciones se sustentan en la posibilidad del uso en el mercado de una marca por parte de terceros no autorizados, sin causar confusión en el público. Cabe resaltar igualmente que tales limitaciones y excepciones, por su propia naturaleza, deben ser objeto de interpretación restrictiva, y que «su procedencia se encuentra supeditada al cumplimiento de las condiciones expresamente exigidas por la normativa comunitaria»⁴⁷.

1.51. Para los casos específicos de infracción de un signo notoriamente conocido establecidos en los Literales e) y f) del Artículo 155, se debe tener en cuenta lo contemplado por el Artículo 232 de la Decisión 486 que establece que las infracciones a los derechos de propiedad industrial prescriben a los cinco años contados desde la fecha en que el titular del signo tuvo conocimiento de tal uso.

«**Artículo 232.-** La acción contra un uso no autorizado de un signo distintivo notoriamente conocido prescribirá a los cinco años contados desde la fecha en que el titular del signo tuvo conocimiento de tal uso, salvo que éste se hubiese iniciado de mala fe, en cuyo caso no prescribirá la acción. Esta acción no afectará la que pudiera corresponder por daños y perjuicios conforme al derecho común.»

1.52. Para efectos de computar el término de cinco años consagrados en la norma, se deben tener en cuentas las reglas descritas en los párrafos 1.32 al 1.37 de la presente interpretación prejudicial.

1.53. Es importante destacar que las acciones de infracción contra un uso no autorizado de un signo notoriamente conocido no prescribirán cuando las referidas acciones se hubieran iniciado de mala fe conforme lo dispone el Artículo 232 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

⁴⁵ Ibídem.

⁴⁶ Ver Interpretación Prejudicial N° 346-IP-2015 de fecha 7 de diciembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2725 del 22 de abril de 2016.

⁴⁷ Ver Interpretación Prejudicial N° 37-IP-2015 de fecha 13 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2532 del 8 de julio de 2015.



1.54. En atención a lo expuesto, se deberá establecer cuál es el signo notoriamente conocido utilizado sin autorización en el comercio para perpetrar el supuesto acto de infracción susceptible de causar un daño económico o comercial al titular, como consecuencia de un riesgo de dilución o de un aprovechamiento injusto del prestigio de su marca, así como de ser el caso, la aplicación del plazo de prescripción establecido en la normativa andina, para interponer una denuncia por infracción.

2. Excepción al derecho al uso exclusivo de una marca, siempre que sea de buena fe, no sea susceptible de inducir a confusión y se realice a título informativo

2.1. En el presente caso, Servicios Funerarios de Boyacá Limitada – Serfunboyacá alegó que su actuación era de buena fe y consentida por la demandante Asociación los Olivos, ello de conformidad al Artículo 157 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. En tal sentido, resulta pertinente abordar el tema planteado.

2.2. El titular de una marca si bien posee el derecho exclusivo de uso y de impedir que terceros sin su autorización promocionen, vendan, etiquetan, expendan, usen entre otros actos su signo, existen limitaciones por las cuales no se requieren de la autorización del titular del signo para usarlo en el mercado, la cuales están contempladas en el Artículo 157 de la Decisión 486, el cual enuncia que:

«Los terceros podrán, sin consentimiento del titular de la marca registrada, utilizar en el mercado su propio nombre, domicilio o seudónimo, un nombre geográfico o cualquier otra indicación cierta relativa a la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen o época de producción de sus productos o de la prestación de sus servicios u otras características de éstos; siempre que ello se haga de buena fe, no constituya uso a título de marca, y tal uso se limite a propósitos de identificación o de información y no sea capaz de inducir al público a confusión sobre la procedencia de los productos o servicios.

El registro de la marca no confiere a su titular, el derecho de prohibir a un tercero usar la marca para anunciar, inclusive en publicidad comparativa, ofrecer en venta o indicar la existencia o disponibilidad de productos o servicios legítimamente marcados; o para indicar la compatibilidad o adecuación de piezas de recambio o de accesorios utilizables con los productos de la marca registrada, siempre que tal uso sea de buena fe, se limite al propósito de información al público y no sea susceptible de inducirlo a confusión sobre el origen empresarial de los productos o servicios respectivos».

2.3. El primer párrafo del Artículo 157 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina permite que terceros, sin necesidad del consentimiento del titular de una marca registrada, realicen ciertos actos en el mercado respecto a la utilización de dicha marca «...siempre que



ello se haga de buena fe, no constituya uso a título de marca, y tal uso se limite a propósitos de identificación o de información y no sea capaz de inducir al público a confusión sobre la procedencia de los productos o servicios. (...)». Los actos o usos permitidos, enunciados en dicho primer párrafo, tienen que ver con el hecho de que terceros utilicen⁴⁸:

- a) su propio nombre, domicilio o seudónimo;
- b) un nombre geográfico; o,
- c) cualquier otra indicación cierta relativa a la especie, calidad, cantidad, destino, valor, lugar de origen o época de producción de sus productos o de la prestación de sus servicios u otras características de éstos.

2.4. Ahora bien, en virtud del segundo párrafo del Artículo 157, el uso de una marca ajena en el tráfico económico no requiere la autorización del titular de la marca en supuestos que tengan como finalidad⁴⁹:

- a) Anunciar, inclusive en publicidad comparativa;
- b) Ofrecer en venta;
- c) Indicar la existencia o disponibilidad de productos o servicios legítimamente marcados;
- d) Indicar la compatibilidad o adecuación de piezas de recambio o de accesorios utilizables con los productos de la marca registrada.

En relación con el término "anunciar", en jurisprudencia anterior este Tribunal ha interpretado que dicho término es equivalente a "publicitar", señalando que por "publicidad" «puede entenderse toda forma de comunicación y/o información dirigida al público con el objetivo de promover, directa o indirectamente, una actividad económica⁵⁰».

Como requisitos concurrentes de licitud, el segundo párrafo del Artículo 157 exige que el uso se haga: (i) de buena fe, (ii) que tenga una finalidad informativa y, (iii) que no sea susceptible de inducir a confusión al público sobre el origen empresarial de los productos o servicios respectivos.⁵¹

2.5. Para que opere la limitación de no impedir el uso de una marca, el tercero que lo realice debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que lo haga de buena fe;

⁴⁸ Ver Interpretación Prejudicial N° 62-IP-2015 de fecha 27 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2540 del 31 de julio de 2015.

⁴⁹ *Ibidem*.

⁵⁰ Ver Interpretación Prejudicial N° 40-IP-2011 de fecha 2 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2039 del 9 de abril de 2012.

⁵¹ Ver Interpretación Prejudicial N° 62-IP-2015 de fecha 27 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2540 del 31 de julio de 2015.



- b) Que no constituya uso a título de marca;
- c) Que tal uso se limite a propósitos de identificación o de información;
y,
- d) Que no sea capaz de inducir al público a confusión sobre la procedencia de los productos o servicios.

- 2.6. La noción de "buena fe", como uno de los requisitos de licitud consagrados por el Artículo 157 de la Decisión 486, se entiende que alude a la buena fe comercial. Como bien se señala en doctrina y este Tribunal ha tomado en consideración, la buena fe comercial «no se trata de una buena fe común, sino que está referida a la buena fe que impera entre los comerciantes. En consecuencia, el criterio corporativo toma importancia, pues el juicio de valor debe revelar con certeza que la conducta es contraria a esta particular especie de buena fe. Teniendo en cuenta la precisión anterior y uniendo la noción de buena fe al calificativo comercial, se debe entender que esta noción se refiere a la práctica que se ajusta a los mandatos de honestidad, confianza, honorabilidad, lealtad y sinceridad que rige a los comerciantes en sus actuaciones⁵²».
- 2.7. En relación con la buena fe, este Tribunal también ha señalado que su manifestación debe reflejarse en el modo de usar el signo registrado ya que la referencia a la marca ajena debe efectuarse proporcionalmente y con la diligencia debida para que no se induzca al público a error sobre la real procedencia de los productos o servicios⁵³, es decir, debe ser leal no sólo con los legítimos intereses del titular de la marca sino también con el interés general de los consumidores y el correcto funcionamiento del mercado.⁵⁴
- 2.8. El segundo requisito de licitud (que el uso de la marca ajena se limite al propósito de información al público) engloba varios elementos y/o características. El Tribunal ha considerado que dichos elementos y/o características son⁵⁵: i) que la información sea veraz, es decir, que no sea falsa ni engañosa; ii) que la información que se brinde sea de carácter objetivo, esto es, que sea objetivamente comprobable, verificable. Esto determina que los anuncios en los que se hace mención

⁵² Jorge Jaeckel Kovaks, *Apuntes sobre Competencia Desleal*. Seminarios 8. Centro de Estudios de Derecho de la Competencia, Universidad Javeriana, Bogotá, p. 45; citado en la Interpretación Prejudicial números 137-IP-2009 de fecha 10 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1831 del 7 de mayo de 2010; y, 149-IP-2007 de fecha 23 de noviembre de 2007, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1586 del 15 de febrero de 2008.

⁵³ Ver Interpretación Prejudicial N° 69-IP-2000 de fecha 6 de julio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 690 del 23 de julio de 2001.

⁵⁴ Ver Interpretación Prejudicial N° 62-IP-2015 de fecha 27 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2540 del 31 de julio de 2015.

⁵⁵ Ver Interpretación Prejudicial N° 40-IP-2011 de fecha 2 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2039 del 9 de abril de 2012.



a una marca ajena no debe contener afirmaciones o elementos subjetivos, es decir, que no puedan ser comprobados o verificados; iii) que la información que se proporcione en la comparación con una marca ajena, además de ser objetiva, debe referirse a extremos o prestaciones que sean análogas; y, iv) igualmente, la información debe referirse a extremos relevantes o esenciales de las prestaciones.

- 2.9. Finalmente, el tercer requisito del Artículo 157 alude a que el uso de una marca ajena (dentro de los parámetros anteriores) no debe ser susceptible de inducir al público a confusión sobre el origen empresarial de los productos o servicios respectivos.⁵⁶

Este último requisito tiene relación principalmente con la protección de una de las funciones esenciales de la marca, que es la de ser indicadora de la procedencia empresarial de los productos o servicios por ella distinguidos. Así el uso permitido en virtud del Artículo 157 de la Decisión 486 implica que dicho uso no debe dar la impresión que el producto o servicio en cuestión tiene un origen empresarial diferente al que realmente posee. Asimismo, tampoco debe dar la impresión que determinados productos provienen de la misma empresa o de empresas vinculadas económicamente o de empresas entre las que existe relación comercial o que, por ejemplo, la empresa que está haciendo uso de la marca ajena pertenece a la red de distribución oficial del titular de la marca, entre otros supuestos.⁵⁷

- 2.10. Si se cumplen los tres requisitos de licitud arriba mencionados, el titular de una marca no podrá impedir su uso por parte de un tercero.
- 2.11. De acuerdo con las pautas antes detalladas, se deberá analizar si la expresión LOS OLIVOS utilizada por la empresa Servicios Funerarios de Boyacá Limitada – Serfunboyacá, se encuentra contemplado como excepción, de acuerdo con lo citado en este acápite, así como también, deberá efectuar una apreciación global del contexto y las circunstancias en las que se hizo uso.

3. Los contratos de licencia de uso de marcas. El contrato de licencia exclusiva de marca

- 3.1. En consideración a que la demandada alegó que hizo uso del término LOS OLIVOS debido a que Central Cooperativa de Servicios Funerario "Coopserfun" le autorizó su uso en virtud del contrato de licencia que firmó con Asociación los Olivos, se analizará en el presente acápite esta figura jurídica.

⁵⁶ Ver Interpretación Prejudicial N° 62-IP-2015 de fecha 27 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2540 del 31 de julio de 2015.

⁵⁷ *Ibidem*.



3.2. El Artículo 162 de la Decisión 486 enuncia que:

«**Artículo 162.-** El titular de una marca registrada o en trámite de registro podrá dar licencia a uno o más terceros para la explotación de la marca respectiva.

Deberá registrarse ante la oficina nacional competente toda licencia de uso de la marca. La falta de registro ocasionará que la licencia no surta efectos frente a terceros.

A efectos del registro, la licencia deberá constar por escrito.

Cualquier persona interesada podrá solicitar el registro de una licencia.»

3.3. Una de las expresiones del derecho de uso exclusivo de la marca es la facultad que tiene su titular de disponer de la misma. Dicha potestad de disposición, de conformidad con el postulado de la autonomía de la voluntad privada, se puede manifestar a través de la transferencia o cesión de la marca a otra u otras personas, o mediante el otorgamiento de una licencia para la explotación de la misma⁵⁸.

3.4. Las licencias tienen una función económica muy importante en el comercio de bienes y servicios. Para ampliar el campo de acción de una marca determinada, o para la penetración de mercados determinados, el titular de dicha marca puede autorizar su uso a otra persona para que pueda explotarla⁵⁹.

3.5. La licencia de la marca se encuentra regulada en el Capítulo IV del Título VI de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. El instrumento en el que se plasma la licencia es el contrato de licencia, mediante el cual una persona llamada licenciante cede el derecho de uso de su marca a otra denominada licenciatario; este último se obliga al pago de una remuneración: la regalía. El licenciante conserva la titularidad sobre la marca⁶⁰.

3.6. El contrato de licencia deberá plasmarse por escrito y registrarse en la Oficina Nacional respectiva, acorde con lo dispuesto en el Artículo 162 de la Decisión 486. Si no se cumple con estos requisitos, la licencia no surtirá efectos frente a terceros.

3.7. Dentro del contrato de licencia intervienen tres elementos:

⁵⁸ Ver Interpretación Prejudicial N° 100-IP-2013 de fecha 19 de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2237 del 19 de setiembre de 2013.

⁵⁹ Ibidem.

⁶⁰ Ibidem.



- a) El licenciante (titular de la marca);
 - b) El licenciataro (al que se le confiere el derecho al uso)
 - c) La marca licenciada que debe estar registrada o en trámite de registro.
- 3.8. La licencia implica únicamente la autorización a utilizar la marca, reteniéndose el titular de esta los restantes derechos relativos al signo en cuestión⁶¹.
- 3.9. En la licencia, una de las notas características es que el titular no se desprende, como en la cesión, de la exclusividad absoluta del derecho, sino más bien que se limita o se restringe al licenciataro ciertos derechos, ejerciendo el licenciante el control de la marca y los derechos no expresamente transmitidos⁶².
- 3.10. Al constar por escrito el contrato de licencia, en dicho documento se deben incorporar los derechos y obligaciones del licenciataro, entre los cuales podría estar la defensa de los derechos de propiedad industrial; es decir, el titular podrá facultar expresamente al licenciataro para ejercer a su nombre y representación las acciones necesarias en contra de terceros que usen la marca sin autorización para que este a su vez pueda actuar en un proceso, caso contrario esta facultad es exclusiva del titular de la marca.
- 3.11. Resta señalar que la calidad de licenciataro no implica la facultad de impedir que terceros importen un producto original, ya que el momento en que el producto salió lícitamente de la esfera de comercialización regular del titular, al ser un producto original no existe forma de que se configure una infracción de marca.

Contratos de exclusividad

- 3.12. La normativa comunitaria andina no regula el contenido del contrato de licencia y tampoco se refiere a la cláusula de exclusividad que pudiera ser pactada entre las partes de dicho contrato, por lo que al existir un tema no regulado por la norma andina, se debe aplicar lo que corresponda en la normativa nacional, en aplicación del principio del complemento indispensable siempre teniendo en cuenta la prohibición expresa de la norma comunitaria respecto de las restricciones al comercio.
- 3.13. En ese sentido, el Artículo 163 de la Decisión 486 prohíbe la existencia de contratos de licencia restrictivos del comercio y contrarios a las normas comunitarias andinas sobre propiedad industrial, tratamiento a capitales extranjeros, licencias y regalías, y prácticas comerciales

⁶¹ Luis Eduardo Bertone y Guillermo Cabanellas, *Derecho de Marcas*, Editorial Heliasta S.R.L., tomo segundo pág. 302. Al licenciataro se le conoce también en la doctrina como "usuario autorizado".

⁶² *Ibidem* pág. 305.



restrictivas de la competencia. Por tal razón, debe tenerse en cuenta que independientemente de la exclusividad de los contratos de licencia y de distribución, en ningún caso ello supone que este tipo de contratos puedan impedir importaciones paralelas.

4. El nombre comercial. Características y su protección

- 4.1. En el presente caso Servicios Funerarios de Boyacá Limitada – Serfunboyacá alega que ha hecho uso del nombre comercial **LOS OLIVOS**, por lo que en este acápite se revisará la figura del nombre comercial.
- 4.2. El Literal b) del Artículo 136 junto con las disposiciones contenidas en el Título X de la Decisión 486 regulan el registro o depósito y la protección del nombre comercial.⁶³
- 4.3. El Artículo 190 de la Decisión 486 entiende al nombre comercial como «...cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil.»
- 4.4. El nombre comercial es el signo que identifica a un empresario (persona natural o jurídica) en el mercado. No es el nombre, razón o denominación social del empresario, es el signo mediante el cual los consumidores identifican al empresario. Es más, es el signo mediante el cual los consumidores identifican la actividad económica del empresario o el establecimiento comercial del empresario. Y es que el nombre comercial da una imagen global del empresario y permite distinguirlo de los otros agentes económicos que participan en el mercado, de modo que comprende tanto la identificación del empresario como su actividad económica y su establecimiento.

Características del nombre comercial

- 4.5. Las principales características del nombre comercial son las siguientes⁶⁴:
 - El objetivo del nombre comercial es diferenciar la actividad empresarial de un comerciante determinado.
 - Un comerciante puede utilizar más de un nombre comercial; es decir, identificar sus diferentes actividades empresariales con diversos nombres comerciales.

⁶³ Ver Interpretación Prejudicial N° 40-IP-2013 de fecha 9 de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2249 de 13 de noviembre de 2013.

⁶⁴ Ver Interpretación Prejudicial N° 96-IP-2009 de fecha 12 de noviembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1796 del 18 de enero de 2010.



- El nombre comercial es independiente del nombre de la persona natural o la razón social de la persona jurídica, pudiendo coincidir con ella; es decir, un comerciante puede tener una razón social y un nombre comercial idéntico a esta, o tener una razón social y uno o muchos nombres comerciales diferentes de ella.
- El nombre comercial puede ser múltiple, mientras que la razón o denominación social es única; es decir, un comerciante puede tener muchos nombres comerciales, pero solo una razón social.

Protección del nombre comercial

4.6. Los Artículos 191, 192 y 193 de la Decisión 486 establecen el sistema de protección del nombre comercial. El Artículo 191 otorga el derecho al uso exclusivo del nombre comercial a partir de su primer uso en el comercio, uso que deberá ser probado y, consecuentemente, este uso exclusivo concluye cuando cesa el uso real y efectivo del nombre comercial. Por su parte, el Artículo 193 de la Decisión 486 precisa que el registro o el depósito del nombre comercial ante la oficina nacional competente tiene un carácter declarativo; sin embargo, el derecho al uso exclusivo solo se adquiere probando el uso constante, real y efectivo del nombre comercial.

4.7. El Tribunal se ha pronunciado sobre la protección del nombre comercial en los términos siguientes: «Por tanto, la obligación de acreditar un uso efectivo del nombre comercial, se sustenta en la necesidad de fundamentar la existencia y el derecho de protección del nombre en algún hecho concreto, sin el cual no existiría ninguna seguridad jurídica para los competidores».⁶⁵

4.8. Este Tribunal también ha manifestado que:

«(...) la protección otorgada al nombre comercial se encuentra supeditada a su uso real y efectivo con relación al establecimiento o a la actividad económica que distinga, ya que es el uso lo que permite que se consolide como tal y mantenga su derecho de exclusiva. Cabe precisar adicionalmente que el hecho de que un nombre comercial se encuentre registrado no lo libera de la exigencia de uso para mantener su vigencia. Las pruebas dirigidas a demostrar el uso del nombre comercial deben servir para acreditar la identificación efectiva de dicho nombre con las actividades económicas para las cuales se pretende el registro».⁶⁶

4.9. Conforme a las indicadas disposiciones, quien alegue el uso anterior del

⁶⁵ Ver Interpretación Prejudicial N° 45-IP-98 de fecha 31 de mayo de 2000, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 581 del 12 de julio de 2000.

⁶⁶ Ibidem.



nombre comercial deberá probar por los medios procesales al alcance de la justicia nacional, ya sea dentro de la etapa administrativa o en el ámbito jurisdiccional «...que el nombre ha venido siendo utilizado con anterioridad.... La simple alegación del uso no habilita al poseedor del nombre comercial para hacer prevalecer sus derechos. La facilidad de determinar el uso puede provenir de un sistema de registro o de depósito que, sin ser esenciales para la protección, proporcionan por lo menos un principio de prueba en favor del usuario».⁶⁷

- 4.10. La persona que alegue tener un nombre comercial deberá probar su uso real y efectivo en el mercado de acuerdo con la legislación de cada País Miembro. Sin embargo, entre los criterios a tomarse en cuenta para demostrar el uso real y efectivo en el mercado del nombre comercial se encuentran las facturas comerciales, documentos contables, o certificaciones de auditoría que demuestren la regularidad y la cantidad de la comercialización de los servicios identificados con el nombre comercial, entre otros.
- 4.11. Asimismo, constituirán uso de un signo en el comercio, entre otros, los siguientes actos: introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios con ese signo; importar, exportar, almacenar o transportar productos con ese signo; o, emplear el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, independientemente del medio de comunicación empleado y sin perjuicio de las normas sobre publicidad que fuesen aplicables.
- 4.12. Respecto a la prueba del uso constante del nombre comercial debemos señalar que la norma comunitaria no exige que se acredite el uso del nombre comercial cada instante desde su primer uso, pero sí que se presenten pruebas que acrediten el uso del mismo desde esa fecha en el mercado, debiendo ser un uso real y efectivo, considerando los productos y servicios que distingue el signo.
- 4.13. Por lo antes expuesto, quien sustente una acción de nulidad en un nombre comercial, previamente deberá haber probado el uso real, efectivo y constante del mismo con relación a las actividades económicas que distingue, pues de esta forma acreditará los derechos sobre dicho signo distintivo, pudiendo ser oponible a un registro de marca que presuntamente se haya otorgado sin tener en cuenta el riesgo de confusión y/o asociación con tal nombre comercial.

⁶⁷

Ver Interpretación Prejudicial N° 3-IP-98 de fecha 11 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 338 del 11 de mayo de 1998.



5. De los criterios a tomarse en cuenta en el cálculo de la indemnización por daños y perjuicios

- 5.1. En el proceso interno que dio origen a la presente interpretación la parte demandante solicitó indemnización de daños y perjuicios, de conformidad con el Literal b) del Artículo 241, la misma que deberá ser calculada según los criterios establecidos el Artículo 243 de la Decisión 486.
- 5.2. El mencionado artículo establece criterios no exhaustivos que deberán tomarse en cuenta para el cálculo de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, cuya existencia haya sido oportunamente probada en el curso del proceso por el actor. Este deberá aportar igualmente la cuantía de los daños y perjuicios en referencia o, al menos, las bases para fijarla.
- 5.3. Se entiende que será indemnizable el daño que, sufrido por el titular, se encuentre causalmente enlazado con la conducta del infractor. Por tanto, según el Literal a) del Artículo 243, será indemnizable el daño emergente; es decir, la pérdida patrimonial sufrida efectivamente por el titular como consecuencia de la vulneración de su derecho. La pérdida en referencia deberá ser estimada tomando en cuenta, en lo principal, el grado de comercialización de los productos amparados por el signo que no ha respetado la exclusividad de la marca.
- 5.4. Será igualmente indemnizable el lucro cesante; es decir, las ganancias que el actor habría obtenido mediante la comercialización normal de sus productos. En este caso, las ganancias a considerar serán las que habrían sido obtenidas en el período que medie entre la ocurrencia efectiva del daño y el pago de la indemnización.
- 5.5. La norma autoriza, además, que se adopten otros tipos de criterios como el monto del daño indemnizable y los beneficios obtenidos por el infractor como consecuencia de los actos de infracción (Literal b del Artículo 243), y el precio que habría tenido que pagar por la concesión a su favor de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubiera concedido (Literal c del Artículo 243). «En estos eventos, la autoridad consultante tendrá que tomar en cuenta el período de vigencia del derecho de explotación, el momento de inicio de la infracción y el número y clase de las licencias concedidas»⁶⁸.
- 5.6. En consecuencia, para el otorgamiento de la medida señalada en el Literal b) del Artículo 241 de la Decisión 486, se deberá primero verificar si hubo infracción por parte de la demandada, ante lo cual, y en apego a

⁶⁸ Ver Interpretación Prejudicial N° 116-IP-2004 de fecha 13 de enero de 2005, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2005 de 7 de marzo de 2005.



lo determinado en la norma comunitaria, la autoridad nacional, podrá establecer el monto de la indemnización, sobre los parámetros que fije la ley nacional, en aplicación del denominado principio de complemento indispensable⁶⁹.

6. Respuestas a las preguntas formuladas por la autoridad consultante

Antes de dar respuestas a las preguntas formuladas por la autoridad consultante, es necesario precisar que este Tribunal no brindará una respuesta que resuelva el caso en concreto, siendo que se limitará a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, así como tampoco calificará los hechos materia del proceso.

6.1. Si una asociación de empresas es titular de una marca y una de las empresas integrantes de esa asociación se encuentra autorizada y habilitada para utilizar dicho signo distintivo y dicha asociación que se encuentra habilitada para utilizar el signo distintivo concede a un tercero la posibilidad de utilizarlo y dicha relación perdura durante varios años, ¿podría configurarse infracción de dicha marca?

Para dar respuesta a esta pregunta, la autoridad consultante puede tomar en consideración los siguientes parámetros, extraídos de la línea jurisprudencial reiterada de este Tribunal:

- a) Que uno de los miembros integrantes de una asociación de empresas (siendo la asociación quien tiene la titularidad del registro de la marca), conceda el uso de dicho signo a un tercero.
- b) Que el tercero que utiliza la marca a nombre de su contratante (en el supuesto de estar en un contrato de agencia comercial), y que el contratante sea un licenciatarío de la asociación titular de la marca.

En ese sentido, con relación al primer supuesto, se deberá verificar en sus estatutos si algún miembro integrante de la asociación podrá otorgar

⁶⁹ De conformidad con el Principio de Complemento Indispensable, «cuando la norma comunitaria deja a la responsabilidad de los países miembros la implementación o desarrollo de aspectos no regulados por aquella, en aplicación del principio de complemento indispensable, les corresponde a esos países llevar a cabo tales implementaciones, sin que estas puedan establecer, desde luego, exigencias, requisitos adicionales o constituir reglamentaciones que de una u otra manera afecten el derecho comunitario o, restrinjan aspectos esenciales por él regulados de manera que signifiquen, por ejemplo, una menor protección a los derechos consagrados por la norma comunitaria.» Ver Interpretaciones Prejudiciales números 142-IP-2015 de fecha 24 de agosto del 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2614 de 23 de octubre de 2015; y, 67-IP-2013 del 8 de mayo del 2013, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2228 de 16 de agosto de 2013.



“licencias de uso”⁷⁰ o de ser el caso celebrar otros tipos de contratos en los cuales se incluya la cesión o licencia de la marca.

Asimismo, con relación al segundo supuesto, se deberá verificar el contrato de licencia celebrado entre las partes y si es que el licenciatarario, puede celebrar contratos en los que otorga sub-licencias u otros tipos de contratos con terceros, que contemplen la autorización de uso de la marca de titularidad de la asociación.

En conclusión, a efectos de determinar si se configura o no una infracción de marca, la autoridad consultante deberá determinar el tipo de uso que viene realizando el tercero; es decir, si dicho uso se encuentra comprendido dentro del ejercicio regular de un derecho derivado de un contrato de licencia de marca o de un tipo de contrato que dentro de sus cláusulas contemple la posibilidad del uso autorizado de una marca registrada.

6.2. ¿Si la referida asociación conocía de la utilización de su signo por parte de un tercero, desde varios años atrás, ¿Tal conocimiento hace que la situación varié y ese uso pueda no ser considerado como una infracción a sus derechos de propiedad industrial?

Para dar respuesta a esta pregunta la autoridad consultante deberá remitirse a lo señalado en el Tema 1 del Apartado E de la presente interpretación prejudicial y tener cuenta lo establecido en el Artículo 244 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, que comprende la prescripción de una acción por infracción.

Dicha acción, tiene un término de prescripción de dos años desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o, en todo caso, de cinco años desde que se cometió la infracción por última vez.

De lo anterior, se desprende que si el término de prescripción depende del conocimiento del hecho infractor por parte del titular de la marca, este deberá demostrar que el periodo de conocimiento no ha superado el plazo establecido por la norma comunitaria para acreditar que la acción por infracción no ha prescrito.

En los términos expuestos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina deja consignada la presente interpretación prejudicial para ser aplicada por la autoridad consultante al resolver el proceso interno

⁷⁰ Cabe precisar que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la Interpretación Prejudicial N° 131-IP-2012, de fecha 3 de diciembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2168 del 18 de marzo de 2013, ha señalado que una de las expresiones del derecho de uso exclusivo de la marca es la facultad que tiene su titular de disponer de la misma. Dicha potestad de disposición, de conformidad con el postulado de la autonomía de la voluntad privada, se puede manifestar a través de la transferencia o cesión de la marca a otra u otras personas, o mediante el otorgamiento de una licencia para la explotación de la misma.



N° 11001319900120145931702, la que deberá adoptarla al emitir el correspondiente fallo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en concordancia con el Artículo 128 párrafo tercero de su Estatuto.

El suscrito Secretario del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el Literal c) del Artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el Literal e) del Artículo Segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que la presente interpretación prejudicial ha sido aprobada por los Magistrados Gustavo García Brito, Luis Rafael Vergara Quintero, Hernán Rodrigo Romero Zambrano y Hugo R. Gómez Apac en la sesión judicial de fecha 22 de abril de 2021, conforme consta en el Acta 8-J-TJCA-2021.



Luis Felipe Aguilar Feijoó
SECRETARIO

Notifíquese a la autoridad consultante y remítase copia de la presente interpretación prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.





TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 22 de abril de 2021

Proceso: 301-IP-2019

Asunto: Interpretación Prejudicial

Consultante: Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia

Expediente interno del Consultante: 11001319900120171517101

Referencia: Infracción a los derechos de propiedad industrial por el presunto uso indebido de los signos los signos **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE** (denominativa y mixta), **NEW CAMBRIDGE SCHOOL** (denominativa) y **LITTLE CAMBRIDGE PRESCHOOL** (denominativa)

Normas a ser interpretadas: Artículos 155 Literal d), 190, 191, 192, 193, 200, 224, 228 y 230 de la Decisión 486

Temas objeto de interpretación:

1. Acción por infracción de derechos. Los derechos del titular de una marca de impedir a un tercero la infracción de los derechos de propiedad industrial en el comercio
2. El nombre comercial. Características y su protección
3. La enseña comercial y su ámbito de protección
4. La marca notoriamente conocida. Su protección y su prueba. La notoriedad del signo solicitado a registro
5. Signos conformados por denominaciones descriptivas, genéricas y de uso común

Magistrado Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero

VISTOS:

El Oficio N° C-02369 del 23 de julio de 2019, recibido vía correo electrónico el 06 de agosto del mismo año, mediante el cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia, solicitó la Interpretación Prejudicial de los Artículos 155 Literal d), 162 y 259 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, a fin de resolver el proceso interno N° 11001319900120171517101, y;

El Auto del 15 de febrero de 2021, mediante el cual este Tribunal admitió a trámite la presente Interpretación Prejudicial.

A. ANTECEDENTES

Partes en el proceso interno

Demandante: COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE S.A.S.

Demandada: CLARA RINCÓN DE MELO

B. ASUNTOS CONTROVERTIDOS

De la revisión de los documentos remitidos por la Sala consultante respecto del proceso interno, este Tribunal considera que los temas controvertidos son los siguientes:

1. La presunta infracción por parte de la señora CLARA RINCÓN DE MELO sobre los derechos de propiedad industrial de COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE S.A.S., mediante el uso de la denominación **CAMBRIDGE SCHOOL** que hace alusión a un establecimiento de comercio educativo, el cual sería idéntico o similar a los signos **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE** (denominativa y mixta), **NEW CAMBRIDGE SCHOOL** (denominativa) y **LITTLE CAMBRIDGE PRESCHOOL** (denominativa), cuando este uso podría causar riesgo de confusión y asociación al público consumidor.
2. Si los signos **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE** (denominativa y mixta), **NEW CAMBRIDGE SCHOOL** (denominativo) y **LITTLE CAMBRIDGE PRESCHOOL** (denominativa) de titularidad de COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE S.A.S., serían notoriamente conocidos.

C. NORMAS A SER INTERPRETADAS

La Sala consultante solicitó la Interpretación Prejudicial de los Artículos 155 Literal d), 162 y 259 de la Decisión 486 de la Comisión de la



Comunidad Andina. Únicamente procede la interpretación del Artículo 155 Literal d) de la decisión mencionada¹ por ser pertinente.

No procede realizar la interpretación de los Artículos 169 y 259 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, por cuanto no es objeto de controversia la licencia para la explotación por parte de uno o más terceros de una marca otorgada por su titular y el tema de competencia desleal.

De oficio se interpretarán los Artículos 190, 191, 192, 193, 200, 224, 228 y 230 de la Decisión 486², para analizar las figuras de nombre comercial,

¹ **Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. –**

«Artículo 155.- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

(...)

- d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;

(...))»

² **Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. –**

«Artículo 190.- Se entenderá por nombre comercial cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil. Una empresa o establecimiento podrá tener más de un nombre comercial. Puede constituir nombre comercial de una empresa o establecimiento, entre otros, su denominación social, razón social u otra designación inscrita en un registro de personas o sociedades mercantiles. Los nombres comerciales son independientes de las denominaciones o razones sociales de las personas jurídicas, pudiendo ambas coexistir.»

«Artículo 191.- El derecho exclusivo sobre un nombre comercial se adquiere por su primer uso en el comercio y termina cuando cesa el uso del nombre o cesan las actividades de la empresa o del establecimiento que lo usa.»

«Artículo 192.- El titular de un nombre comercial podrá impedir a cualquier tercero usar en el comercio un signo distintivo idéntico o similar, cuando ello pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con la empresa del titular o con sus productos o servicios. En el caso de nombres comerciales notoriamente conocidos, cuando asimismo pudiera causarle un daño económico o comercial injusto, o implicara un aprovechamiento injusto del prestigio del nombre o de la empresa del titular. Será aplicable al nombre comercial lo dispuesto en los artículos 155, 156, 157 y 158 en cuanto corresponda.»

«Artículo 193.- Conforme a la legislación interna de cada País Miembro, el titular de un nombre comercial podrá registrarlo o depositarlo ante la oficina nacional competente. El registro o depósito tendrá carácter declarativo. El derecho a su uso exclusivo solamente se adquirirá en los términos previstos en el artículo 191.»

«Artículo 200.- La protección y depósito de los rótulos o enseñas se regirá por las disposiciones relativas al nombre comercial, conforme a las normas nacionales de cada País Miembro.»

«Artículo 224.- Se entiende por signo distintivo notoriamente conocido el que fuese reconocido como tal en cualquier País Miembro por el sector pertinente, independientemente de la manera o el medio por el cual se hubiese hecho conocido.»

«Artículo 228.- Para determinar la notoriedad de un signo distintivo, se tomará en consideración entre otros, los siguientes factores:



enseña comercial y la notoriedad de signos.

D. TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Acción por infracción de derechos. Los derechos del titular de una marca de impedir a un tercero la infracción de los derechos de propiedad industrial en el comercio.
2. El nombre comercial. Características y su protección.
3. La enseña comercial y su ámbito de protección.
4. La marca notoriamente conocida. Su protección y su prueba. La notoriedad del signo solicitado a registro.
5. Signos conformados por denominaciones genéricas y de uso común
6. Respuesta a las preguntas formuladas por la Sala consultante.

E. ANÁLISIS DE LOS TEMAS OBJETO DE INTERPRETACIÓN

1. Acción por infracción de derechos. Los derechos del titular de una marca de impedir a un tercero la infracción de los derechos de propiedad industrial en el comercio

1.1. En el proceso interno se alegó la presunta infracción por parte de la señora CLARA RINCÓN DE MELO sobre los derechos de propiedad industrial de COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE S.A.S., mediante el uso de la

- a) el grado de su conocimiento entre los miembros del sector pertinente dentro de cualquier País Miembro;
- b) la duración, amplitud y extensión geográfica de su utilización, dentro o fuera de cualquier País Miembro;
- c) la duración, amplitud y extensión geográfica de su promoción, dentro o fuera de cualquier País Miembro, incluyendo la publicidad y la presentación en ferias, exposiciones u otros eventos de los productos o servicios, del establecimiento o de la actividad a los que se aplique;
- d) el valor de toda inversión efectuada para promoverlo, o para promover el establecimiento, actividad, productos o servicios a los que se aplique;
- e) las cifras de ventas y de ingresos de la empresa titular en lo que respecta al signo cuya notoriedad se alega, tanto en el plano internacional como en el del País Miembro en el que se pretende la protección;
- f) el grado de distintividad inherente o adquirida del signo; g) el valor contable del signo como activo empresarial;
- h) el volumen de pedidos de personas interesadas en obtener una franquicia o licencia del signo en determinado territorio; o,
- i) la existencia de actividades significativas de fabricación, compras o almacenamiento por el titular del signo en el País Miembro en que se busca protección;
- j) los aspectos del comercio internacional; o,
- k) la existencia y antigüedad de cualquier registro o solicitud de registro del signo distintivo en el País Miembro o en el extranjero.»

«Artículo 230.- Se considerarán como sectores pertinentes de referencia para determinar la notoriedad de un signo distintivo, entre otros, los siguientes: a) los consumidores reales o potenciales del tipo de productos o servicios a los que se aplique; b) las personas que participan en los canales de distribución o comercialización del tipo de productos o servicios a los que se aplique; o, c) los círculos empresariales que actúan en giros relativos al tipo de establecimiento, actividad, productos o servicios a los que se aplique. Para efectos de reconocer la notoriedad de un signo bastará que sea conocido dentro de cualquiera de los sectores referidos en los literales anteriores.»



denominación **CAMBRIDGE SCHOOL** que haría alusión a un establecimiento de comercio educativo, el cual sería idéntico o similar a los signos **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE** (denominativa y mixta), **NEW CAMBRIDGE SCHOOL** (denominativo) y **LITTLE CAMBRIDGE PRESCHOOL** (denominativa), protegidos como marca, nombre y enseña comercial; por lo cual resulta pertinente el desarrollo del presente tema.

- 1.2. El objeto de una acción por infracción de derechos es precautelar los derechos de propiedad industrial y, en consecuencia, obtener de la autoridad nacional competente un pronunciamiento en el que se determine la existencia o no de infracción contra las marcas u otros signos que motivan la acción y, de ser el caso, la adopción de ciertas medidas para el efecto³.
- 1.3. El Artículo 155 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, el cual establece lo siguiente:

«**Artículo 155.**- El registro de una marca confiere a su titular el derecho de impedir a cualquier tercero realizar, sin su consentimiento, los siguientes actos:

- a) aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- b) suprimir o modificar la marca con fines comerciales, después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca; sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado; o sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos;
- c) fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como comercializar o detentar tales materiales;
- d) usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando tal uso pudiese causar confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro. Tratándose del uso de un signo idéntico para productos o servicios idénticos se presumirá que existe riesgo de confusión;
- e) usar en el comercio un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida respecto de cualesquiera productos o servicios, cuando ello pudiese causar al titular del registro un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o por razón de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular;
- f) usar públicamente un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial



3

Ver Interpretación Prejudicial N° 263-IP-2015 de fecha 25 febrero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2718 del 20 de abril de 2016.

o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio.»

- 1.4. Tomando en cuenta las conductas atribuidas al demandado por parte de la demandante, resulta necesario analizar la interpretación del Artículo 155 de la Decisión 486, por ser oportuno en el presente caso.
- 1.5. Previamente a realizar el análisis de la norma citada, resulta pertinente señalar que la acción por infracción de derechos de propiedad industrial se encuentra regulada en el Título XV de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina (Artículos 238 al 244), y cuenta con las siguientes características:⁴
 - a) **Sujetos activos:** personas que pueden interponer la acción:
 - (i) **El titular del derecho protegido.** El titular puede ser una persona natural o jurídica. Si existen varios titulares, salvo pacto en contrario, cualquiera de ellos puede iniciar la acción sin el consentimiento de los demás.
 - (ii) **El Estado.** Si la legislación interna lo permite, las autoridades competentes de los Países Miembros pueden iniciar de oficio la acción por infracción de derechos de propiedad industrial.
 - b) **Sujetos pasivos:** personas sobre las cuales recae la acción:
 - (i) Cualquiera que infrinja el derecho de propiedad industrial.
 - (ii) Cualquier persona que con sus actos pueda, de manera inminente, infringir los derechos de propiedad industrial. Esta es una disposición preventiva, pues no es necesario que la infracción se verifique, sino que basta que exista la posibilidad inminente de que se configure una infracción a los referidos derechos.

- 1.6. El **Literal a)** del Artículo 155 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, específico para la identificación de productos o servicios en el mercado, plantea tres supuestos de aplicación que a continuación se señalan:⁵

Supuesto I: aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos para los cuales se ha registrado la marca.

⁴ Ver Interpretación Prejudicial N° 367-IP-2015 de fecha 19 de mayo de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2745 del 8 de junio de 2016.

⁵ Ver la Interpretación Prejudicial N° 359-IP-2017 de fecha 15 de marzo de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3266 del 2 de abril de 2018.



- **Supuesto II:** aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre productos vinculados a los servicios para los cuales esta se ha registrado.
- **Supuesto III:** aplicar o colocar la marca o un signo distintivo idéntico o semejante sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.

	Sujeto activo	Sujeto pasivo	Resumen del supuesto
Supuesto I	El titular de una marca que distingue productos.	Aplica o coloca la marca o signo idéntico o semejante directamente sobre productos.	Marca protegida para productos aplicada o colocada con una marca o signo idéntico o semejante sobre productos.
Supuesto II	El titular de una marca que distingue servicios.	Aplica o coloca la marca o signo idéntico o semejante sobre productos vinculados a los servicios que distingue la marca protegida.	Marca protegida para servicios aplicada o colocada con una marca o signo idéntico o semejante sobre productos vinculados a los servicios que distingue la marca protegida.
Supuesto III	El titular de una marca que distingue productos o servicios.	Aplica o coloca la marca o signo idéntico o semejante sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de productos.	Marca protegida para productos o servicios aplicada o colocada con una marca o signo idéntico o semejante sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de productos.

1.7. Resulta necesario indicar que se entiende por acondicionamiento la forma cómo los productos son empaquetados, transportados, asegurados, protegidos o expuestos para su venta o la forma de arreglar o preparar un producto para su comercialización⁶. Así, acondicionamiento es un término tan amplio que abarca diferentes acciones, incluyendo el embalaje de los productos, el modo de envasarlos y la forma de ofertarlos o exponerlos al público consumidor, como por ejemplo a través de las góndolas de los supermercados, mostradores, vitrinas, o cualquier otro medio que permita exhibir los productos al consumidor en los puntos de venta.

⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (RAE). *Diccionario de la Lengua Española*. Definición de acondicionar:

«1. tr. Dar cierta condición o calidad.
 2. tr. Disponer o preparar algo de manera adecuada. Acondicionar las calzadas.
 3. tr. climatizar.
 4. tr. Méx. y Ven. Entrenar a un deportista.
 5. tr. Ven. Adiestrar a un animal.
 6. prnl. Adquirir cierta condición o calidad.» Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=0Y0i8Fo> (Consulta: 14 de marzo de 2021).



- 1.8. Posiblemente el acto emblemático del derecho exclusivo sobre la marca se encuentra constituido por la posibilidad del titular de la marca registrada de impedir a cualquier tercero utilizar un signo idéntico o similar en grado de confusión para distinguir productos iguales o relacionados con los cubiertos por la marca registrada, sin que medie su consentimiento. Al aplicar o colocar el signo idéntico o similar a la marca registrada puede constituir un mero acto preparatorio de la infracción, puesto que ésta únicamente se consuma con el uso indebido de la marca en el comercio, con lo que la norma pretende otorgar la más amplia cobertura a la protección del bien jurídico protegido, sin necesidad de requerirse que el infractor obtenga un provecho económico por su acto ilícito⁷.
- 1.9. El **Literal b)** del Artículo 155 de la Decisión 486 es específico para la supresión o modificación de la marca con fines comerciales, por lo que plantea los siguientes supuestos de aplicación que a continuación se señalan:
- **Supuesto I:** suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos para los cuales se ha registrado la marca.
 - **Supuesto II:** suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los productos vinculados a los servicios para los cuales ésta se ha registrado.
 - **Supuesto III:** suprimir o modificar la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre los envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.

	Sujeto activo	Sujeto pasivo	Resumen del supuesto
Supuesto I	El titular de una marca que distingue productos.	Quien suprima o modifique la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado directamente sobre productos.	Marca protegida contra supresiones o modificaciones después de que hubiese sido aplicada o colocada sobre productos.
Supuesto II	El titular de una marca que distingue servicios.	Quien suprima o modifique la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre productos vinculados a los servicios que distingue la marca protegida.	Marca protegida contra supresiones o modificaciones después de que hubiese sido aplicada o colocada sobre productos vinculados a los servicios que distingue la marca protegida.



⁷ Gustavo Arturo León y León Durán, *Derecho de marcas en la Comunidad Andina. Análisis y Comentarios*. Thomson Reuters, Lima, 2015, pp. 371-372.

Supuesto III	El titular de una marca que distingue productos o servicios.	Quien suprima o modifique la marca con fines comerciales después de que se hubiese aplicado o colocado sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.	Marca protegida contra supresiones o modificaciones después de que hubiese sido aplicada o colocada sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos.
---------------------	--	--	---

- 1.10. En este caso, estamos frente a un acto fraudulento que afecta el derecho exclusivo sobre la marca, pero también al consumidor. La supresión, modificación o alteración de la marca colocada en el producto o sobre sus envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos lesiona los valores inmateriales que están inmersos en ella (reputación, prestigio, *goodwill*) y su garantía de calidad que corresponden al titular de la marca, y también desorienta al consumidor respecto del origen de los productos para los cuales se ha registrado la marca o los productos vinculados a los servicios para los cuales esta se ha registrado⁸.
- 1.11. Del **Literal c)** del Artículo 155 de la Decisión 486 se advierte que para la aplicación del referido supuesto normativo deben verificarse las siguientes condiciones:⁹
- Que la marca del titular este «reproducida» en etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales.
 - Que la marca del titular esté «contenida» en etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros materiales.
- 1.12. El Literal c) plantea la posibilidad de que el titular de una marca persiga a quien, sin su autorización, realice la fabricación de etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como a quien comercialice o detente tales materiales; es decir a quien comercialice las etiquetas, envases, embalajes u otros.¹⁰
- 1.13. La comercialización a que se refiere dicho literal no es la comercialización del producto final, sino la comercialización de etiquetas, envases, embalajes u otros conteniendo o reproduciendo la marca registrada.¹¹

⁸ Ibidem.

⁹ Ver Interpretación Prejudicial N° 179-IP-2018 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3521 del 5 de febrero de 2019.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Ibidem.



- 1.14. A modo de ejemplo, la fabricación indebida de etiquetas, chapas y botellas vacías con la reproducción de una marca protegida para distinguir gaseosas, así como la comercialización de estos materiales, constituirían una clara infracción al Literal c) del Artículo 155 de la Decisión 486; no obstante, la comercialización del producto final (la botella de gaseosa que se vende al consumidor) no se encontraría contemplado en el supuesto anterior, sino en el Literal d) del mismo artículo.¹²
- 1.15. La norma andina de referencia (el Literal c) del Artículo 155 de la Decisión 486) tiene como finalidad proteger al titular contra aquella conducta previa al acto de comercio. En ese sentido, quien tiene almacenado etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca ajena, responderá por la infracción, sin necesidad de que dichos productos se encuentren contenidos en un producto final.¹³
- 1.16. Asimismo, el Literal c) del Artículo 155 menciona que la marca debe estar reproducida o contenida; es decir, que el signo utilizado debe ser una copia exacta o idéntica y que, a la vez, la marca registrada se encuentre contenida en el signo utilizado en la etiqueta o embalaje u otro elemento fabricado.¹⁴
- 1.17. Como puede inferirse de la norma precitada, la misma procura salvaguardar la integridad de la marca registrada, incluso de actos preparatorios para consolidar una infracción mayor, como es la comercialización de bienes o servicios identificados con la marca infractora. Por lo tanto, proscribire los actos de fabricación de etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca registrada, así como las acciones de comercializar y detentar tales materiales.¹⁵
- 1.18. Tres verbos rectores se identifican en la conducta, a saber:¹⁶
- (i) **Fabricar:** incurre en la conducta quien elabore las etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca.
 - (ii) **Comercializar:** incurre en la conducta quien ponga disposición en el mercado tales materiales.
 - (iii) **Detentar:** incurre en la conducta quien almacene dichos materiales.

12 Ibidem

13 Ibidem.

14 Ibidem.

15 Ibidem.

16 Ibidem.



- 1.19. Ahora bien, para que el supuesto de hecho contenido en la norma se realice es necesario que la marca se encuentre reproducida o esté contenida en los mencionados materiales. Reproducida se refiere que el material sea la propia marca, lista para ser colocada en el producto; y contenida se refiere a que haya sido aplicada a las etiquetas, envases, envolturas, etc.¹⁷
- 1.20. Es conveniente aclarar que para incurrir en esta causal el signo utilizado debe ser exactamente igual a la marca registrada; es decir, que contenga todos los elementos y exactamente su misma disposición¹⁸.
- 1.21. De lo mencionado puede considerarse que la norma tiene como finalidad proteger al titular contra aquella conducta previa al acto de comercio. En ese sentido, quien tiene almacenado etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca ajena, responderán por la infracción, sin necesidad de que dichos productos se encuentren contenidos en un producto final.
- 1.22. En atención a lo expuesto, el Literal c) está dirigido al responsable de fabricar etiquetas, envases, embalajes u otros materiales que reproduzcan o contengan la marca, así como también a quien comercializa o detenta estos elementos o insumos. La persona que fabrica los referidos elementos o insumos no necesariamente es la misma persona que fabrica el producto final.¹⁹
- 1.23. La autoridad nacional competente determinará si el producto adquirido de manera legal fue comercializado con empaques modificados, cambiados o adulterados, conforme a los medios probatorios allegados en el proceso interno, siguiendo los principios y reglas para la valoración probatoria consagrados en la legislación nacional.
- 1.24. A su vez, en la valoración probatoria realizada por el juez podrá tener en cuenta las afirmaciones realizadas por el titular de la marca quien es el que conoce su producto y puede, a su vez, guiarlo en la verificación de la autenticidad o no del mismo.
- 1.25. Del **Literal d)** del Artículo 155 se infiere que el titular de una marca podrá impedir que cualquier tercero, que no cuenta con autorización del titular de la marca, utilice en el comercio un signo idéntico o similar en relación con cualquier producto o servicio, bajo la condición de que tal uso pudiese

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Ver Interpretación Prejudicial N° 539-IP-2016 de fecha 11 de mayo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3051 del 26 de junio de 2017.

¹⁹ Ver Interpretación Prejudicial N° 179-IP-2018 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3521 del 5 de febrero de 2019.



generar riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor²⁰ con el titular de registro. A continuación, se detallan los elementos para calificar la conducta contenida en el referido literal:

a) **El uso en el comercio del signo idéntico o similar en relación con cualquier producto o servicio**

La conducta se califica mediante el verbo «usar». Esto quiere decir que se puede presentar a través de un amplio espectro de acciones en el que el sujeto pasivo utiliza la marca infringida: uso en publicidad, para identificar una actividad mercantil, un establecimiento, entre otras conductas.

La conducta se debe realizar en el comercio. Es decir, en actividades que tengan que ver con el mercado, esto es, con la oferta y demanda de bienes y servicios.

Prevé una protección especial con relación al principio de especialidad. Por lo tanto, se protegerá la marca no solo respecto de los productos o servicios idénticos o similares al que la marca distingue, sino también respecto de aquellos con los cuales existe conexión por razones de sustituibilidad, complementariedad, razonabilidad, entre otros.

b) **Posibilidad de generar riesgo de confusión o de asociación.** Para que se configure la conducta del tercero no consentido, no es necesario que efectivamente se dé la confusión o la asociación, sino que exista la posibilidad de que esto se pueda dar en el mercado.

c) **Evento de presunción del riesgo de confusión.** La norma prevé que, si el signo utilizado es idéntico a la marca registrada y pretende distinguir además productos o servicios idénticos a los identificados por dicha marca, el riesgo de confusión se presumirá. Para esto, se debe presentar una doble identidad, vale decir que los signos como los productos o servicios que identifican deben ser exactamente iguales.

1.26. Los mencionados derechos de exclusión, contenidos en el Literal d) del Artículo 155 de la Decisión 486, pueden considerarse como parte del conjunto de facultades del titular del registro de marca para oponerse a determinados actos en relación con el signo o, en definitiva, para ejecutar las acciones del caso frente a terceros que utilicen, en el tráfico económico

²⁰ Ver Interpretación Prejudicial N° 346-IP-2015 de fecha 7 de diciembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2725 del 22 de abril de 2016.



y sin su consentimiento, un signo idéntico o semejante, cuando dicha identidad o similitud sea susceptible de inducir a confusión²¹.

Los plazos de prescripción de la acción por infracción de derechos de propiedad industrial relacionados con los supuestos de infracción previstos en los Literales a), b), c) y d) del Artículo 155 de la Decisión 486

1.27. En ese sentido, en atención a los Literales a), b), c) y d) del Artículo 155, se debe tener en cuenta lo establecido en el Artículo 244 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, el cual prescribe lo siguiente:

«**Artículo 244.**- La acción por infracción prescribirá a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez.»

1.28. La norma citada indica que las infracciones prescriben a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o, en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez. Si el plazo de prescripción venció, entonces la acción es improcedente.²²

1.29. Para verificar el plazo de prescripción (extintiva), es relevante diferenciar los distintos tipos de infracción administrativa, tal como lo explica la doctrina jurídica²³, a saber:²⁴

- a) **Infracción instantánea:** Es un único acto el que configura el supuesto calificado como infracción administrativa. Este único acto, a su vez, puede tener, efecto que se agota con el acto infractor, o efecto permanente en el tiempo.
- b) **Infracción continuada:** Se trata de actos idénticos que se repiten en el tiempo de manera continuada. Si bien cada acto podría constituir una infracción individual, se los agrupa en una sola infracción debido que todos ellos son ejecución de un mismo plan, forman parte de un

²¹ Ver Interpretación Prejudicial N° 101-IP-2013 de fecha 22 de mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2230 del 26 de agosto de 2013.

²² Ver Interpretación Prejudicial N° 205-IP-2018 de fecha 7 de setiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3391 del 3 de octubre de 2018.

²³ Al respecto, se sugiere revisar: Víctor Sebastián Baca Oneto, *La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General*. En: Revista "Derecho & Sociedad", editada por la Asociación Civil Derecho & Sociedad conformada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2011, N° 37, pp. 268 y 269.

²⁴ Ver Interpretación Prejudicial N° 205-IP-2018 de fecha 7 de setiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3391 del 3 de octubre de 2018.



único proceso (proceso unitario), existiendo por tanto unidad jurídica de acción.

- c) **Infracción permanente:** Es un solo acto, solo que este acto es duradero en el tiempo.
- d) **Infracción compleja:** Se trata de una serie concatenada de varios actos dirigidos a la consecución de un único fin.

1.30. Las infracciones a los derechos de propiedad industrial, conforme al Artículo 244 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, prescriben a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez.²⁵

1.31. Respecto del plazo de dos años, dicho plazo se computará necesariamente desde la fecha que el titular del derecho de propiedad industrial tomó conocimiento del acto infractor, independientemente de si se trata de una infracción instantánea, continuada, permanente o compleja. En consecuencia, y a modo de ejemplo, si el titular de un derecho de propiedad industrial tomó conocimiento de una infracción (instantánea, continuada, permanente o compleja) al referido derecho el 10 de enero de 2016, habrá prescrito la acción para denunciar o demandar la infracción a ese derecho el 11 de enero de 2018.²⁶

1.32. En cambio, respecto del plazo de cinco años²⁷, dicho plazo se empezará a computar dependiendo del tipo de infracción en el que nos encontremos:²⁸

- Infracción instantánea: el plazo se computa desde el mismo momento en que se consumó el acto infractor (el acto único).
- Infracción continuada: el plazo se computa desde la fecha de realización del último acto (idéntico), que es ejecución del mismo plan, que consuma la infracción.
- Infracción permanente: el plazo se computa desde el momento que cesa la conducta que califica como acto permanente en el tiempo.

²⁵ Ibídem.

²⁶ Ibídem.

²⁷ Estas reglas respecto del plazo de cinco años no son aplicables para el caso previsto en el Artículo 232 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina relativo a la imprescriptibilidad de las acciones de infracción de un signo notoriamente conocido cuando dichas acciones se hubieren iniciado de mala fe.

²⁸ Ver Interpretación Prejudicial N° 205-IP-2018 de fecha 7 de setiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3391 del 3 de octubre de 2018.



- **Infracción compleja:** el plazo se computa desde la fecha de realización del último acto que consuma la infracción.
- 1.33. Los plazos de prescripción han sido establecidos para limitar en el tiempo el ejercicio del derecho de acción del titular del derecho de propiedad industrial para denunciar o demandar una presunta conducta constitutiva de infracción de su derecho de propiedad industrial. Es por ello que el denunciado o demandado puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción de la acción del titular del derecho de propiedad industrial. La institución de la prescripción (extintiva) de la acción lo que busca es generar certeza o seguridad jurídica en el mercado.²⁹
- 1.34. El plazo de prescripción (extintiva) de dos años tiene como premisa el conocimiento de la infracción por parte del titular del derecho. Él tiene dos años para hacerlo. Si se le vence este plazo, no puede acudir al otro plazo (de cinco años), cuya lógica es distinta. En efecto, el plazo de prescripción (extintiva) de cinco años no toma en consideración el conocimiento de la infracción por parte del titular del derecho, sino la fecha de ocurrencia o cese de la infracción.³⁰
- 1.35. Así las cosas, si el denunciado o demandado por una presunta conducta constitutiva de infracción (instantánea, continuada, permanente o compleja) de un derecho de propiedad industrial acredita que el titular de dicho derecho tuvo conocimiento por más de dos años de la referida conducta, puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción (extintiva) de la acción, lo que genera la improcedencia de la denuncia o demanda, así como la imposibilidad del titular del derecho de acudir al plazo de prescripción de cinco años.³¹
- 1.36. En cambio, si el denunciado o demandado por una presunta conducta constitutiva de infracción de un derecho de propiedad industrial no puede acreditar que el titular de dicho derecho tuvo conocimiento por más de dos años de dicha conducta, puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción de cinco años si es que la infracción ocurrió, cesó o se consumó hace más de cinco años de presentada la denuncia o demanda correspondiente, según la naturaleza de cada infracción.³²
- 1.37. El titular del derecho podría considerar que una determinada conducta califica como infracción permanente o continuada y como viene ocurriendo hasta la fecha puede presentar su denuncia o demanda en cualquier momento. Sin embargo, si el denunciado o demandado acredita que dicho

²⁹ Ibidem.

³⁰ Ibidem.

³¹ Ibidem.

³² Ibidem.



titular conocía de la referida conducta hace más de dos años, la acción por infracción del titular del derecho de propiedad intelectual habrá prescrito (extintivamente), debiéndose declarar improcedente su denuncia o demanda.³³

- 1.38. En atención a lo expuesto, se deberá establecer cuál es el signo utilizado en el comercio para perpetrar el supuesto acto de infracción de derechos de marcas y, posteriormente, deberá comparar el signo registrado con el supuestamente infractor, para luego determinar si es factible que se genere riesgo de confusión o de asociación en el público consumidor, así como de ser el caso, la aplicación del plazo de prescripción establecido en la normativa andina, para interponer una denuncia por infracción.³⁴
- 1.39. Si la coexistencia pacífica entre los signos en conflicto revela que no hay riesgo de confusión ni riesgo de asociación, no se configuraría la infracción. Por el contrario, si pese a existir coexistencia, se demuestra que hay riesgo de confusión o riesgo de asociación, se configuraría la infracción.³⁵

Acción por infracción de la marca notoriamente conocida

- 1.40. El **Literal e)** del Artículo 155 de la Decisión 486 se refiere estrictamente al uso no consentido de una marca notoriamente conocida. Establece que el uso se dé en el comercio y que sea susceptible de causar un daño económico o comercial al titular, como consecuencia de un riesgo de dilución o de un aprovechamiento injusto del prestigio de su marca. Respecto de la posibilidad de generar un daño económico o comercial al titular del registro, quien lo alegue deberá probar tanto el acaecimiento del daño como el nexo de causalidad entre este y el uso en el comercio que pretende impedir.³⁶
- 1.41. En cuanto al **riesgo de dilución**, que por lo general ha estado ligado con la protección de la marca notoriamente conocida (e incluso con la renombrada), la doctrina ha manifestado lo siguiente:

«En efecto, la protección frente al riesgo de dilución se proyecta sobre las conductas adhesivas respecto a las marcas de alto renombre susceptibles de perjudicar la posición competitiva de su legítimo titular mediante el debilitamiento de su extraordinaria capacidad distintiva ganada a través de la propia eficiencia...»³⁷.

³³ Ibídem.

³⁴ Ver Interpretación Prejudicial N° 342-IP-2017 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3415 del 5 de noviembre de 2018.

³⁵ Ver Interpretación Prejudicial N° 179-IP-2018 de fecha 3 de octubre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3521 del 5 de febrero de 2019.

³⁶ Ver Interpretación Prejudicial N° 454-IP-2015 de fecha 16 de junio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2759 del 12 de julio de 2016.

³⁷ Montiano Monteagudo, *La protección de la marca renombrada*. Civitas, Madrid, 1995, p. 283.



- 1.42. En cuanto al **riesgo de uso parasitario**, se protege al signo notoriamente conocido contra el «aprovechamiento injusto» de su prestigio por parte de terceros, sin importar, al igual que en el caso anterior, los productos o servicios que se amparen. Lo expuesto, está ligado a la función publicitaria de la marca, pero se diferencia del riesgo de dilución en que la finalidad del competidor parasitario es únicamente un aprovechamiento de la reputación, sin necesidad de presentar un debilitamiento de la capacidad distintiva de la marca notoriamente conocida.³⁸
- 1.43. Por su parte, la disposición contenida en el **Literal f)** del Artículo 155 de la Decisión 486 extiende la protección de las marcas notorias frente al uso, aun para fines no comerciales, que realice un tercero de dicha marca sin autorización.³⁹
- 1.44. En efecto, acorde con lo señalado, basta que se configure el uso público de un signo idéntico o similar a una marca notoriamente conocida y que este uso sea susceptible de diluir su fuerza distintiva, su valor comercial o publicitario o aprovechar de manera injusta su prestigio para proceder a sancionar dicha conducta.⁴⁰
- 1.45. Así, tenemos que la causal contenida en el literal analizado no condiciona el uso del signo idéntico o similar a la marca notoriamente conocida para distinguir productos, servicios o actividades económicas que puedan originar riesgo de confusión y/o asociación en el público consumidor, a efectos de configurar una infracción, sino que concede una protección de mayor amplitud, referido a un uso público de la referida marca que incluso puede alcanzar fines no comerciales.⁴¹
- 1.46. El Artículo 156 de la Decisión 486 establece como uso de un signo en el comercio, a fin de lo dispuesto en los Literales e) y f) del Artículo 155 de la misma norma, entre otros:⁴²
- a) introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios con ese signo;

³⁸ Ver Interpretación Prejudicial N° 454-IP-2015 de fecha 16 de junio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2759 del 12 de julio de 2016.

³⁹ Ver Interpretación Prejudicial N° 410-IP-2016 de fecha 9 de marzo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3005 del 26 de abril de 2017.

⁴⁰ Ibidem.

⁴¹ Ibidem.

⁴² Ibidem.



- b) importar, exportar, almacenar o transportar productos con ese signo; o,
- c) emplear el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, independientemente del medio de comunicación empleado y sin perjuicio de las normas sobre publicidad que fuesen aplicables.

1.47. Consecuentemente, el uso con fines no comerciales de una marca notoriamente conocida no debe encontrarse dentro de aquellos supuestos ejemplificados en el párrafo anterior.⁴³

1.48. En síntesis, podrá constituir infracción contra una marca notoriamente conocida su uso de forma idéntica o similar para cualquier actividad que se realice de manera pública (difundida a través de cualquier medio) y que pueda tener como consecuencia la dilución de su fuerza distintiva, su valor comercial o publicitario o aprovechar de manera injusta su prestigio, en tanto que la conducta descrita si bien no atenta contra la función esencial de la marca, que es indicar la procedencia de productos o servicios, sí vulnera otra de las funciones de la marca.⁴⁴

1.49. Sin perjuicio de lo anterior, cabe resaltar que el derecho exclusivo sobre la marca y el consecuente ejercicio del *ius prohibendi* no es ilimitado. La exclusividad en el uso de la marca que otorga el registro no es absoluta, sino relativa, pues la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece ciertas limitaciones y excepciones al derecho exclusivo de la marca, las cuales se encuentran establecidas en los Artículos 157, 158 y 159 de dicha norma⁴⁵.

1.50. Estas limitaciones y excepciones se sustentan en la posibilidad del uso en el mercado de una marca por parte de terceros no autorizados, sin causar confusión en el público. Cabe resaltar igualmente que tales limitaciones y excepciones, por su propia naturaleza, deben ser objeto de interpretación restrictiva, y que «su procedencia se encuentra supeditada al cumplimiento de las condiciones expresamente exigidas por la normativa comunitaria»⁴⁶.

1.51. Para los casos específicos de infracción de un signo notoriamente conocido establecidos en los Literales e) y f) del Artículo 155, se debe tener en cuenta lo contemplado por el Artículo 232 de la Decisión 486 que establece que las infracciones a los derechos de propiedad industrial prescriben a los

⁴³ Ibidem.

⁴⁴ Ibidem.

⁴⁵ Ver Interpretación Prejudicial N° 346-IP-2015 de fecha 7 de diciembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2725 del 22 de abril de 2016.

⁴⁶ Ver Interpretación Prejudicial N° 37-IP-2015 de fecha 13 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2532 del 8 de julio de 2015.



cinco años contados desde la fecha en que el titular del signo tuvo conocimiento de tal uso.

«**Artículo 232.**- La acción contra un uso no autorizado de un signo distintivo notoriamente conocido prescribirá a los cinco años contados desde la fecha en que el titular del signo tuvo conocimiento de tal uso, salvo que éste se hubiese iniciado de mala fe, en cuyo caso no prescribirá la acción. Esta acción no afectará la que pudiera corresponder por daños y perjuicios conforme al derecho común.»

- 1.52. Para efectos de computar el término de cinco años consagrados en la norma, se deben tener en cuentas las reglas descritas en los párrafos 1.32 al 1.37 de la presente Interpretación Prejudicial.
- 1.53. Es importante destacar que las acciones de infracción contra un uso no autorizado de un signo notoriamente conocido no prescribirán cuando las referidas acciones se hubieran iniciado de mala fe conforme lo dispone el Artículo 232 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.
- 1.54. En atención a lo expuesto, se deberá establecer cuál es el signo notoriamente conocido utilizado sin autorización en el comercio para perpetrar el supuesto acto de infracción susceptible de causar un daño económico o comercial al titular, como consecuencia de un riesgo de dilución o de un aprovechamiento injusto del prestigio de su marca, así como de ser el caso, la aplicación del plazo de prescripción establecido en la normativa andina, para interponer una denuncia por infracción.

2. El nombre comercial. Características y su protección

- 2.1. En el presente caso se alega la presunta infracción de los derechos de propiedad industrial de COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE S.A.S., titular del nombre comercial **NEW CAMBRIDGE SCHOOL** (denominativo), por lo que en este acápite se analizará la figura del nombre comercial.
- 2.2. El Literal b) del Artículo 136 junto con las disposiciones contenidas en el Título X de la Decisión 486 regulan el registro o depósito y la protección del nombre comercial.⁴⁷
- 2.3. El Artículo 190 de la Decisión 486 entiende al nombre comercial como «...cualquier signo que identifique a una actividad económica, a una empresa, o a un establecimiento mercantil.»
- 2.4. El nombre comercial es el signo que identifica a un empresario (persona natural o jurídica) en el mercado. No es el nombre, razón o denominación social del empresario, es el signo mediante el cual los consumidores identifican al empresario. Es más, es el signo mediante el cual los

⁴⁷

Ver Interpretación Prejudicial N° 40-IP-2013 de fecha 9 de junio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2249 de 13 de noviembre de 2013.



consumidores identifican la actividad económica del empresario o el establecimiento comercial del empresario. Y es que el nombre comercial da una imagen global del empresario y permite distinguirlo de los otros agentes económicos que participan en el mercado, de modo que comprende tanto la identificación del empresario como su actividad económica y su establecimiento.

Características del nombre comercial

2.5. Las principales características del nombre comercial son las siguientes:⁴⁸

- El objetivo del nombre comercial es diferenciar la actividad empresarial de un comerciante determinado.
- Un comerciante puede utilizar más de un nombre comercial; es decir, identificar sus diferentes actividades empresariales con diversos nombres comerciales.
- El nombre comercial es independiente del nombre de la persona natural o la razón social de la persona jurídica, pudiendo coincidir con ella; es decir, un comerciante puede tener una razón social y un nombre comercial idéntico a esta, o tener una razón social y uno o muchos nombres comerciales diferentes de ella.
- El nombre comercial puede ser múltiple, mientras que la razón o denominación social es única; es decir, un comerciante puede tener muchos nombres comerciales, pero solo una razón social.

Protección del nombre comercial

2.6. Los Artículos 191, 192 y 193 de la Decisión 486 establecen el sistema de protección del nombre comercial. El Artículo 191 otorga el derecho al uso exclusivo del nombre comercial a partir de su primer uso en el comercio, uso que deberá ser probado y, consecuentemente, este uso exclusivo concluye cuando cesa el uso real y efectivo del nombre comercial. Por su parte, el Artículo 193 de la Decisión 486 precisa que el registro o el depósito del nombre comercial ante la oficina nacional competente tiene un carácter declarativo; sin embargo, el derecho al uso exclusivo solo se adquiere probando el uso constante, real y efectivo del nombre comercial.

2.7. El Tribunal se ha pronunciado sobre la protección del nombre comercial en los términos siguientes: «Por tanto, la obligación de acreditar un uso efectivo del nombre comercial se sustenta en la necesidad de fundamentar la existencia y el derecho de protección del nombre en algún hecho concreto, sin el cual no existiría ninguna seguridad jurídica para los

⁴⁸ Ver Interpretación Prejudicial N° 96-IP-2009 de fecha 12 de noviembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1796 del 18 de enero de 2010.



competidores». ⁴⁹

2.8. Este Tribunal también ha manifestado que:

«(...) la protección otorgada al nombre comercial se encuentra supeditada a su uso real y efectivo con relación al establecimiento o a la actividad económica que distinga, ya que es el uso lo que permite que se consolide como tal y mantenga su derecho de exclusiva. Cabe precisar adicionalmente que el hecho de que un nombre comercial se encuentre registrado no lo libera de la exigencia de uso para mantener su vigencia. Las pruebas dirigidas a demostrar el uso del nombre comercial deben servir para acreditar la identificación efectiva de dicho nombre con las actividades económicas para las cuales se pretende el registro (...)» ⁵⁰

2.9. Conforme a las indicadas disposiciones, quien alegue el uso anterior del nombre comercial deberá probar por los medios procesales al alcance de la justicia nacional, ya sea dentro de la etapa administrativa o en el ámbito jurisdiccional «que el nombre ha venido siendo utilizado con anterioridad (...). La simple alegación del uso no habilita al poseedor del nombre comercial para hacer prevalecer sus derechos. La facilidad de determinar el uso puede provenir de un sistema de registro o de depósito que, sin ser esenciales para la protección, proporcionan por lo menos un principio de prueba en favor del usuario». ⁵¹

2.10. La persona que alegue tener un nombre comercial deberá probar su uso real y efectivo en el mercado de acuerdo con la legislación de cada País Miembro. Sin embargo, entre los criterios a tomarse en cuenta para demostrar el uso real y efectivo en el mercado del nombre comercial se encuentran las facturas comerciales, documentos contables, o certificaciones de auditoría que demuestren la regularidad y la cantidad de la comercialización de los servicios identificados con el nombre comercial, entre otros.

2.11. Asimismo, constituirán uso de un signo en el comercio, entre otros, los siguientes actos: introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios con ese signo; importar, exportar, almacenar o transportar productos con ese signo; o, emplear el signo en publicidad, publicaciones, documentos comerciales o comunicaciones escritas u orales, independientemente del medio de comunicación empleado y sin perjuicio de las normas sobre publicidad que fuesen aplicables.

2.12. Respecto a la prueba del uso constante del nombre comercial debemos

⁴⁹ Ver Interpretación Prejudicial N° 45-IP-98 de fecha 31 de mayo de 2000, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 581 del 12 de julio de 2000.

⁵⁰ Ibídem.

⁵¹ Ver Interpretación Prejudicial N° 3-IP-98 de fecha 11 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 338 del 11 de mayo de 1998.



señalar que la norma comunitaria no exige que se acredite el uso del nombre comercial cada instante desde su primer uso, pero sí que se presenten pruebas que acrediten el uso del mismo desde esa fecha en el mercado, debiendo ser un uso real y efectivo, considerando los productos y servicios que distingue el signo.

- 2.13. Por lo antes expuesto, quien sustente una acción de infracción sobre un nombre comercial, previamente deberá haber probado el uso real, efectivo y constante del mismo con relación a las actividades económicas que distingue, pues de esta forma acreditará los derechos sobre dicho signo distintivo, pudiendo ser oponible al uso de un signo igual o semejante por parte de terceros sin su autorización.

3. La enseña comercial y su ámbito de protección

- 3.1. En el caso de estudio, el Tribunal procede a interpretar lo relacionado con la figura de la enseña comercial, por cuanto el demandante alegó la presunta infracción de sus derechos de propiedad industrial sobre la enseña comercial **LITTLE CAMBRIDGE PRESCHOOL** (denominativa).

- 3.2. La enseña comercial es la expresión distintiva contenida en el rótulo o letrero de cada establecimiento y el Artículo 200 de la Decisión 486⁵² desarrolla la protección que se debe dar a la misma. De esta manera se entiende que dicha protección se regirá por las disposiciones relativas al nombre comercial, lo que significa que:

- Para que una enseña comercial sea protegida, no es necesario su registro, sino la prueba de su uso real, efectivo y constante en el comercio, antes de la solicitud de registro de un signo idéntico o similar. Esta circunstancia debe ser probada por quien la alega.
- Quien alegue y pruebe lo anterior, puede oponerse al registro de un signo idéntico o similar, si este pudiera causar riesgo de confusión y/o de asociación con su enseña comercial protegida en el público consumidor.

- 3.3. Cabe señalar que si bien la Decisión 486 no contiene una definición de enseña comercial, este concepto se encuentra íntimamente vinculado con el del nombre comercial, cuya definición se encuentra en el Artículo 190 de la referida Decisión, tal como se ha explicado anteriormente. Mientras que el nombre comercial constituye una noción global que es empleada para identificar al empresario en el mercado, la actividad económica del empresario o el establecimiento del empresario, la enseña comercial identifica únicamente al establecimiento, consistiendo en la expresión

52

Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. -

«Artículo 200.- La protección y depósito de los rótulos o enseñas se regirá por las disposiciones relativas al nombre comercial, conforme a las normas nacionales de cada País Miembro.»



distintiva contenida en el rótulo o letrero que es perceptible a la vista por los consumidores.

- 3.4. Un empresario puede tener varios establecimientos con el mismo rótulo o letrero, y los consumidores pueden identificar a todos esos establecimientos como pertenecientes a un mismo empresario. La enseña comercial es la expresión distintiva contenida en el rótulo o letrero de cada establecimiento. El nombre comercial, en cambio, es lo que los consumidores aprecian en conjunto: al empresario, su actividad económica y sus establecimientos. El nombre comercial es el vehículo que permite a los consumidores identificar a un empresario determinado, y lo que él representa, en el mercado. Respecto del nombre comercial, en algunos casos los consumidores privilegiarán en su proceso cognitivo de identificación (individualización del empresario) la actividad económica, y en otros lo que privilegiarán será al establecimiento. Es por ello que el Artículo 190 de la Decisión 486 establece que el nombre comercial es el signo que identifica a un empresario, una actividad económica o un establecimiento.

4. La marca notoriamente conocida. Su protección y su prueba. La notoriedad del signo solicitado a registro

- 4.1. Como en el proceso interno se argumentó que los signos **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE** (denominativa y mixta), **NEW CAMBRIDGE SCHOOL** (denominativo) y **LITTLE CAMBRIDGE PRESCHOOL** (denominativa) objeto de la presunta infracción marcaria, cuya titularidad pertenece a COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE S.A.S. serían notorios, se abordará el tema propuesto de conformidad con la línea jurisprudencial que el Tribunal ha trazado sobre la materia.

Definición

- 4.2. La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina le dedica al tema de los signos notoriamente conocidos un acápite especial distinguido en el Título XII, bajo el cual los Artículos 224 a 236 establecen la regulación de los signos notoriamente conocidos.
- 4.3. En efecto, el Artículo 224 de la Decisión 486 determina el entendimiento que debe darse al signo distintivo notoriamente conocido en los siguientes términos:

«Se entiende por signo distintivo notoriamente conocido el que fuese reconocido como tal en cualquier País Miembro por el sector pertinente, independientemente de la manera o el medio por el cual se hubiese hecho conocido.»

- 4.4. De la anterior definición se pueden desprender las siguientes características:



- a) Para que un signo se considere como notorio debe ser conocido por el sector pertinente.⁵³
- b) Debe haber ganado notoriedad en cualquiera de los países miembros.
- c) La notoriedad se puede haber ganado por cualquier medio.

La marca notoria y su relación con los principios de especialidad, territorialidad, registral y uso real y efectivo, así como su diferenciación con la marca renombrada

- 4.5. De conformidad con lo establecido en el Artículo 224 de la Decisión 486, la marca notoria es conocida por el sector pertinente; esto es, por los consumidores reales o potenciales del tipo de productos o servicios a los que se aplique; las personas que participan en los canales de distribución o comercialización del tipo de productos o servicios a los que se aplique; o, los círculos empresariales que actúan en giros relativos al tipo de establecimiento, actividad, productos o servicios a los que se aplique⁵⁴. Dado que las marcas notorias son conocidas en el sector pertinente, pudieran no tener una gran presencia en otros sectores.
- 4.6. Cabe distinguir entre la marca notoria regulada en la Decisión 486 de la marca renombrada. La primera es conocida en el sector pertinente, la segunda es conocida más allá del sector pertinente.⁵⁵

La marca notoria regulada en la Decisión 486, a la que podemos llamar marca notoria andina, es aquella que es notoria en cualquier país miembro de la Comunidad Andina, e independientemente de si su titular es nacional o extranjero. Basta que sea notoria en un país miembro para que reciba una protección especial en los otros tres países miembros. La marca renombrada, por su parte, no se encuentra regulada por la Decisión 486, pero por su naturaleza recibe protección especial en los cuatro países miembros.

- 4.7. La marca notoria regulada en la Decisión 486 y la marca renombrada rompen los principios de territorialidad, principio registral y uso real y

⁵³ El Artículo 230 establece una lista no taxativa de sectores pertinentes de referencia, a saber:
«(...)»
a) Los consumidores reales o potenciales del tipo de productos o servicios a los que se aplique.
b) Las personas que participan en los canales de distribución o comercialización del tipo de productos o servicios a los que se aplique.
c) Los círculos empresariales que actúan en giros relativos al tipo de establecimiento, actividad, productos o servicios a los que se aplique.
(...)»

⁵⁴ Artículo 230 de la Decisión 486.

⁵⁵ La **marca renombrada** (por ejemplo, Coca Cola, Toyota, Facebook, Google, etc.) es conocida prácticamente por casi todo el público en general, por diferentes tipos de segmentos de consumidores y proveedores, incluso por aquellos que no consumen, ni fabrican, ni comercializan el producto o servicio identificado por la marca renombrada.



efectivo, por lo que esta clase de marcas obtienen protección en un país miembro de la Comunidad Andina así no estén registradas ni sean usadas en ese país miembro⁵⁶. Ambas también rompen el principio de especialidad, pero no con el mismo alcance.

- 4.8. La marca renombrada rompe el principio de especialidad de modo absoluto, por lo que es protegida respecto de todos los productos o servicios.
- 4.9. La marca notoria regulada en la Decisión 486 rompe el principio de especialidad en forma relativa, de modo que es protegida respecto de:
- a) productos o servicios idénticos, similares y aquellos con los que existe conexión competitiva;
 - b) aquellos productos o servicios diferentes que se encuentran dentro del sector pertinente; y,
 - c) cualquier tipo de producto o servicio cuyo uso fuese susceptible de causar un riesgo de confusión o asociación con el titular de la marca notoria o sus productos o servicios; un aprovechamiento injusto del prestigio del signo notorio; o la dilución de su fuerza distintiva o de su valor comercial o publicitario.
- 4.10. Una segunda diferencia entre la marca notoria regulada en la Decisión 486 y la marca renombrada es lo referido a su prueba. La notoriedad debe probarse por quien la alegue de conformidad con lo establecido en el Artículo 228 de la Decisión 486. La marca renombrada, en cambio, no necesita ser probada, pues se trata de lo que la teoría general del proceso denomina un «hecho notorio». Y es que los «hechos notorios» se conocen de oficio y no requieren actividad probatoria (*notoria non egent probatione*), no son objeto de prueba.⁵⁷
- 4.11. La marca notoria extracomunitaria⁵⁸ no rompe los principios de especialidad, territorialidad, principio registral y uso real y efectivo.⁵⁹

⁵⁶ Para recibir la protección, basta que la marca sea notoria en otro país miembro de la Comunidad Andina o que la autoridad de propiedad industrial considere que la marca es renombrada.

⁵⁷ En la medida que una marca renombrada es conocida por casi por todos, también es conocida por la autoridad de propiedad industrial.

Si la autoridad de propiedad industrial considera que la marca no es renombrada, deberá permitir que su titular pruebe su notoriedad —en algún país de la Comunidad Andina— en los términos de lo establecido en el Artículo 228 de la Decisión 486.

⁵⁸ No es renombrada, sino una marca notoria pero fuera de la Comunidad Andina.

⁵⁹ La marca notoria extracomunitaria, al encontrarse fuera de la Comunidad Andina, está supeditada a los principios de territorialidad, especialidad, principio registral y de uso real y efectivo.

Ahora bien, no por el hecho de considerarse notoria una marca en su país de origen puede impedir el registro de una marca similar o idéntica en un país miembro de la Comunidad Andina, ya que el examinador andino, en aplicación de los principios de territorialidad y especialidad deberá analizar el caso en concreto y, a menos que exista un eventual acto de competencia desleal o ánimo de apropiarse de un signo que era conocido por el solicitante, no podrá impedir el registro de un signo sobre la base, únicamente, de que la marca es notoria fuera del territorio comunitario andino.



- 4.12. Sin perjuicio de lo expuesto, debe tenerse presente que en ningún caso se otorgará el registro marcario de un signo distintivo si el solicitante actúa de mala fe, si el propósito de dicho registro es restringir la libre competencia o si subyace a su solicitud un acto de competencia desleal, situaciones que deberán estar debidamente probadas.

En relación con los diferentes riesgos en el mercado

- 4.13. Para que una marca notoria sea protegida, es necesario que se demuestre la ocurrencia de alguno de los cuatro riesgos mencionados de conformidad con lo siguiente:

- 4.13.1. **En relación con el riesgo de confusión:** el público consumidor puede incurrir en riesgo de confusión por la reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción, total o parcial, de un signo notoriamente conocido.
- 4.13.2. **En relación con el riesgo de asociación:** el riesgo de asociación se presenta en estos casos cuando el consumidor, aunque diferencie las marcas en conflicto y el origen empresarial del producto, al adquirirlo piense que el generador o creador de dicho producto y la empresa titular del signo notoriamente conocido, tienen una relación o vinculación económica.
- 4.13.3. **En relación con el riesgo de dilución:** el riesgo de dilución es la posibilidad de que el uso de otros signos idénticos o similares, cause el debilitamiento de la altísima capacidad distintiva que el signo notoriamente conocido ha ganado en el mercado, respecto de aquellos bienes o servicios relacionados o conexos que generen la posibilidad de causar riesgo de confusión o de asociación.
- 4.13.4. **En relación con el riesgo de uso parasitario:** el riesgo de uso parasitario es la posibilidad de que un competidor se aproveche injustamente del prestigio de los signos notoriamente conocidos. El competidor parasitario es aquel que utiliza el prestigio de un signo notorio para lanzar sus productos al mercado, captar la atención del público consumidor, o indicar que los productos y servicios que ofrece están, de alguna manera, relacionados con la calidad y características de los productos o servicios que ampara un signo notoriamente conocido.

Para calificar este riesgo es muy importante tener en cuenta que la acción de aprovechar, es decir, de utilizar en su beneficio el prestigio ajeno, es lo que genera el riesgo, ya que esto genera un deterioro sistemático de la posición empresarial.



- 4.14. Resulta pertinente mencionar que es necesario que se configure alguno de los riesgos antes mencionados, para establecer que el signo solicitado se encuentra incurso en la causal de irregistrabilidad contenida en el Literal h) del Artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Prueba de la notoriedad

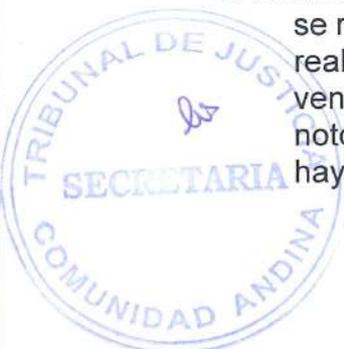
- 4.15. La notoriedad es un hecho que debe ser probado por quien lo alega a través de prueba hábil ante el juez o la oficina nacional competente, según sea el caso.

- 4.16. El Artículo 228 de la Decisión 486 establece una lista no taxativa de parámetros para probar la notoriedad, a saber:

- «a) el grado de su conocimiento entre los miembros del sector pertinente dentro de cualquier País Miembro;
- b) la duración, amplitud y extensión geográfica de su utilización, dentro o fuera de cualquier País Miembro;
- c) la duración, amplitud y extensión geográfica de su promoción, dentro o fuera de cualquier País Miembro, incluyendo la publicidad y la presentación en ferias, exposiciones u otros eventos de los productos o servicios, del establecimiento o de la actividad a los que se aplique;
- d) el valor de toda inversión efectuada para promoverlo, o para promover el establecimiento, actividad, productos o servicios a los que se aplique;
- e) las cifras de ventas y de ingresos de la empresa titular en lo que respecta al signo cuya notoriedad se alega, tanto en el plano internacional como en el del País Miembro en el que se pretende la protección;
- f) el grado de distintividad inherente o adquirida del signo;
- g) el valor contable del signo como activo empresarial;
- h) el volumen de pedidos de personas interesadas en obtener una franquicia o licencia del signo en determinado territorio; o,
- i) la existencia de actividades significativas de fabricación, compras o almacenamiento por el titular del signo en el País Miembro en que se busca protección;
- j) los aspectos del comercio internacional; o,
- k) la existencia y antigüedad de cualquier registro o solicitud de registro del signo distintivo en el País Miembro o en el extranjero.»

- 4.17. En consecuencia, para determinar la notoriedad de un signo distintivo, deben tomarse en cuenta, entre otros, los anteriores factores, como así lo dispone la norma en comento, lo cual es demostrable mediante cualquier medio probatorio regulado por la normativa procesal interna, de conformidad con el principio de complemento indispensable.

- 4.18. El estatus de notorio puede variar con el tiempo, es decir, un signo que hoy se repute notoriamente conocido puede perder dicho estatus si su titular no realiza acciones conducentes a conservarlo: calidad, difusión, volumen de ventas, publicidad, entre otros. En este orden de ideas, para probar la notoriedad no basta con esgrimir un acto administrativo o judicial donde se haya reconocido dicha condición, sino que se deben presentar todos los



medios de prueba pertinentes para demostrar el carácter de notorio caso a caso. Esto quiere decir que la notoriedad reconocida por la autoridad administrativa o judicial es válida para dicho caso particular.⁶⁰

La notoriedad del signo solicitado a registro⁶¹

- 4.19. De conformidad con lo establecido en el Literal a) del Artículo 229, no se negará la calidad de notorio y su protección por el sólo hecho de que no se encuentre registrado o en trámite de registro en el país miembro o en el extranjero. Por lo tanto, un signo puede ser protegido como notorio así no se encuentre registrado en el respectivo país miembro y, en consecuencia, se brinda protección a los signos que alcancen el carácter de notorios, aunque no se encuentren registrados en el territorio determinado.
- 4.20. La Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina protege a la marca notoria no registrada y, en consecuencia, el examen de registrabilidad de un signo notoriamente conocido debería ser diferente al examen que se haría de un signo ordinario. Lo anterior no quiere decir que una marca por ser notoria tenga indefectiblemente derecho a su registro, ya que el registro de toda marca, aún en el caso de ser notoria, deberá atender al respectivo análisis de registrabilidad que practica la oficina nacional competente.
- 4.21. Lo que se está afirmando es que dicho análisis debe ser diferencial y complejo, es decir, debe darse atendiendo al hecho de que la marca notoria ya es distintiva y, por lo tanto, el análisis de confundibilidad debe ser, por un lado, más distendido teniendo en cuenta el gran prestigio que ha sido ganado por la marca notoriamente conocida, y por el otro, muy riguroso a fin de evitar la confusión en el público consumidor, teniendo en cuenta las características de la marca opositora, es decir, teniendo en cuenta factores como la notoriedad de la marca opositora, la clase de productos que se pretende registrar, etc.
- 4.22. En consecuencia con lo anteriormente expuesto, si bien la norma comunitaria otorga ciertos efectos a la marca notoria no registrada en el país miembro donde se solicita su protección, el análisis de registrabilidad en caso de solicitarse esa marca para registro es independiente, es decir, la oficina nacional competente tiene discrecionalidad para, previo análisis de registrabilidad, conceder o no el registro de la marca notoriamente conocida que se alega, de conformidad con los múltiples factores que puedan intervenir en dicho estudio.
- 4.23. Es importante tener en cuenta que el reconocimiento de la notoriedad de la marca es un hecho que debe ser probado por quien lo alega, a través de prueba hábil ante el juez o la oficina nacional competente, según sea el

⁶⁰ Ver Interpretación Prejudicial N° 460-IP-2015 de fecha 7 de julio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2781 del 19 de agosto de 2016.

⁶¹ El desarrollo de este acápite ha sido tomado de la Interpretación Prejudicial N° 84-IP-2015 de fecha 4 de febrero de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2712 del 18 de abril del 2016.



caso. El reconocimiento de dicha notoriedad corresponde otorgarlo a la autoridad nacional competente con base en las pruebas presentadas.

La cancelación por falta de uso y la prueba del uso tratándose de marcas renombradas y notorias

- 4.24. En acápites anteriores se ha mencionado que tanto la marca renombrada⁶² como la marca notoria regulada en la Decisión 486 rompen el principio de uso real y efectivo, por lo que la figura de la cancelación por falta de uso, así como la prueba del uso, requieren una modulación importante en lo que respecta a dicha clase de marcas.
- 4.25. Si la marca renombrada y la marca notoria regulada en la Decisión 486 son protegidas en un país miembro así no estén registradas ni sean usadas en dicho país, con mayor razón deben ser protegidas si han sido registradas, pero no son usadas en el referido país. La diferencia está en que, tratándose de la marca renombrada, la protección opera respecto de todos los productos o servicios. En cambio, tratándose de la marca notoria regulada en la Decisión 486, la protección opera respecto de los productos o servicios idénticos, similares y conexos y también respecto de aquellos productos o servicios diferentes que se encuentran dentro del sector pertinente.
- 4.26. Lo anterior evidencia que la figura de la cancelación por falta de uso aplicada a las marcas ordinarias, no puede operar de la misma manera tratándose de la marca renombrada y la marca notoria regulada en la Decisión 486. Dado que en ambos casos no se aplica el principio de uso real y efectivo, corresponde desestimar una solicitud de cancelación por el solo hecho de que la marca renombrada (o la marca notoria regulada en la Decisión 486) no está siendo usada en el País miembro de la Comunidad Andina donde se pide su cancelación.⁶³

⁶² Que no se encuentra expresamente regulada en la Decisión 486.

⁶³ Como afirma Gustavo León y León: «Aunque la normativa comunitaria andina no trae alguna disposición específica que regule el asunto, de una interpretación sistemática y teleológica de la norma se puede concluir con meridiana claridad que la marca notoria está exceptuada de la carga de uso impuesta para el resto de los signos distintivos.» (Gustavo Arturo León y León Durán, *Derecho de Marcas en la Comunidad Andina. Análisis y Comentarios*. ECB Ediciones S.A.C. – Thomson Reuters, Lima, 2015, p. 468.) El referido autor cita (*Op. Cit.*, p. 469) a su vez a los siguientes dos autores, en la misma línea de pensamiento.

«...Por otra parte, la calidad de notoria de la Marca no depende de su uso en el país, sino de su conocimiento por parte de los sectores pertinentes. Lo anterior daría pie para afirmar que su protección, que deriva de la calidad de notoria, estaría exenta de la carga de su uso en el país (...) En este orden de ideas, puede considerarse que la marca notoria registrada no es objeto de cancelación por falta de uso, en virtud de la protección excepcional que le confiere la Decisión 486⁵⁴⁰.»

«540 Metke Mendez, Ricardo. 'El uso obligatorio de la marca bajo la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina', en *Revista de Estudios Sociojurídicos*, Bogotá, Colombia, 9 (2): 82-110, Julio a diciembre de 2007, pp. 106 y 107.»

«Si bien es suficiente para legitimar la intervención dentro de esta acción el presentar una solicitud de registro de una marca similar de la cual se pretende su cancelación, esta es una



- 4.27. Si bien la marca notoria regulada en la Decisión 486 no necesita ser usada en el país miembro donde, estando registrada, se pide su cancelación, su titular sí debe acreditar la existencia de notoriedad (vigente) en al menos uno de los otros países miembros de la Comunidad Andina.
- 4.28. En concordancia con todo lo manifestado anteriormente, se deberá determinar si los signos **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE** (denominativa y mixta), **NEW CAMBRIDGE SCHOOL** (denominativa) y **LITTLE CAMBRIDGE PRESCHOOL** (denominativa) cuya titularidad pertenece a **COLEGIO NUEVO CAMBRIDGE S.A.S.**, eran notoriamente conocidos en la Comunidad Andina.

5. Signos conformados por denominaciones genéricas y de uso común

- 5.1. Con el fin de contestar a las preguntas 6.1, 6.2, 6.4 y 6.6 de la Sala consultante, se va a tomar en consideración los siguientes criterios, los cuales son meramente orientativos y no exhaustivos:
- 5.2. Por su parte, el Literal f) del Artículo 135 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina dispone:

«**Artículo 135.-** No podrán registrarse como marcas los signos que:

(...)

f) consistan exclusivamente en un signo o indicación que sea el nombre genérico o técnico del producto o servicio de que se trate;

(...))»

- 5.3. Como se advierte de la disposición antes citada, se prohíbe el registro de signos que consistan en el nombre genérico o técnico de los productos o servicios a los que se refieran, pero ello no impide que palabras genéricas o técnicas conformen un signo compuesto. La denominación genérica determina el género del objeto que identifica y la denominación técnica alude a la expresión empleada exclusivamente en el lenguaje propio de un arte, ciencia u oficio. No se puede otorgar a ninguna persona el derecho exclusivo sobre la utilización de esa palabra, toda vez que se crearía una posición de ventaja injusta frente a otros empresarios. El aspecto genérico

figura jurídica aplicable a las marcas comunes, mas no para las marcas notorias, pues de permitirlo la norma facultaría a que cualquier tercer interesado se aproveche indebidamente del prestigio y difusión que una marca ha ganado dentro de determinado mercado. Siendo más específicos, quien se vería afectado con dicha conducta es el público consumidor, pues este está acostumbrado a obtener cierta aptitud y calidad del producto que adquiere y que está identificado con la marca de su preferencia⁵⁴¹.»

«541 Torres Salinas, Carlos. '¿Cabe la cancelación de registro por falta de uso respecto de una marca notoria? MANICHO, una historia digna de ser contada', en Law Review, Revista de la Universidad San Francisco de Quito, Ecuador, publicación Semestral, enero de 2013, p.8.»



de un signo debe ser apreciado en relación directa con los productos o servicios de que se trate.⁶⁴

- 5.4. La expresión genérica puede identificarse cuando al formular la pregunta ¿qué es? en relación con el producto o servicio designado se responde empleando la denominación genérica. Desde el punto de vista de las marcas, un término es genérico cuando es necesario utilizarlo en alguna forma para señalar el producto o servicio que desea proteger o cuando por sí sólo pueda servir para identificarlo.⁶⁵
- 5.5. Sin embargo, una expresión genérica respecto de unos productos o servicios puede utilizarse en un sentido distinto a su significado inicial o propio, de modo que el resultado será novedoso cuando se usa para distinguir determinados productos o servicios que no tengan relación directa con la expresión que se utiliza.⁶⁶
- 5.6. De otro lado, el Literal g) del Artículo 135 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina dispone:

«**Artículo 135.-** No podrán registrarse como marcas los signos que:

(...)

g) consistan exclusivamente o se hubieran convertido en una designación común o usual del producto o servicio de que se trate en el lenguaje corriente o en la usanza del país;

(...)

- 5.7. Si bien la norma transcrita prohíbe el registro de signos conformados exclusivamente por designaciones comunes o usuales, las palabras o partículas de uso común al estar combinadas con otras pueden generar signos completamente distintivos, caso en el cual se puede proceder a su registro. En este último caso, el titular de dicha marca no puede impedir que las expresiones de uso común puedan ser utilizadas por los otros empresarios. Ello, significa que su marca es débil porque tiene una fuerza limitada de oposición, toda vez que las partículas genéricas o de uso común se deben excluir del cotejo de la marca.⁶⁷
- 5.8. No obstante, si la exclusión de los componentes descriptivos, genéricos o de uso común llegare a reducir el signo de tal manera que resultara imposible hacer una comparación, puede hacerse el cotejo considerando de modo excepcional dichos componentes, bajo la premisa que el signo que los contenga tendría un grado de distintividad débil, en cuyo escenario

⁶⁴ Ibídem.

⁶⁵ Ibídem.

⁶⁶ Ibídem.

⁶⁷ Ver Interpretación Prejudicial recaída en el Proceso 536-IP-2015 del 23 de junio de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2760 de 12 de julio de 2016.



se deberá analizar los signos en su conjunto, la percepción del público consumidor o cualquier circunstancia que eleve o disminuya el grado de distintividad de los signos en conflicto.⁶⁸

- 5.9. En tal sentido, se debe determinar si el signo solicitado está conformado por elementos descriptivos, genéricos o de uso común en la correspondiente clase de la Clasificación Internacional de Niza y, posteriormente, realizar el cotejo excluyendo los elementos descriptivos, genéricos o de uso común, siendo que su presencia no impedirá el registro de la denominación en caso que el conjunto del signo se halle provisto de otros elementos que lo doten de distintividad suficiente.

6. Respuesta a las preguntas formuladas por la Sala consultante

Antes de dar respuesta a las siguientes preguntas formuladas por la Sala consultante, es necesario precisar que este Tribunal no brindará respuestas que resuelvan el caso concreto, siendo que se limitará a precisar el contenido y alcance de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, así como tampoco calificará los hechos materia del proceso.

- 6.1. **«De conformidad con lo consagrado en el Artículo 155 de la Decisión 486, ¿En cuales eventos no se induce al público a confusión sobre la procedencia de productos o servicios cuando un signo o nombre comercial contiene un elemento ortográfico idéntico a una marca registrada?»**

Para dar respuesta a la presente pregunta la Sala consultante deberá remitirse a lo señalado en los Temas 1 y 5 del Apartado E de la presente Interpretación Prejudicial.

- 6.2. **«¿Tomando como base lo dispuesto en los Artículos 134 y 135 de la Decisión 486, ¿El análisis de confundibilidad entre signos debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, o se deben excluir las partículas de uso común o genéricas incluidas en los signos, tales como «Cambridge»?»**

Para dar respuesta a la presente pregunta la Sala consultante deberá remitirse a lo señalado en el Tema 5 del Apartado E de la presente Interpretación Prejudicial.

- 6.3. **«A partir del título IV, capítulo I de la Decisión 486, ¿Cuáles son los criterios de interpretación que permiten establecer los grados de similitud, semejanza o identidad entre dos marcas o signos; así como las similitudes o semejanzas visuales, ortográficas, fonéticas y**

⁶⁸

De modo referencial, ver Proceso 327-IP-2015 del 19 de mayo de 2016, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2752 de 11 de julio de 2016.



conceptuales?»

Para dar respuesta a esta pregunta, la Sala consultante puede tomar en consideración los siguientes criterios, los cuales son meramente orientativos y no exhaustivos:

Se deberá examinar si entre los signos confrontados existe identidad o semejanza, para luego determinar si esto es capaz de generar riesgo de confusión (directo o indirecto) o de asociación en el público consumidor, teniendo en cuenta en esta valoración que la similitud entre dos signos puede ser:⁶⁹

- a) **Ortográfica:** Se refiere a la semejanza de las letras de los signos en conflicto desde el punto de vista de su configuración; esto es, tomando en cuenta la secuencia de vocales, la longitud de la o las palabras, el número de sílabas, las raíces, o las terminaciones comunes de los signos en conflicto, los cuales pueden inducir en mayor grado a que el riesgo de confusión sea más palpable u obvio.
- b) **Fonética:** Se refiere a la semejanza de los sonidos de los signos en conflicto. La determinación de tal similitud depende, entre otros elementos, de la identidad en la sílaba tónica o de la coincidencia en las raíces o terminaciones; sin embargo, también debe tenerse en cuenta las particularidades de cada caso, con el fin de determinar si existe la posibilidad real de confusión entre los signos confrontados.
- c) **Conceptual o ideológica:** Se configura entre signos que evocan una idea y/o valor idéntico y/o semejante.
- d) **Gráfica o figurativa:** Se refiere a la semejanza de los elementos gráficos de los signos en conflicto, tomando en cuenta los trazos del dibujo o el concepto que evocan.

Igualmente, al realizar el cotejo de los signos en conflicto, se deberá observar las siguientes reglas para el cotejo de marcas:⁷⁰

- a) La comparación debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto de los signos en conflicto; es decir, cada uno debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad fonética, ortográfica, gráfica o figurativa y conceptual o ideológica.
- b) En la comparación se debe emplear el método del cotejo sucesivo; esto es, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, pues el consumidor difícilmente observará los signos al mismo tiempo, sino que lo hará en momentos

⁶⁹ Ibidem.

⁷⁰ Ibidem.



diferentes.

- c) El análisis comparativo debe enfatizar las semejanzas y no las diferencias, pues es en las semejanzas en las que se puede percibir el riesgo de confusión o asociación.
- d) Al realizar la comparación es importante colocarse en el lugar del consumidor y su grado de percepción, de conformidad con el tipo de productos o servicios de que se trate, bajo los siguientes criterios⁷¹:
 - (i) Criterio del consumidor medio: si estamos frente a productos y/o servicios de consumo masivo, el criterio del consumidor medio podría ser el soporte del análisis de confundibilidad. De acuerdo con las máximas de la experiencia, al consumidor medio se le presume normalmente informado y razonablemente atento, cuyo nivel de percepción es variable en relación con la categoría de bienes o productos, lo que debe ser analizado y ponderado por la autoridad nacional competente.

El grado de atención del consumidor medio es un parámetro importante para el análisis de confundibilidad de signos que diferencien productos o servicios de consumo masivo, bajo el entendido de que puede variar o graduarse según el tipo de producto del cual se trate, pues por vía de ejemplo no se presta el mismo nivel de atención al adquirir productos cosméticos que al comprar pasabocas para fiestas.

- (ii) Criterio del consumidor selectivo: Se basa en un consumidor más informado y atento que el consumidor medio, ya que elige los bienes y servicios bajo ciertos parámetros específicos de calidad, posicionamiento o estatus. Es un consumidor que se ha instruido claramente de las características y cualidades de los productos o servicios que desea adquirir. Sabe detalles estéticos, de calidad y funcionamiento que la media de la población no sabría. Por ejemplo, el consumidor de servicios de restaurantes *gourmet* es consciente del servicio que prestan, pues sabe datos de su atención al cliente, costo de los platos, manejo publicitario, promociones, etc.
- (iii) Criterio del consumidor especializado: Se basa en un consumidor absolutamente informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los productos o servicios que adquiere, teniendo como soporte su alto grado de instrucción técnica o profesional. Dicho consumidor hace una evaluación más prolija del bien o servicios que desea adquirir, lo que debe ser tomado en cuenta por la autoridad nacional competente al realizar el respectivo análisis de confundibilidad.



⁷¹ Ver Interpretación Prejudicial N° 42-IP-2017 de fecha 7 de julio de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 3063 del 21 de julio de 2017.

Una vez señaladas las reglas y pautas expuestas, es importante que al analizar el caso concreto se determinen las similitudes de los signos en conflicto desde los distintos tipos de semejanza que pueden presentarse, para de esta manera establecer si el consumidor podría incurrir en riesgo de confusión y/o de asociación.

Sin embargo, no sería suficiente basar la posible confundibilidad únicamente en las similitudes o semejanzas en cualquiera de sus formas, pues el análisis debe comprender todos los aspectos que sean necesarios, incluidos sobre los productos amparados por los signos en conflicto.

- 6.4. **«¿El uso de la palabra que denota un lugar ubicado en Inglaterra «Cambridge» en el mercado de la educación crea confusión entre signos que utilizan el mismo nombre común o genérico?»**

Para dar respuesta a la presente pregunta la Sala consultante deberá remitirse a lo señalado en el Tema 5 del Apartado E de la presente Interpretación Prejudicial.

- 6.5. **«¿Cuáles son los criterios de interpretación que permiten resolver, (i) en que momento el titular tiene conocimiento de actos de infracción instantáneos, continuos o permanente?, y (ii) ¿En qué momento se cometió la infracción por última vez, a fin de contabilizar la prescripción de esa acción? En atención a lo dispuesto en el Artículo 244 de la decisión referida.»**

Para dar respuesta a esta pregunta La Sala consultante deberá remitirse a lo señalado en los párrafos 1.27 al 1.39 del Tema 1 del Apartado E de la presente Interpretación Prejudicial.

- 6.6. **«De acuerdo con el Artículo 222 de la Decisión 486, ¿Cuándo se considera que la indicación de un lugar en la marca es «falsa» o «engañosa»? y ¿Puede considerarse la indicación de una ciudad como marca genérica?»**

Para dar respuesta a esta pregunta, la Sala consultante puede tomar en consideración los siguientes criterios, los cuales son meramente orientativos y no exhaustivos:

Los signos engañosos son aquellos que por sí mismos puedan engañar a los medios comerciales o al público en general sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, etc. de los productos o servicios que buscan identificar.

El Literal i) del Artículo 135 de la Decisión 486 dispone:

**«Artículo 135.- No podrán registrarse como marcas los signos que:
(...)**



- i) puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características, cualidades o aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate;
- (...»

Se trata de una prohibición de carácter general que se configura con la posibilidad de que el signo induzca a engaño, sin necesidad de que este se produzca efectivamente. La citada prohibición se desarrolla a través de una enumeración no exhaustiva de supuestos que tienen en común el motivo que impide su registro, el cual es que el signo engañoso no cumple las funciones propias del signo distintivo, toda vez que en lugar de indicar el origen empresarial del producto o servicio a que se refiere y su nivel de calidad, induce a engaño en torno a estas circunstancias a los medios comerciales o al público consumidor o usuario, y de este modo enturbia el mercado.⁷²

El engaño se produce cuando un signo provoca en la mente del consumidor una distorsión de la realidad acerca de la naturaleza del bien o servicio, sus características, su procedencia, su modo de fabricación, la aptitud para su empleo y otras informaciones que induzcan al público a error. La prohibición de registrar signos engañosos, tal como se ha pronunciado este Tribunal se dirige a precautelar el interés general o público; es decir, del consumidor. El carácter engañoso es relativo, esto quiere decir, que no hay signos engañosos en sí mismos. Podrán serlo según los productos o servicios que vayan a distinguir.⁷³

Para dar complementaria la respuesta a la presente pregunta la Sala consultante deberá remitirse también a lo señalado en el Tema 5 del Apartado E de la presente Interpretación Prejudicial.

En los términos expuestos, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina deja consignada la presente Interpretación Prejudicial para ser aplicada por la Sala consultante al resolver el proceso interno N° **11001319900120171517101**, la que deberá adoptarla al emitir el correspondiente fallo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en concordancia con el Artículo 128 párrafo tercero de su Estatuto.

El suscrito Secretario del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en ejercicio de la competencia prevista en el Literal c) del Artículo 19 del Estatuto del Tribunal y en el Literal e) del Artículo Segundo del Acuerdo 02/2021 del 5 de marzo de 2021, certifica que la presente Interpretación Prejudicial ha sido aprobada por los Magistrados Gustavo García Brito, Luis Rafael Vergara

⁷² Ver Interpretación Prejudicial N° 120-IP-2015 de fecha 3 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 2578 del 3 de setiembre de 2015.

⁷³ Ibidem.



Quintero, Hernán Rodrigo Romero Zambrano y Hugo R. Gómez Apac en la sesión judicial de fecha 22 de abril de 2021, conforme consta en el Acta 8-J-TJCA-2021.


Luis Felipe Aguilar Feijó
SECRETARIO

Notifíquese la Sala consultante y remítase copia de la presente Interpretación Prejudicial a la Secretaría General de la Comunidad Andina para su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

| PROCESO 301-IP-2019 |



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., tres (3) de junio dos mil veintiuno
(2021).

**REF: ORDINARIO DE CARLOS H. MONTAÑEZ
PEREZ VS. EPS FAMISANAR LTDA. Y OTROS. Exp. No 2006-00795-01.**

Atendiendo a la circunstancia de estar acorde la liquidación de costas según lo dispuesto en sentencia del 8 de febrero de 2012, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., tres de junio de dos mil veintiuno
(aprobado en sala ordinaria virtual de 12 de mayo del año que avanza)

11001 3103 036 2016 00717 01

Decide la Sala la apelación que formuló el demandante contra la sentencia que el 21 de febrero de 2020 profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá (la alzada le correspondió por reparto al Magistrado sustanciador el 8 de marzo de 2021), en el proceso verbal de pertenencia promovido por **Jorge Manuel Avellaneda Ramírez** frente a Carlos Arturo Avellaneda Ramírez, María Esperanza Castañeda de Avellaneda y personas indeterminadas. Se vinculó al cesionario del acreedor hipotecario.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA SUBSANADA. Con su escrito radicado el 29 de noviembre de 2016, pidió el libelista que se declare que él adquirió, por prescripción extraordinaria, el dominio del inmueble con matrícula No. 50S-40287821 y que “se ordene la cancelación de la hipoteca constituida a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero mediante la escritura pública N° 3767 de octubre 16 de 1997 de la Notaría 8 de Bogotá”.

En síntesis, el señor Jorge Manuel Avellaneda Ramírez relató que “se encuentra usufructuando el bien mencionado en calidad de poseedor desde el año 2000 y desde esa fecha ha ejercido actos de señor y dueño”, consistentes en la instalación y mantenimiento de servicios públicos, pago de impuestos prediales, mejoras y mantenimiento general, “el ejercicio profesional del comercio en el establecimiento denominado Autoservicio Lary”, así como el “arrendamiento del bien inmueble a terceros”; que es “reconocido como propietario por todos sus vecinos, proveedores y clientes”, y que desde el año 2000 “instaló un establecimiento de taller de mecánica”.

2. LA OPOSICIÓN. El curador *ad litem* de los demandados (determinados e indeterminados) excepcionó “falta de legitimación en la causa por activa y pasiva”. Señaló que el señor Jorge Manuel Avellaneda Ramírez “inició acción ejecutiva contra mis representados, la cual se tramita ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, inscribiéndose la medida cautelar embargo del inmueble, con fecha 18 de octubre de 2011, tal como consta en el certificado de tradición aportado, anotación N° 009, reconociendo propiedad ajena”.

El señor Luis Carlos Canaria Becerra, cesionario del acreedor hipotecario, excepcionó “inexistencia de hechos constitutivos de posesión e imposibilidad para usucapir bienes que se encuentran fuera del comercio”.

3. LA SENTENCIA RECURRIDA. El juez *a quo* denegó las pretensiones. Sostuvo que “el bien inmueble está embargado y ello no lo saca del comercio”; que con la demanda se acompañaron muchas pruebas documentales que “dan cuenta de la propiedad del establecimiento de comercio Autoservicio Lary, mas no sobre la propiedad del inmueble”; que “la anotación 9 del folio de matrícula inmobiliaria hace referencia a un embargo ejecutivo con acción personal que cursa en el juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá (R. 2010 00523 00) que ejerce el aquí demandante Jorge Manuel Avellaneda en contra de Carlos Arturo y Esperanza”; que la reclamación de esa cautela “es un reconocimiento claro y expreso de la propiedad de los demandados”; que “se evidencia que el demandante es administrador del bien inmueble”, pues en el expediente “obra el poder que le otorga el señor Carlos Arturo Avellaneda para que administre sus bienes inmuebles” y que “no existió la interversión del título de tenedor a poseedor”.

4. LA APELACIÓN. El demandante manifestó que **(i)** el juez *a quo* “valoró indebidamente uno de los presupuestos procesales como es la posesión” por más de 20 años y que **(ii)** “no se valoró en debida forma la escritura de poder general N° 709 de la Notaría 29 de Bogotá del 18 de febrero de 2010, toda vez que si bien es cierto que actuó como administrador del predio, solo lo fue frente a Carlos Arturo Avellaneda, que es propietario del 25%, pero no lo fue frente a María Esperanza Castañeda de Avellaneda (propietaria del 75%)”.

5. LA RÉPLICA. El acreedor hipotecario sostuvo que “desde el mismo momento en que supuestamente los demandados abandonaron el inmueble, el acá demandante entró a ejercer actos de administración y de tenencia en nombre de los propietarios” y que “recientemente en decisión proferida en el proceso 028 2002 01169 01, el día 28 de enero de 2019 en primera instancia y del 09 de mayo de 2019 en segunda instancia, se negó la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares con fundamento en que el acá demandante no detentaba la posesión para la fecha de práctica de las medidas cautelares”.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, anuncia la Sala que confirmará el fallo apelado, por encontrar de recibo sus principales argumentaciones fácticas y jurídicas.

En rigor, los argumentos del juez *a quo* relacionados con la administración que de acuerdo con las pruebas recaudadas ostenta el señor Jorge Manuel Avellaneda Ramírez (y su ingreso al inmueble en esa condición en el año 2000); la falta de prueba de la interversión del título y el reconocimiento de dominio ajeno en el marco del proceso ejecutivo R. 2010 00523 00 no fue materia de ataque frontal por el recurrente.

2. El apelante quiere sacar adelante sus pretensiones, con la simple aducción de la “conurrencia” de los presupuestos que para ello se requiere, pero sin refutar las conclusiones en que se apoyó el juez de primera instancia, según las cuales, para el año 2000, el demandante ingresó al predio en calidad de mero tenedor, y que no probó la interversión del título.

En rigor, lo anterior es suficiente para desestimar la alzada, en tanto que **“el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión” (C.G.P., art. 320) y que “el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante” (*ibidem*, art. 328).

3. Sobre el mismo tema, se memora que la prueba de la posesión se hace más exigente en casos en los que -como el que hoy ocupa la atención del Tribunal-, la parte actora inició su relación material con el predio disputa, como mero tenedor. Así lo destacó la Corte Suprema de Justicia cuando señaló que **“los actos de desconocimiento ejecutados por el original tenedor que ha transformado su título precario en poseedor, han de contradecir de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre él tenga o pueda tener el contendiente opositor, máxime que no se puede subestimar, que de conformidad con los artículos 777 y 780 del Código Civil, la existencia inicial de un título de mera tenencia considera que el tenedor ha seguido detentando la cosa en la misma forma precaria con que se inició en ella”** (Cas. Civ., sent. de 24 de junio de 2005, exp. 0927), y que “si [el demandado] originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio” (Cas. Civ., sent. de 13 de abril de 2009, exp. 2003-00200).

4. Precisado lo anterior, observa la Sala que las escasas probanzas que aquí se recaudaron, no son aptas para demostrar que el señor Avellaneda Ramírez trocó su inicial tenencia en una irrefutable posesión que -de haber sido ejercida en forma exclusiva y excluyente y de haberse prolongado por un tiempo no inferior a diez años-, hubiera franqueado el paso al éxito de la demanda de pertenencia.

No se olvide que los hechos externos indicativos de una verdadera posesión, exclusiva y excluyente, se componen de actos de goce y transformación de las cosas que están reservados **exclusivamente** al dueño de la misma y que se ejecuten sin consentimiento previo de ninguna otra persona (*v. gr.*, la construcción de edificios, cerramientos y plantaciones, como a modo de ejemplo enuncia el artículo 981 del Código Civil).

Tal cometido no se logra con la instalación y mantenimiento de servicios públicos y pago de impuestos prediales, en tanto que esas erogaciones no necesariamente deben provenir del propietario de un inmueble, sino que bien podrían ser costeados por quien lo detenta en calidad de mero tenedor (bajo un título de arrendamiento, anticresis, o, incluso, de simple comodato), o aun por verdaderos terceros, sin poder de disposición sobre el predio respectivo.

Ya en lo que concierne a la elaboración de mejoras y “mantenimiento general” del inmueble, al igual que haberlo arrendado a terceros, y desarrollado allí “el ejercicio profesional del comercio en el establecimiento denominado Autoservicio Lary”, que, en otras condiciones pueden ser muy indicativas de la posesión, no lo son en esta oportunidad con motivo del título precario con que el señor Jorge Manuel Avellaneda Ramírez ingresó al inmueble en el año 2000.

Vuelve y se insiste: si esa detentación inicial proviene de una mera tenencia. el éxito de la demanda de pertenencia está supeditado a que la interversión de ese título inicial quede demostrada de forma tal que al juzgador le quede **“nítidamente trazada la línea divisoria entre la posesión y la mera tenencia puesto que, al fin y al cabo, y sin embargo de que externamente sea percible cierto paralelismo, que no confluencia, entre las manifestaciones de una y otra, de lo que se trata es de que aquel encuentre que en la primera, quien la hace valer, ha tenido con el bien objeto de la misma un contrato exclusivo, vale decir, no supeditado a la aquiescencia o beneplácito de otro, para que por tal vía pueda llegar a la conclusión que el suyo ha sido el comportamiento característico del propietario de la cosa”** (CSJ. sentencia del 15 de marzo de 1999, Exp. 5090).

5. Cual si fuera poco, los cuatro testigos que fueron escuchados en primera instancia, JAIME GUILLERMO VARGAS SIERRA, ALEJANDRO MARTÍNEZ DUQUE, (1:28:31), RUBEI ALEXÁNDER CHIVITO (1:40:37) y JAVIER ALFREDO GRISALES BELTRÁN (1:49:40), coinciden en que distinguen al demandante desde hace más de 20 años y que lo reconocen como propietario de un establecimiento de comercio, taller que, incluso como lo vio el sentenciador *a quo*, es cosa distinta del inmueble en disputa.

Súmase a lo dicho que ninguno de los mencionados testigos relató, siquiera, circunstancias por cuyo peso se impusiera deducir la interversión del título.

6. Visto que no se desvirtuó la presunción prevista en el artículo 777 del Código Civil (el simple paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión), ha de agregarse que, durante una época relevante, el demandante reconoció señorío en cabeza ajena.

Para convenir en lo anterior, basta con advertir que en septiembre del año 2011 (el día no es claro en la copia respectiva) en el proceso ejecutivo que él adelanta contra quienes aquí fungen como demandados determinados (rad. 2010 00523), Jorge Manuel Avellaneda Ramírez acometió una actuación que involucra claramente el reconocimiento de dominio ajeno respecto del mismo inmueble.

Ciertamente, en la hoja 61 del PDF denominado 47ContestacionDemandaACredorHipotecario, obra copia del memorial con el que Jorge Manuel Avellaneda Rodríguez solicitó el “embargo y en su oportunidad el secuestro del inmueble ubicado en la calle 26 sur N° 8-28/38 de Bogotá, identificado con el folio de M.I. 50S-40287821”.

Allí manifestó el pretendido usucapiente, “bajo la gravedad del juramento **que hasta donde llega mi conocimiento, el anterior bien es de propiedad de los deudores demandados**”, esto es, de los ahora opositores en el juicio de pertenencia. A dicha medida cautelar accedió el Juzgado Sexto Civil del Circuito, mediante auto de 6 de octubre de 2011.

En ese panorama, sería inoficioso que el Tribunal entre a estudiar si el demandante Avellaneda Ramírez habría fungido como poseedor del inmueble con posterioridad a la época en que se solicitó la medida cautelar (septiembre de 2011), pues el tiempo que transcurrió desde ese mes, hasta el 29 de noviembre de 2016, que fue cuando se instauró la demanda de pertenencia, no alcanza a satisfacer el término prescriptivo (decenal) que aquí se requería para el éxito de las pretensiones.

7. Cabe añadir que para el cómputo del aludido término no es factible tomar en cuenta la posesión sobreviniente a la fecha de radicación de la demanda de pertenencia, pues la sentencia que eventualmente la acogiera no sería constitutiva de dominio, sino simplemente declarativa. Por ello, la situación a tener en cuenta para determinar si se declara la usucapición, es la vigente para el día de iniciación del respectivo proceso (C. S. de J., sentencias de 13 de septiembre de 1995, exp. 4576, 9 de junio de 1999, exp. 5265, y 8 de mayo de 2001, exp. 6633, entre otras).

8. No olvida el Tribunal que el apelante manifestó que la juez de primer grado “no valoró en debida forma la escritura de poder general N° 709 de la Notaría 29 de Bogotá del 18 de febrero de 2010, toda vez que, si bien es cierto que actuó como administrador del predio, solo lo fue frente a Carlos Arturo Avellaneda, que es propietario del 25%, pero no lo fue frente a María Esperanza Castañeda de Avellaneda (propietaria del 75%)”.

Sobre el alcance de ese reparo, en el memorial de sustentación se dijo que **“respecto del porcentaje de María Esperanza existe clara la posesión del demandante y por ende así debió declararse en la sentencia objeto de censura”**.

Para la Sala, ese novedoso planteamiento del apelante no es de recibo, principalmente por cuanto va en contravía con el principio de congruencia que informa al procedimiento civil (art. 281, C.G.P.). Con la demanda se alegó un señorío exclusivo y excluyente sobre la totalidad del predio, por haber ejercido posesión material sobre el mismo por más de 10 años y sin reclamar que se le declarara dueño de una cuota parte.

Memórese que la demanda “es el acto básico del proceso, no sólo porque lo incoa materialmente, sino porque **constituye su fundamento jurídico**”, y porque **“circunscribe las cuestiones de una litis que entran en el proceso, o sea que delimita la pretensión y fija sus alcances”**¹ y que “el juez no puede invadir los dominios del demandante para poner en ella lo que éste no planteó, pues con tal proceder el Juez desplaza a la parte en su actividad, irrumpe ilegítimamente en la esfera de la autonomía privada y menoscaba el principio dispositivo que ilustra el sistema procesal civil”².

Y si en gracia de discusión se admitiera lo contrario, tampoco la pretensión sería viable por cuanto, como se anotó en la consideración 6ª, el hoy apelante reconoció como dueña a la señora María Esperanza Castañeda de Avellaneda (respecto del 75% del bien objeto de este litigio), cuando en el mes de septiembre de 2011 en el trámite de un proceso ejecutivo adujo, bajo la gravedad del juramento, que el bien le pertenecía a ella y al otro condueño (Carlos Arturo Avellaneda Ramírez).

9. No prospera, por ende, la apelación en estudio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Séptima de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de

¹ CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Parte General, Hernando Morales Molina, 8ª edición, Ed. ABC, pág. 309.

² CSJ., sentencia de 24 de septiembre de 2004, exp. 7491.

Colombia y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia que el 21 de febrero de 2020 profirió el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal promovido por Jorge Manuel Avellaneda Ramírez frente a Carlos Arturo Avellaneda Ramírez, María Esperanza Castañeda de Avellaneda y personas indeterminadas. Costas de segunda instancia a cargo del demandante. Líquidense por el juez *a quo*, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1'000.000, según lo estima el Magistrado Ponente. Remítase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 007 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54406c88d6c5d6934b4f5c2958c6ed31c2198cd61b31a232854270cac6302a13**

Documento generado en 03/06/2021 02:56:33 PM

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresado el proceso al despacho, **SE DISPONE:**

1. ADMÍTASE, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por el extremo demandante contra la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad el 28 de febrero de 2020, dentro del proceso de la referencia, demanda de simulación formulada por el Grupo Empresarial Purpura S.A.S. contra Clara Yolanda Salgado de Gómez, Katia Helena Rodríguez Gómez, María Adelaida Arenas Rodríguez y los herederos indeterminados de Sergio Arenas Silva (q.e.p.d.).

Tramítense conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el canon 327 del Código General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación y la réplica de la contraparte, en los términos del precepto 14 ya citado.

2. Por la Secretaría de esta Sala, **REQUIÉRESE** al Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que en el término máximo de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, remita con destino a este despacho las siguientes piezas

procesales: (i) los folios 79, 127 a 140 y 158 a 162, por cuanto aquellas piezas procesales no se encuentran en el legajo digital, siendo necesarias para la consecución del expediente. **Oficiese.**

Notifíquese



JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

(33201600152 01)

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresado el proceso al despacho, **SE DISPONE:**

1. ADMÍTASE, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación formulado por el extremo demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad, el 24 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia, demanda verbal formulada por Telemonitoreamos Ltda. contra Vigilancia Acosta S.A.

Tramítese conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con el canon 327 del Código General del Proceso; por ende, las partes estén atentas a las cargas que les corresponden, respecto de la sustentación del recurso de apelación y la réplica de la contraparte, en los términos del precepto 14 ya citado.

2. Por la Secretaría de esta Sala, **REQUIÉRESE** al Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que en el término máximo de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, remita con destino a este despacho, el cuaderno digital principal correctamente foliado, ello comoquiera que el que fuere allegado está

indebidamente foliado; además, faltan los folios 83,84,85,86,87,88,89,90,91,92,93,94,244,245,246,250,427,430,445, 487; asimismo, el cuaderno denominado contestación a las excepciones también se observa indebidamente foliado, razón por la que el estrado de primer grado también deberá comprobar si aquella pieza procesal está completa, pues este despacho observa que faltan los folios 82,290,291 y 292 y los folios 341,342 y 343 no son legibles, por tanto se debe verificar por parte del *a quo* si faltan o no las referidas piezas. **Oficiese.**

Notifíquese



JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

(19201800106 01)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno
(2021).

REF: VERBAL de PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR de MUNICIPIO DE CORINTO CAUCA contra el BANCO
AGRARIO DE COLOMBIA. Exp 2020-00840-01.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte
Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil mediante fallo de tutela
calendado 26 de mayo de 2021, notificado al despacho el 27 de mayo del año
en curso.

En consecuencia, se **DEJA SIN EFECTO** el auto de
fecha 22 de abril de 2021. En providencia separada se resuelve lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno
(2021).*

*REF: VERBAL de PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR de MUNICIPIO DE CORINTO CAUCA contra el BANCO
AGRARIO DE COLOMBIA. Exp 2020-00840-01.*

*En cumplimiento de lo ordenado en sentencia de
tutela STC 59672021 del 26 de mayo de 2021, decide esta Magistratura,
nuevamente, la **reposición** interpuesta por el Municipio de Corinto-Cauca
en contra del auto proferido por el suscrito Magistrado Sustanciador el día
4 de marzo de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de
apelación interpuesto frente a la sentencia de 25 de noviembre de 2020.*

I. ANTECEDENTES

*1.- El Despacho, atendiendo el informe rendido por
la Secretaría de esta Sala de fecha 3 de marzo de 2021, mediante el auto
recurrido declaró desierto el recurso de alzada contra la sentencia de
primera instancia dictada por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de
la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*2.- Inconforme con lo decidido, el actor formuló
recurso de súplica, el cual fue declarado improcedente por proveído del 14
de abril de los corrientes, ordenándose el trámite como reposición, conforme
el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.*

*La censura argumentó en síntesis que la
providencia que dispuso no estudiar la apelación “(...) por el simple hecho
de no cumplir con una formalidad señalada en la ley procesal y más teniendo
en cuenta que la misma formalidad se cumplió en una etapa previa y que los
reparos y la sustentación fueron conocidos por el Tribunal, constituyen
actuaciones susceptibles de exceso ritual manifiesto que vician el proceso y
afectan derechos fundamentales de la parte apelante”.*

II. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el inciso 1º del artículo 318 Código General del Proceso, que:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoken o reformen”.* (Énfasis del Despacho).

2.- Atendiendo a la normativa citada en precedencia, claro resulta que el auto que se recurre no es plausible de súplica, toda vez que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso o en norma especial, como susceptible de alzada, por tanto, se abre la posibilidad de la reposición interpuesta.

3.- Ahora bien, descendiendo al objeto de la controversia, deberá revocarse el auto censurado, con ocasión de la orden emanada de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia (sentencia de tutela STC 59672021 del 26 de mayo de 2021), pues prevalece en esta ocasión lo determinado por el superior jerárquico.

En efecto, si bien en el término de 5 días otorgado, el apelante no allegó a este Tribunal la sustentación del recurso de apelación, el mencionado fallo de tutela concluyó, adoptando una nueva postura jurisprudencial y recogiendo lo que antes se había expuesto sobre el tema, que **“al margen de que el apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplieron con tal carga ante el a-quo, mediante escrito radicado el 30 de noviembre de 2020”** (resalta el despacho).

4.- En ese orden de ideas, pese a no compartir esa postura y de calificarse de “...bizantina...” la del suscrito, ésta última refleja la clara previsión del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 de vigencia transitoria y con el plus de suspender la legislación que le sea contraria; además, esa preceptiva no es susceptible de interpretación diferente -artículo 27 del Código Civil- en el sentido de tener que hacer la sustentación de la alzada ante el juez de la segunda instancia, pese a la vigencia del artículo 230 de la C.N. habrá de darse prevalencia en esta ocasión al mandato jurisprudencial y, en acatamiento de ello, se acogerá el recurso de reposición elevado.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto del 4 de marzo de 2021 mediante el cual se declaró desierta la alzada contra la sentencia de 25 de noviembre de 2020, dictada por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- En firme esta providencia, retorne el expediente al despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE (2).


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintiuno.

Ref. Conflicto de competencia, rad. 11001 22 03 000 2021 **00533** 00
Verbal, Marina Inés Rodríguez Castro vs. Fundación Universidad Central.

En el ámbito de la función que en esta ocasión corresponde al Tribunal, ceñido a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 39 Civil del Circuito y la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, se advierte de entrada que el expediente deberá ser remitido a la primera de tales autoridades.

Lo anterior, comoquiera que, si bien en principio la labor del funcionario que decide el conflicto no es de interpretación de la demanda o del fondo del litigio, pues ello es del resorte del juzgador natural, lo cierto es que, en este preciso caso, de la simple lectura de la demanda y del escrito de subsanación se extrae que lo reclamado por la accionante se circunscribe a unos supuestos perjuicios económicos por el aducido impago de las obligaciones contenidas en el “convenio de distribución de utilidades” celebrado tras realizarse una cesión de derechos patrimoniales de las tecnologías denominadas “Sonómero Codificado con Código de Colores” y “Sonómero para la visualización del ruido ambiental”, de lo cual la Universidad demandada obtuvo la patente de modelo de utilidad.

Así las cosas, y pese a que la controversia está relacionada y se deriva de un tema de propiedad industrial, se descarta que aquella, en estricto sentido, gire en torno a la alegación de una infracción a un derecho de propiedad industrial de la demandante sobre el modelo de utilidad, máxime que, según se puede ver del libelo, ésta última no es titular de derechos patrimoniales sobre una patente o protección otrora concedida.

Véase, entonces, que el juicio promovido no está orientado a debatir la titularidad de derechos de propiedad industrial ni de la protección otorgada por la autoridad administrativa, ni se narra y cuestiona alguna circunstancia en punto a una vulneración de prerrogativas que la legislación andina reconoce y otorga en cabeza de los titulares de ese tipo de derechos. Allí, reiterase, la situación fáctica se contrae a aspectos de índole económico y contractual, concretamente, sobre el reconocimiento y pago de los perjuicios que, aduce la actora, le habría causado la Universidad en relación con lo convenido para la distribución y entrega de beneficios, utilidades o regalías de una invención suya, devenidos del reporte que de la patente se hizo en el trámite de acreditación de esa institución educativa.

Es más, en el acápite de ‘perjuicios’ del memorial de subsanación, que se ajustó para dar cumplimiento al artículo 206 Cgp, se indicó: “Los perjuicios causados a mi mandante corresponden al lucro cesante dejado de percibir por concepto de los beneficios económicos indirectamente obtenidos por la demandada con motivo de la Acreditación Institucional”, luego de lo cual se explicaron los montos reclamados en las pretensiones, de donde es claro el objeto del proceso promovido.

Bajo tal orden, la demanda presentada no podría subsumirse dentro de la hipótesis o causal del literal a) del numeral 3 del artículo 24 Cgp, y, en tal virtud, se impone aplicar la cláusula residual de competencia consagrada en el artículo 15 y numeral 11 del artículo 20 de esa codificación.

Nótese, además, que *i.* el citado literal establece que, en materia de propiedad intelectual, la SIC tiene competencia para conocer de los procesos “de infracción de derechos de propiedad industrial”; *ii.* que en el TITULO XV de la Decisión 486 de 2000 se trata lo relativo a las acciones de infracción de derechos; y *iii.* en esta última normatividad no

se señaló expresamente, ni de la interpretación de lo allí establecido (especialmente de su artículo 238), que las controversias atañedoras a obligaciones dinerarias pactadas en un convenio celebrado respecto de la cesión de derechos patrimoniales se enmarcan dentro de ‘infracciones a derechos de propiedad industrial’.

Por lo expuesto, y como al Tribunal en esta ocasión solo le compete resolver el conflicto de competencia, se dispone remitir el expediente al Juzgado 39 Civil del Circuito para que impulse y resuelva el trámite como legalmente corresponda. Comuníquese a la referida delegatura. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

rad. 110012203 000 2021 00533 00

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9369aabc7ff117fa0133851b596fa35e1a10179f9f0d2f0dc984fa9e62d2910**
Documento generado en 03/06/2021 03:31:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: RECURSO DE ANULACIÓN INSTAURADO POR TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA TEQUENDAMA S.A.S. CONTRA EL LAUDO ARBITRAL DICTADO EN EL PROCESO ARBITRAL DE ADU S.A.S. COMO CONVOCANTE CONTRA TRANSPORTADORA Y COMERCIALIZADORA TEQUENDAMA S.A.S. COMO CONVOCADA.

RAD. 2021 01133

Cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 40 y 42 de la Ley 1563 de 2012, **SE ADMITE** el recurso de anulación que interpuso el apoderado de la sociedad Transportadora y Comercializadora Tequendama S.A.S. contra el Laudo Arbitral que dictó el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá el 15 de febrero de 2021 dentro del trámite arbitral en el que fungieron ADU S.A.S. como convocante contra Transportadora y Comercializadora Tequendama S.A.S. como convocada.

Ejecutoriado este proveído, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintiuno.

Ref. Conflicto de competencia, rad. 11001 22 03 000 2021 **01135 00**
Ejecutivo, Nelly Stella Tejedor de Tunjano y Otro vs. Ópticas GMO Colombia S.A.S.

En el marco de competencia del Tribunal en lo que atañe al conflicto suscitado entre los Juzgados 33 y 34 Civil del Circuito, se advierte que, ante lo resuelto en Sent. C-443 de 2019, en la que se declaró inexecutable la expresión ‘de pleno derecho’ del artículo 121 Cgp y se dispuso la exequibilidad condicionada de otros apartes de esa norma en el entendido de que la nulidad y pérdida de competencia solo operan ante petición de parte, el expediente deberá ser remitido al primero de tales juzgados.

Es de ver que en el proceso subyacente no medió solicitud de parte ni alguna manifestación dirigida en ese sentido, máxime que las partes actuaron, y han venido actuando, luego de la fecha en que el Juzgado 33 indicó que se habría consumado el referido fenómeno (28 de marzo de 2018), sin que hubieren hecho objeción o reparo alguno.

Cabe acotar que si bien para la fecha en que se emitió el auto de pérdida de competencia aún no se había proferido el citado fallo de constitucionalidad, lo cierto es que en la actualidad no es dable resolver el conflicto con fundamento en normas que fueron cobijadas por una declaración de inexecutable.

Por lo expuesto, y como al Tribunal en esta ocasión solo le compete dirimir dicho conflicto, se dispone remitir el expediente al Juzgado 33 Civil del Circuito para que continúe con el trámite como legalmente corresponda. Comuníquese al otro juzgado. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

rad. 110012203 000 2021 01135 00

Firmado Por:

**GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5703b7624bcac4dab6d4f9612ed58f52c29df4abb877713660abf2890522b13d**
Documento generado en 03/06/2021 04:51:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 005201600483 01

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 5º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

341c597fc923aa3e82eaedddffb9c1231d4fce1d408484969790afd23f9e2378

Documento generado en 03/06/2021 12:30:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 005201600483 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ-SALA CIVIL**

Proceso ejecutivo instaurado por la Distribuidora Andina de Licores SAS contra Roberto Aurelio Sanín Díaz. Rad. No. 11001310300620170012101.

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proyecto discutido y aprobado según acta de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones:

Librar mandamiento de pago en favor de la **Distribuidora Andina de Licores Dialsa SAS**, en contra de **Roberto Aurelio Sanín Díaz**, por las siguientes sumas de dinero: **i)** por la suma

de \$ 137.837.499,00, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré número 001, cuyo vencimiento fue el 28 de mayo de 2016, y **ii)** por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 29 de mayo de 2016, y hasta la fecha del pago total de la obligación¹.

1.2. Fundamentos fácticos:

El señor **Roberto Aurelio Sanín Díaz**, suscribió el pagaré número 001 por valor de \$ 137.837.499,00, con el ánimo de garantizar el pago de las facturas número 00208223, 00208605, 00211971, 00214079, 00210607, 00211162, 00214838 y 00214745.

El señor **Sanín Díaz**, incurrió en mora del pago de las facturas número 00208223, 00208605, 00211971, 00214079, 00210607, 00211162, 00214838 y 00214745, por lo que facultó a la sociedad ejecutante para llenar los espacios en blanco del pagaré número 001 conforme a la carta de instrucciones debidamente firmada por el deudor.

Pese a los múltiples requerimientos, la sociedad ejecutada no cumplió con el pago de las obligaciones adquiridas.

¹ Cabe precisar que en la demanda inicial la ejecución se efectuó por la suma de \$ 160.950.177,00, moneda corriente, monto que fue cambiado por la ejecutante al reforma la demanda.

1.3. Actuación procesal:

Mediante providencia calendada del 24 de febrero de 2017, el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá D.C., libró mandamiento de pago ejecutivo en favor de la **Distribuidora Andina de Licores** y en contra de **Roberto Aurelio Sanín Díaz**.

Luego de reformada la demanda, la misma fue admitida en auto de 2 de febrero de 2018.

El ejecutado, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y propuso la excepción de mérito que denominó “*pago de la obligación*”.

1.4. El fallo apelado:

Mediante sentencia calendada del 28 de octubre de 2020, el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá D.C., resolvió declarar infundada la excepción de “*pago de la obligación*”, propuesta por el ejecutado, y, en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$ 137.839.499,00, más los intereses comerciales desde el 29 de mayo de 2016 “*y así mismo, que atendiendo el fallecimiento del demandado, la obligación continúa a cargo de sus sucesores, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso*”.

Para decidir como lo hizo, el funcionario de primer grado analizó en primera medida la exigibilidad del título valor, para dar paso al estudio de la excepción de mérito propuesta por el

ejecutado, la cual denominó “*pago de la obligación*”. Para resolver la misma, precisó que el demandado aceptó la vinculación negocial permanente entre las partes, por virtud de un acuerdo comercial, además de reconocer expresamente la existencia del negocio subyacente al título valor.

Resaltó el *a quo* que no existió discusión entre las partes frente al importe de las facturas identificadas con los consecutivos 214079, 210207, 211172, 214838 y 214745, y respecto de las cuales fue llenado el título valor -pagaré- base de la ejecución.

Por lo anterior, señaló que el punto central de controversia giró en torno a las facturas 208223, por un valor de \$ 119.838.600,00, de la que se indica existir un saldo por \$ 5.212.588,00, y la factura de venta 208608, por un valor de \$ 119.838.600,00, la cual se pagó en su totalidad.

El ejecutado señaló que dichos títulos valores fueron cancelados con una consignación inicial de \$ 188.725.000,00, junto con otro importe por valor de \$ 5.000.000,00, sin embargo, el *a quo* no admitió este medio defensivo, pues la parte demandante acreditó que dicha suma de dinero fue imputada a otras facturas de venta, disímiles a las ya enunciadas.

En este punto resaltó que, para determinar el saldo de la obligación, era estrictamente necesario realizar un cotejo a la

contabilidad de la empresa ejecutante, pues demostrado estaba que entre las partes existía una relación comercial, y que por lo tanto podían fluctuar los saldos frente a diferentes tipos de facturas, por lo cual se decretó un dictamen pericial. Amén de ello, la experticia fue allegada por el ejecutado, la cual no fue tomada en cuenta, atendiendo a que el perito aceptó en su declaración que no había tenido acceso a la trazabilidad financiera de la sociedad.

Por lo anterior, para el juez de primer grado quedó claro que no existió prueba alguna que determinara que efectivamente se pagó la obligación ejecutada, y por lo tanto, ordenó seguir adelante con la ejecución.

1.5. Alegatos del apelante:

El apoderado judicial de la parte ejecutada presentó sus alegatos dentro del término para ello establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, de la siguiente manera:

Resaltó en primer medida que existió una serie de inconsistencias al momento de realizar la ejecución, por cuanto la ejecutante realizó un cobro pre-jurídico por la suma de \$166.293.808,00, luego se presentó la demanda ejecutiva por \$160.950.177,00, y posteriormente la reforma se concretó en \$137.837.499, lo que permite deducir que *“[d]esde este instante se avizora la imprecisión y errada imputación de los pagos realizados por el señor Roberto Aurelio Sanin Díaz. Durante el avance del proceso no se explicó la diferencia de estos valores, que se supone desde su inicio debió basarse en los fieles*

estados contables, no sujetos a ajustes e inclusión de soportes allegados con posterioridad como lo afirma el propio representante legal”.

Adicionó que otro aspecto relevante frente a la inconsistencia de la contabilidad de la empresa demandante, se cierne sobre las consignaciones realizadas por el demandado por valor de \$ 188.725.000,00, y \$ 5.000.000,00, que arrojan un total consignado de \$ 193.725.000,00, pues *“revisada la contabilidad allegada por la actora a ninguna de las facturas presentadas con la demanda se agrega esta suma”.*

De otro lado, respecto de la factura 208223, por valor de \$ 119.838,600,00, debería estar insoluta en su totalidad, no obstante solo están ejecutando la suma de \$ 5.812.688,00, *“arrojando una gran diferencia”* de \$ 14.026.012,00.

Adicionó que debía efectuarse una adecuada valoración probatoria, en especial, considerar el dictamen pericial de Gustavo Gómez Moreno, quien explicó de forma clara la forma como realizó el trabajo encomendado, teniendo en cuenta la contabilidad dejada a su estudio, los acuerdos comerciales vigentes y los soportes de pago de las facturas objeto de ejecución.

Por último, señaló que al demandante se le continuaba despachando mercancía, lo cual es un indicio de que no existía ningún tipo de deuda pues de conformidad *“con las políticas de*

la empresa a ningún cliente que ha incurrido en mora se le hacen despachos de mercancía”, y, por último, que como quiera que Roberto Sanín pagó las facturas antes de los 14 días calendario contados desde la recepción del producto, tenía derecho a los descuentos por un porcentaje del 24.56%.

Por lo anterior, solicitó sea revocada la sentencia de primer grado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Dentro de los límites impuestos por el artículo 328 del Código General del Proceso, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado, el cual se centra exclusivamente en el presunto pago parcial de la obligación objeto de recaudo.

2.2. El proceso ejecutivo es un mecanismo eficaz para hacer valer un derecho cierto e indiscutible, lo que supone en los términos el artículo 422 del Código General del Proceso, la existencia de un documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible, pues es inescindible el título ejecutivo al proceso de ejecución.

A su vez, el artículo 619 del Código de Comercio refiere que los títulos valores son “*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*”. A partir de esta definición legal, la doctrina

mercantil ha instituido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía; de ahí que se considere que frente a éstos revestidos de tales condiciones constituyan títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí misma consideradas conforman prueba suficiente para la existencia del derecho de crédito, y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

El pagaré, es un título valor de carácter crediticio que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, debe contener la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea, y según el artículo 709 *ibidem*, es necesario que se incluya la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona que debe hacer el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

2.2. El pagaré objeto de la acción ejecutiva:

El 28 de mayo de 2016, el señor **Roberto Aurelio Sanín Díaz**, suscribió pagaré en blanco en favor de la **Distribuidora Andina de Licores SAS**, el cual fue diligenciado por la suma de \$ 160.950.177,00, y con fecha de exigibilidad el 28 de mayo del año 2016. Junto con este título valor se allegó la carta de instrucciones suscrita también por el deudor, indicando la forma en que se debían diligenciar los espacios en blanco, entre

otros, “al vencimiento de cualquier obligación a mi (nuestro) cargo y en consideración al querer del acreedor en hacerlo” y “mora o retardo en el pago de una cualquiera de las obligaciones a mi (nuestro) cargo y a favor de (...) DIALSA S.A.”.

Con fundamento en este pagaré la sociedad **Distribuidora Andina de Licores SAS**, inició acción ejecutiva por la suma de \$ 160.950177,00, suma la cual garantizaba el pago de las facturas de venta números 00208223, 00208605, 00211971, 00214079, 00210607, 00211162, 00214838 y 0214745.

Posteriormente la ejecutante reformó la demanda, y cobró respecto del valor incorporado en las mismas facturas, la suma de \$ 137.837.499,00.

2.2.1. Conciérne al Tribunal determinar si operó la extinción parcial de la obligación por pago, tal y como lo alegó en oportunidad el ejecutado.

Las facturas de venta objeto de recaudo a través del pagaré son las que se relacionan a continuación, y respecto de los saldos allí específicos:

No.	NÚMERO DE FACTURA	SALDO
1	208223	\$ 5.212.588,00

		\$
2	208605	119.838.600,00
3	211971	\$ 529.221,00
4	214079	\$ 588.140,00
5	210607	\$ 403.028,00
6	211162	\$ 342.888,00
7	214838	\$ 2.769.654,00
8	214745	\$ 8.153.350,00
TOTAL		\$ 137.837.469,00

De este saldo, el ejecutado aceptó adeudar los conceptos discriminados respecto de las facturas 211971, 214079, 210607, 211162, 214838 y 214745, todas las cuales suman \$ 12.786.281,00.

2.2.2. En lo relacionado con las facturas 208223, por valor de \$ 5.212.588,00 y 208605 por valor de \$ 119.838.000,00, el ejecutado aduce que estas sumas fueron pagadas dentro del plazo estipulado para su vencimiento a través de una consignación realizada el 21 de diciembre de 2015 por valor de \$ 188.725.000,00².

Para determinar si realmente este pago tuvo la virtualidad suficiente para cubrir el monto de la obligación perseguida, es necesario precisar que los negocios contenidos en dichos instrumentos de cambio son tan solo algunos, de las tantas

² Folio 44 cuaderno principal

transacciones comerciales perfeccionadas entre las partes, de allí que resulte confuso determinar a cuál obligación eran imputados los pagos. Así lo reconocieron ambas partes tanto en el escrito de excepciones como su réplica.

2.2.2.1. Respecto del medio exceptivo propuesto, **Dialsa S.A.**, dijo que la consignación por valor de \$ 188.725.000,00, no había sido imputada al saldo de las facturas 208223 y 208605, sino a las facturas 206505, 206564 y 208076, **las cuales no hacen parte del cobro ejecutivo objeto de este proceso**, y así le fue comunicado oportunamente al señor **Roberto Aurelio Sanín Díaz**. Para demostrar su afirmación, la ejecutante allegó misiva electrónica que refleja lo siguiente:

“22 de diciembre de 2015 8:00

Alfredo Fernández Valera
alfredo.fernandez@grupodis.com
Para: Roberto Sanín bogota210@hotmail.com.

Don Roberto, Buenos días,

Las siguientes consignaciones se aplicarán de la siguiente manera:

Consignación..... \$ 188.725.000,00
Consignación..... \$ 5.000.000,00
Total consignación..... \$ 193.725.000,00

Se cancelarán las siguientes facturas:

206505..... \$ 14.192.812,00
206564..... \$ 140.016,00

Queda un saldo a favor de \$ 179.392.172,00, que será abonado a la factura 208076 que vale \$ 247.209.300,00, quedando dicha factura con un nuevo saldo de \$ 67.817.128,00. [resaltado fuera de texto].

El anterior documento no fue desconocido por la parte ejecutada, por lo que se reputa veraz, máxime si se tiene en cuenta que el testigo **Miguel Ángel Ramírez Sterling**, contador del demandado, reconoció expresamente la veracidad de esta comunicación electrónica.

Este documento tampoco intenta ser infirmado por el ejecutado en sus reparos frente al fallo de primer grado, se limitó a decir que la contabilidad de la sociedad ejecutante no desvirtuaba el informe presentado por el contador Gómez Moreno, nada dijo como era de su cargo, respecto del contenido del correo electrónico.

2.2.2.2. Aunque lo anterior sería suficiente para refrendar la sentencia apelada, resulta de absoluta importancia precisar que la factura de venta 00208605, por valor de \$ 119.838.600,00, fue expedida el 23 de diciembre de 2015, a la hora de las 11:12 de la mañana³, y la consignación por valor de \$ 188.725.000,00, la cual, según el ejecutado cubrió la misma, fue efectuada el 21 de diciembre de 2015, a las 15:46⁴, es decir **2 días antes del surgimiento de la obligación por ese ítem**. Bajo esta premisa, es falso que el demandado

³ Folio 5 cuaderno principal

⁴ Folio 44 cuaderno principal

hubiese pagado la obligación, pues para la fecha del supuesto pago, ni siquiera se había expedido el documento cambiario.

Lo anterior pone al descubierto que, es cierto, como lo afirmó la ejecutante, que las consignaciones realizadas por el deudor el 21 de diciembre de 2015 cubrieron obligaciones diferentes de las que aquí son objeto de recaudo.

Y respecto de la facturas 208223, por valor de \$ 5.212.588,00, el ejecutado no demostró su pago, y atribuye el mismo a los importes ya mencionados, que, itérese, corresponden a otras obligaciones.

2.3. El dictamen pericial realizado por el perito Gustavo Gómez Moreno, allegado por el ejecutado, no es posible tenerlo en cuenta para resolver este litigio, porque el mismo parte del mismo supuesto de hecho alegado por esta, es decir, la imputación de un pago a las facturas 208223 y 208605, que tal como ya quedó visto no ocurrió.

Y es que, como él mismo lo reconoció en audiencia de instrucción y juzgamiento, los datos y valores discriminados en su experticia devienen de los documentos allegados únicamente por la parte ejecutada, sin que para el efecto se hubiese tenido en cuenta contabilidad cruzada de la sociedad **Dialsa S.A.**, en la que se podría verificar la imputación de pagos a saldos anteriores a los aquí ejecutados.

2.3.1. Ahora, en una generosa discusión, al ejecutado fácil le resultaba demostrar que el pago de facturas anteriores se satisfizo a través de otros importes distintos al de \$ 188.725.000,00, y que éste debió imputarse a otra facturación, sin embargo, nada de esto se manifestó en el interior del proceso.

2.4. Con relación al reparo relativo al descuento por pronto pago, además de ser confuso, es contradictorio, pues de no haberse realizado el importe oportunamente es lógico que el saldo de las facturas se ejecuta por su saldo total, tal y como además lo aceptó el ejecutado en su escrito de excepciones de mérito.

2.5. Por lo anterior, se concluye que el ejecutado no logró demostrar que la obligación contenida en el pagaré base de la presente acción ejecutiva fue extinguida parcialmente a través de pago, por lo que habrá de confirmarse la sentencia de primer grado.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas a la recurrente en esta instancia.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto la Sala Cuarta Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), por el Juez 7° Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

CUARTO. En oportunidad devuélvase el expediente al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA

Magistrado

[En permiso]

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98cdb7151c8514c291be151527f4e70ad5208572b8f31df5a178f4abcf0b18

3c

Documento generado en 02/06/2021 06:18:34 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso verbal instaurado por la Fundación Médica Preventiva contra Edison Alberto Pedreros Buitrago. Rad. No. 11001310304420170068201.

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 14 del Decreto Legislativo número 806 de 2020, mediante auto del 30 de abril de 2021, se corrió traslado a los apelantes por el término de cinco (5) días a efectos de sustentar el recurso interpuesto.

Vencido en silencio el término anterior por parte del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final, del numeral 2º, del artículo 322 del Código General del Proceso **SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente al despacho para resolver sobre el recurso interpuesto por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cab89a55298cd5e7e48134b0ccb38b855e70ed3d0029872415ed1ecae3a2cf27

Documento generado en 02/06/2021 03:39:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Recurso extraordinario de revisión
Demandante: María del Carmen Zárate Sarmiento.
Demandada: Claudia Patricia Urrego Mahecha y otro
Radicación: 110012203000201901668 00

Se fija la suma de \$100.000,00 como agencias en derecho correspondientes a esta segunda instancia. Inclúyase en la liquidación concentrada de costas.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', written over a light blue grid background.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648309503a9f6b5edd602af953a67fa3845b689915d5e99e046ddfd98fbc625f**

Documento generado en 02/06/2021 04:15:04 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal.
Demandante: Guillermo Rativa Rodríguez.
Demandada: Luz Celia Collazos Cruz.
Radicación: 110013103016201700047 01.
Procedencia: Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Mediante auto proferido del 13 de mayo de 2021 se admitió el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida en primera instancia.

Seguidamente en providencia del 21 de mayo de 2021 se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, proveído notificado en el estado electrónico E-86 del día 24 del mismo mes y año; luego, el término legal concedido transcurrió del 25 al 31 de mayo del año en curso, (artículo 118 de la ley 1564 de 2012); sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó la Secretaría.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso, según lo previsto en el inciso 3° del artículo 14 del decreto legislativo No. 806 de 2020.

En el *sub lite*, evidente es que el recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que expuso en primera instancia, como quiera que la normativa procesal civil que nos rige introdujo importante modificación en cuanto hace a la oportunidad para interponerlo y los requisitos en torno a su sustentación.

Siguiendo las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos

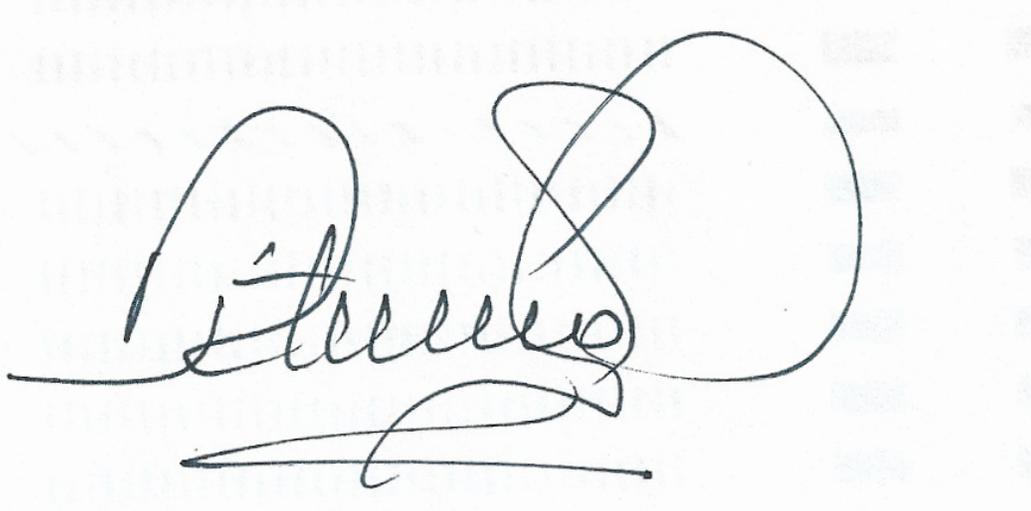
ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 14 del decreto 806 de 2020. Consecuencia que ha de adoptarse en éste caso.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **Resuelve:**

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación propiciado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2020 por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.
2. Retorne la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MAGISTRADA

Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5438a6541c0126cc8305329144f54adda3edd66c02d7afc4eafb686a915c50c9**

Documento generado en 03/06/2021 01:37:26 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

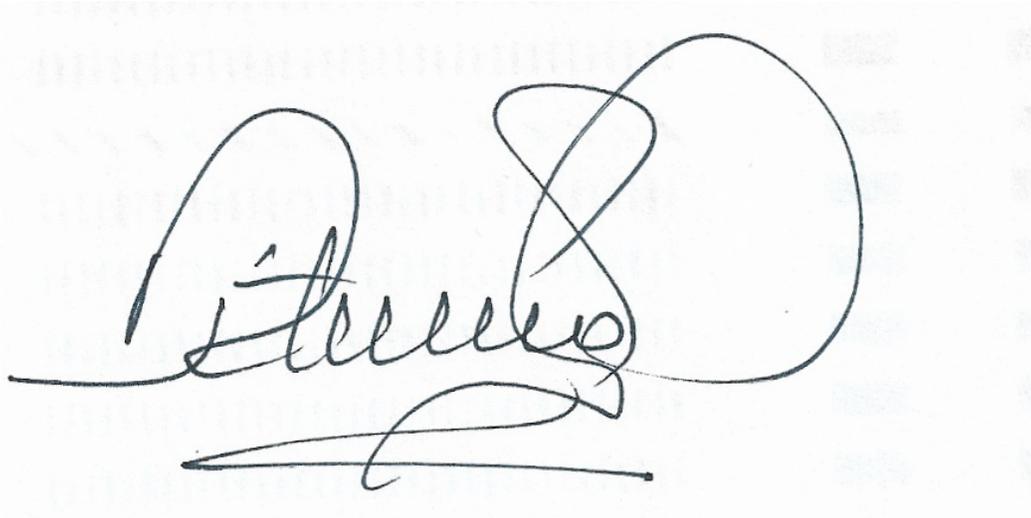
Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintiuno.

Proceso: Ordinario.
Demandante: América Tenis Club.
Demandados: Andrés Pardo Montoya; Juan Manuel Gutiérrez Pardo, Alejandro Gutiérrez Pardo, María Paulina Gutiérrez Pardo y Rafael Gutiérrez Pardo, en calidad de herederos determinados de Helena Pardo Montoya (de Gutiérrez); Isabel Cristina Linares Gutiérrez y Pablo Linares Gutiérrez en calidad de herederos determinados de Carolina Gutiérrez Pardo; herederos indeterminados de Helena Pardo Montoya (de Gutiérrez) y Carolina Gutiérrez Pardo; junto con las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.
Radicación: 110013103024201400055 01
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Asunto: Apelación de sentencia.

En los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE:**

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quienes tienen legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por los demandados Andrés Pardo Montoya, Juan Manuel Gutiérrez Pardo, Alejandro Gutiérrez Pardo, Rafael Gutiérrez Pardo, Isabel Cristina Linares Gutiérrez y Pablo Linares Gutiérrez contra la sentencia proferida el 21 de agosto de 2020 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is written over a light blue grid background.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba3d6d15aef024d3b66e4100725e41856d45d79b87e8ab77317a392e0bd20fb**

Documento generado en 03/06/2021 01:21:07 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Argenta estructuradores S.A.
Demandado: Ricarma S.A.S. y otro
Radicación: 110013103037201900220 01.
Procedencia: Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación Sentencia

Mediante auto proferido del 27 de abril de 2021 se admitió el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida en primera instancia.

Seguidamente en providencia del 6 de mayo de 2021 se confirió oportunidad al apelante para que sustentara su recurso, todo ello conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, proveído notificado en el estado electrónico del día 7 del mismo mes y año; sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que el apelante se hubiese pronunciado, así lo informó la Secretaría.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso, según lo previsto en el inciso 3° del artículo 14 del decreto legislativo No. 806 de 2020.

En el *sub lite*, evidente es que el recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, la que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que expuso en primera instancia, como quiera que la normativa procesal civil que nos rige introdujo importante modificación en cuanto hace a la oportunidad para interponerlo y los requisitos en torno a su sustentación.

Siguiendo las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se

sustente el recurso de apelación (artículo 327); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 14 del decreto 806 de 2020. Consecuencia que ha de adoptarse en éste caso.

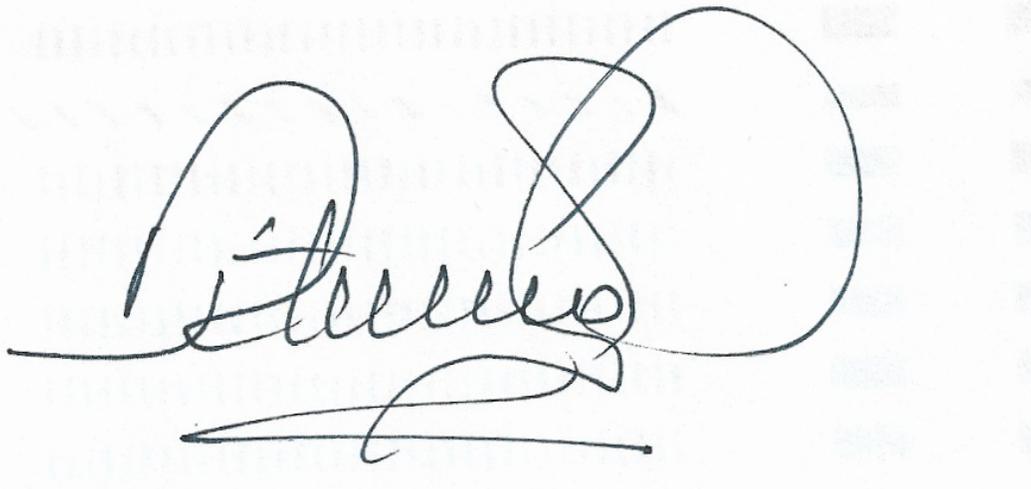
Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, **Resuelve:**

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación propiciado por el demandado Julián Andrés Figueroa Rueda contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2020 por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Retorne la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

MAGISTRADA

Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7def92a28fea71a806ba651aedb7892f180affc1e088f53e39a5d37aa57ca7c5**

Documento generado en 03/06/2021 01:50:37 PM

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

11001-31-99-001-2020-19479-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia anticipada emitida el día 17 de noviembre del 2020, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written in a cursive style.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

11001-31-03-013-2015-00839-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia emitida el día 13 de enero del año en curso, por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan las partes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JP Suárez Orozco', written over a light grey circular stamp.

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.**

República de Colombia



Tribunal Superior
Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D. C., SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: No. **11001-3103-040-2017-00275-03**
Asunto: VERBAL – ACCIÓN REIVINDICATORIA
Demandante(s): CARLOS EDUARDO OTALVARO CORONADO
<con sucesión procesal>
Demandado(s): LUIS AUGUSTO VEGA REMOLINA
Recurso: Apelación Sentencia

Examinado el expediente escaneado o digitalizado y teniendo en cuenta lo reseñado en el anterior informe secretarial, se DISPONE:

ADMÍTASE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por el demandado frente a la sentencia de 8 de febrero de 2021, dictada por el Juzgado Cuarenta (40º) Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso verbal de la referencia.

En firme este proveído, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (4)

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado



TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 18 de mayo de 2021
Oficio N° 255-S-TJCA-2021

Doctor
Oscar Fernando Celis Ferreira
Sala Civil
Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá
República de Colombia
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, Colombia.-

Referencia: 177-IP-2020.- Interpretación prejudicial solicitada por Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia
Expediente Interno: 11001319900120145931702.

Distinguido Doctor,

Adjunto al presente sírvase encontrar en treinta y tres fojas útiles, copia certificada de la Interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el proceso de referencia.

Atentamente,

Luis Felipe Aguilar Feijó
Secretario TJCA

Adj. Lo indicado





TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA

Quito, 04 de mayo de 2021
Oficio N° 215-S-TJCA-2021

Doctor
Oscar Fernando Celis Ferreira
Sala Civil
Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá
República de Colombia
secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, Colombia. -

Referencia: 301-IP-2019.- Interpretación prejudicial solicitada por Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia
Expediente Interno: 11001319900120171517101.

Distinguido Doctor,

Adjunto al presente sírvase encontrar en treinta y siete fojas útiles, copia certificada de la Interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el proceso de referencia.

Atentamente,


Luis Felipe Aguilar Feijóo
Secretario TJCA

Adj. Lo indicado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
RAD. 110013199001201459317 02**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la documental allegada al plenario, procedente del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, se dispone:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de conformidad con lo normado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Agréguese a los autos y, póngase en conocimiento de las partes la interpretación judicial aportada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina¹, para que en el término de cinco (05) días hagan las manifestaciones correspondientes.

TERCERO: Una vez en firme ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO**

¹ Archivo denominado "06. Interpretación Tribunal Andino" ubicado en la carpeta "02. MEMORIALES" del expediente digital.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 003-2020-01080-01

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 19 de marzo de 2021, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO
(003-2020-01080-01)

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL****DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO VERBAL INVERSIONES GUTIÉRREZ GARCÍA & CÍA
S. EN C. CONTRA COMCEL S.A.****RAD. 110013103040201800378 01**

1.- Se resuelve el recurso de reposición que el apoderado de Comcel S.A. formuló contra la providencia calendada 18 de mayo de 2021¹, mediante el cual se admitió la apelación de la sentencia interpuesta por parte demandante.

Alegó la memorialista, en síntesis, que *“(..)* Por medio de dicho auto, su despacho, dispuso admitir el recurso de apelación que fuera interpuesto **por la parte demandante**, contra la sentencia de 13 de octubre de 2020, proferida por el juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, y ordenó imprimir al proceso el trámite previsto en el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020.

Sin embargo, en dicho auto su despacho no hizo ninguna mención al recurso de apelación que, a nombre de **COMCEL S.A.**, también interpuse en contra de dicha sentencia mediante mensaje de datos que dirigí al juzgado y que fuera recibido en su buzón de correo electrónico el día 23 de noviembre de 2020, a las 15:09 horas.

De igual forma, su despacho no tuvo en cuenta que dicho recurso interpuesto por **COMCEL S.A.**, también fue concedido por el juzgado 40 civil del Circuito, en el efecto suspensivo, por auto del 25 de enero de 2021, notificado en el estado electrónico 010 de 26 de enero siguiente, en el cual se

¹ Archivo denominado “01. Admite apelación”, ubicado en la carpeta “02. Proveídos” del expediente digital.

dispuso: “... De conformidad con lo previsto en el numeral 3o, inciso 2o del artículo 322 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE: CONCEDER** ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, el recurso de apelación impetrado por ambos extremos de la Litis, en el efecto **SUSPENSIVO**, en contra de la sentencia proferida el pasado 13 de octubre de 2020”.

En esas condiciones al (sic) haber sido interpuesto oportunamente y a la haber sido concedido por el Juzgado **A-QUO**, dicho recurso de apelación interpuesto por **COMCEL S.A.**, también ha debido ser admitido por su despacho. (...).”.

2.- Así mismo la parte demandante, dentro de la oportunidad procesal se pronunció de la siguiente manera: “(...) solicitamos respetuosamente a ese Tribunal, proceder a admitir el recurso de apelación interpuesto por COMCEL en contra de la Sentencia, ya sea de oficio o mediante una interpretación de la solicitud de COMCEL haciendo prevalecer la sustancia sobre su forma. (...)”.

3.- Atendiendo los argumentos expuestos por el quejoso, bien pronto se advierte la prosperidad del recurso formulado, de conformidad con la siguiente reflexión.

Revisado nuevamente el expediente, avizora el Despacho que el apoderado del demandado Comcel S.A. presentó ante el *aquo* el escrito de apelación en tiempo contra la sentencia proferida², lo que sin hesitación alguna, genera la necesidad de reponer el ordinal primero del auto del 18 de mayo de 2021 para en su lugar disponer la admisión del recurso por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2020, proferida por el juzgado Cuarenta y uno Civil del Circuito de esta urbe.

Puestas, así las cosas, **SE RESUELVE:**

² Archivo denominado “59RecursoApelación” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” ubicado en “01.Expediente” del proceso digital.

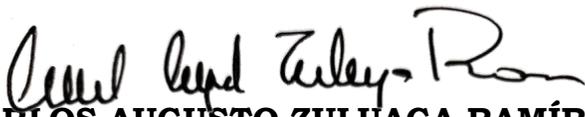
PRIMERO: REPONER el ordinal primero del auto proferido el 18 de mayo de 2021 por este despacho, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por Inversiones Gutierrez García & Cía S. en C. y Comcel S.A. contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2020 por el juzgado 40 Civil del Circuito de esta Ciudad.

TERCERO: en lo demás el auto objeto de recurso permanecerá incólume.

CUARTO: Secretaría imprima a la alzada el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO